



1859

**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

**“Análisis jurídico doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S)  
incorporadas en la Ley de Compañías”.**

**Trabajo de Integración Curricular  
previo a la obtención del Título  
de Abogada**

**AUTORA:**

Melissa Xulie Cueva Ramos

**DIRECTORA:**

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg. Sc

**Loja - Ecuador**

**2023**

## **Certificación**

Loja, 03 de marzo de 2023

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado. Mg. Sc.

**DIRECTORA DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis jurídico doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) incorporadas en la Ley de Compañías**”, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Melissa Xulie Cueva Ramos**, con **cédula de identidad Nro.1724629827**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg. Sc.

**DIRECTORA DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**Autoría.**

Yo, **Melissa Xulie Cueva Ramos**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cedula de identidad:** 172462982-7

**Fecha:** 13/06/2023.

**Correo Electrónico:** [melissa.cueva@unl.edu.ec](mailto:melissa.cueva@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0959934594

**Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Melissa Xulie Cueva Ramos**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis Jurídico Doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) Incorporadas en la Ley de Compañías**, como requisito para optar por el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los trece días del mes de junio del dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos.

**Cédula:** 172462982-7

**Dirección:** Barrio “Daniel Álvarez”; Cantón y Provincia de Loja.

**Fecha:** 13/06/2023

**Correo electrónico:** [melissa.cueva@unl.edu.ec](mailto:melissa.cueva@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0959934594

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Directora del Trabajo de Integración Curricular:** Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado. Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

A mis hermanas, por hacer los días más felices.

*Melissa Xulie Cueva Ramos*

## **Agradecimiento**

A todos quienes me brindaron su tiempo, compañía y apoyo a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

Last but not least, I wanna thank me. I wanna thank me for believing in me, I wanna thank me for doing all this hard work, I wanna thank me for having no days off, I wanna thank me for never quitting, I wanna thank me for just being me at all times. *S.D.*

*Melissa Xulie Cueva Ramos*

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	i
<b>Certificación</b> .....	ii
<b>Autoría</b> .....	iii
<b>Carta de autorización</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Agradecimiento</b> .....	vi
<b>Índice de Contenidos</b> .....	vii
<b>Índice de Tablas</b> .....	ix
<b>Índice de Figuras</b> .....	ix
<b>Índice de Anexos</b> .....	ix
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
<b>2.1 Abstract</b> .....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco Teórico</b> .....	8
<b>4.1. Derecho de Asociación</b> .....	8
4.1.1 Tipos de Sociedades .....	11
<b>4.2 Sociedades o Compañías Mercantiles</b> .....	15
4.2.1 Contrato de Compañía Mercantil .....	20
4.2.2 Requisitos Generales del Contrato de Sociedad o Compañía.....	22
4.2.3 Actos Societarios .....	32
4.2.4 Nulidad del Contrato de Compañía .....	34
4.2.5 Disposiciones Generales Aplicables para todas las Especies de Compañías Mercantiles	
36	
<b>4.3 Clases de Sociedades Mercantiles</b> .....	48
4.3.1 Compañía En Nombre Colectivo.....	48
4.3.2 Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones .....	49

4.3.3	Compañía de Responsabilidad Limitada .....	50
4.3.4	Compañía Anónima.....	52
4.3.5	Compañía de Economía Mixta; .....	53
<b>4.4</b>	<b>Sociedades por Acciones Simplificadas .....</b>	<b>54</b>
4.4.1	Personalidad Jurídica.....	58
4.4.2	Responsabilidad Limitada .....	62
4.4.3	Autorregulación y Aplicación Imperativa de la Ley .....	64
<b>4.5</b>	<b>Derecho Comparado .....</b>	<b>66</b>
4.5.1	Francia.....	68
4.5.2	Colombia .....	70
4.5.3	Ley Modelo de la OEA.....	72
<b>5.</b>	<b>Metodología.....</b>	<b>75</b>
<b>5.1</b>	<b>Métodos .....</b>	<b>75</b>
<b>5.2</b>	<b>Técnicas .....</b>	<b>76</b>
<b>6.</b>	<b>Resultados .....</b>	<b>77</b>
<b>6.1</b>	<b>Resultados de las Encuestas.....</b>	<b>77</b>
<b>6.2</b>	<b>Resultados de las Entrevistas .....</b>	<b>86</b>
<b>6.3</b>	<b>Estudios de Casos .....</b>	<b>95</b>
<b>6.4</b>	<b>Análisis de Datos Estadísticos .....</b>	<b>102</b>
<b>7.</b>	<b>Discusión .....</b>	<b>107</b>
<b>7.1</b>	<b>Verificación de los Objetivos .....</b>	<b>107</b>
7.1.1	Verificación del Objetivo General.....	107
7.1.2	Verificación de los Objetivos Específicos.....	108
<b>8.</b>	<b>Conclusiones .....</b>	<b>111</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones.....</b>	<b>112</b>
<b>9.1</b>	<b>Lineamientos Propositivos.....</b>	<b>113</b>
<b>10.</b>	<b>Bibliografía .....</b>	<b>116</b>
<b>11.</b>	<b>Anexos .....</b>	<b>118</b>



## Índice de Tablas

Tabla Nro. 1 .....	77
Tabla Nro. 2 .....	78
Tabla Nro. 3 .....	80
Tabla Nro. 4 .....	81
Tabla Nro. 5 .....	83
Tabla Nro. 6 .....	85

## Índice de Figuras

Figura Nro. 1.....	77
Figura Nro. 2.....	79
Figura Nro. 3.....	80
Figura Nro. 4.....	82
Figura Nro. 5.....	83
Figura Nro. 6.....	85
Figura Nro. 7.....	102
Figura Nro. 8.....	103
Figura Nro. 9.....	104
Figura Nro. 10.....	104
Figura Nro. 11.....	105
Figura Nro.12.....	106

## Índice de Anexos

Anexo 1: Formato de preguntas aplicadas en encuestas.....	118
Anexo 2: Formato de preguntas aplicadas en entrevista .....	119
Anexo 3: Certificado de traducción del Resumen al idioma inglés.....	120

## **1. Título**

“Análisis Jurídico Doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S)  
Incorporadas en la Ley de Compañías”

## 2. Resumen

El presente trabajo de investigación se denomina “**Análisis jurídico doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) incorporadas en la Ley de Compañías**” cuyo objetivo es identificar los elementos característicos de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), las diferencias sustanciales de dichos elementos frente a los de los otros tipos de compañías establecidos en la Ley de Compañías y si dichas características hacen que la primera opción al momento de constituir una sociedad sea optar por una de Acciones Simplificadas (S.A.S) frente los otros tipos de compañías.

Con la investigación realizada se evidencia que, a pesar de tener poco tiempo implementadas en la normativa ecuatoriana, las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) han tenido una gran acogida en el país debido a los diversos beneficios con los que cuenta, entre ellos los más destacados su rapidez y facilidad al momento de constituirse, evitando incurrir en gastos burocráticos por su creación, a diferencia de los otros tipos de compañías mercantiles establecidas en la Ley. Esto ha provocado que las personas se inclinen más por las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) al momento de buscar alternativas para la creación de sus compañías, ya que esta se adapta a las necesidades específicas de los usuarios y tiene más facilidades para que los micro, pequeños y medianos empresarios puedan acceder a formalizar sus comercios como una compañía mercantil.

Para poder llevar a cabo el desarrollo de la presente investigación y obtener los resultados evidenciados se utilizaron diversos indicadores de investigación como lo son jurídicos, doctrinarios y conceptuales. Del mismo modo se emplearon métodos como: científico, inductivo, deductivo, analítico, hermenéutico, comparativo, estadístico y sintético, además de la aplicación técnicas como entrevistas y encuestas, para las cuales se tomó a la ciudad de Loja como muestra para la obtención de criterios de profesionales y especialistas en la materia de Derecho Societario, con la finalidad de obtener diversas perspectivas y opiniones sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) y su impacto en el ámbito societario-mercantil.

**Palabras clave:** Sociedad, compañías, mercantil, Superintendencia, preferencia, facilidad.

## 2.1 Abstract

The present research work is called "Doctrinal legal analysis of the Simplified Stock Companies (S.A.S) incorporated in the Companies Law" whose objective is to identify the characteristic elements of the Simplified Stock Companies (S.A.S), the substantial differences of these elements compared to those of the other types of companies established in the Companies Law and if these characteristics make the first option at the time of incorporation a company is opting for one of Simplified Shares (S.A.S) over the other types of companies.

With the research carried out it is evident that, despite having little time implemented in the Ecuadorian regulations, the Simplified Stock Companies (SAS) have had a great reception in the country due to the various benefits it has, among them the most outstanding its speed and ease at the time of incorporation, avoiding incurring bureaucratic expenses for its creation, unlike the other types of commercial companies established in the Law. This has caused people to lean more towards Simplified Stock Companies (SAS) when looking for alternatives for the creation of their companies, since it adapts to the specific needs of users and has more facilities for micro, small and medium entrepreneurs to access to formalize their businesses as a commercial company.

In order to carry out the development of this research and obtain the evidenced results, various research indicators were used, such as legal, doctrinal and conceptual. In the same way, methods such as: scientific, inductive, deductive, analytical, hermeneutic, comparative, statistical and synthetic, in addition to the application of techniques such as interviews and surveys, for which the city of Loja was taken as a sample to obtain criteria of professionals and specialists in the field of Corporate Law, in order to obtain various perspectives and opinions on Simplified Joint Stock Companies (S.A.S) and their impact on the Corporate-commercial scope.

**Keywords:** Society, companies, commercial, Superintendence, preference, ease.

### 3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica y doctrinaria titulado “Análisis jurídico doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) incorporadas en la Ley de Compañías” parte desde lo general a lo específico de la rama del Derecho Societario, analizando desde los inicios del Derecho de Asociación y su evolución alrededor del mundo y en Ecuador.

Si bien las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) esquematizan una nueva era para las compañías mercantiles, al tener tan poco de vigencia y aparecer en el Ecuador justo antes de la pandemia del COVID-19, existen varias personas que aún desconocen de la existencia de esta nueva especie de sociedad mercantil. Es por esto que mediante el presente trabajo de investigación se establece aspectos desde lo general hasta lo específico en relación a las Sociedades Mercantiles ya existentes y a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S).

Acorde con el artículo 2 de la Ley de Compañías encontramos que existen seis tipos de especies mercantiles, contando a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), entre estas tenemos y citando en tenor de lo literal a la ya mencionada Ley:

Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis especies de sociedades mercantiles, a saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita simple y dividida por acciones;

La compañía de responsabilidad limitada;

La compañía anónima;

La compañía de economía mixta; y,

La sociedad por acciones simplificada. (Ley de Compañías ) (Art. 2)

Dichas especies, con la llegada de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) al Ecuador, fueron perdiendo adeptos y pasaron a ser una segunda opción para quienes buscaban constituir una compañía. Si bien en un inicio se creía que la incorporación de este tipo de compañías no generaría cambios significativos en el país, actualmente se puede evidenciar a simple vista que la eficiencia, rapidez y la disminución de gastos burocráticos lograron ganarse a los micro, pequeños y medianos emprendedores.

Es evidente que las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) le deben su éxito a las facilidades de constitución que la acompañan a lo largo de todo el proceso, pero aquellas que más destacan son las siguientes: En primer lugar al ser una sociedad más flexible permite que tanto una emprendimiento como una gran corporación puedan hacer uso de ella, en cuanto al contrato de constitución esta puede darse de manera unipersonal y no tendrá un requerimiento de capital mínimo, el patrimonio personal de los socios queda protegido ya que en caso de necesitar solo se responderá con el capital aportado a la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S), su creación es mediante documento privado lo que exime a los usuarios de hacer excesivos gastos burocráticos y sin destinar tiempo a completar procesos notariales largos, de igual forma permite que cualquier otro tipo de compañía pueda transformarse y pasar a ser una Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) ya que puede llevar a cabo distintos tipos de acciones, entre otras muchos beneficios más.

Se conoce que las otras especies de compañías mercantiles existentes en el Ecuador no tienen todas estas libertades, ni cuentan con tantos beneficios como las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), pero pese a esto aún es considerable el grupo de personas que desconocen de la existencia de esta especie mercantil, este desconocimiento se debe a la falta de divulgación que se le dio a la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) el 28 de febrero del año 2020 a la normativa ecuatoriana y posteriormente afectando también este proceso informativo tuvo lugar la pandemia por Covid-19.

Es por ello que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general realizar un estudio jurídico doctrinario de estas Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) con el fin de informar y dar a conocer no solo los beneficios que acarrear consigo esta nueva especie mercantil, sino también aspectos como su origen, bajo qué aspectos se decidió incorporarlas a la Ley de Compañías, establecer diferencias sustanciales entre las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) y los otros tipos de especies mercantiles existentes en la legislación del Ecuador.

Se puede decir entonces que las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) han cambiado completamente el concepto que existía en la legislación ecuatoriana sobre compañías, dejando de lado lo tradicional y antiguo de las especies mercantiles como la

sociedad anónima, compañía de responsabilidad limitada y de economía mixta que eran las más comunes al momento de constituir una compañía en el Ecuador.

Pese a todas las ventajas ya mencionadas anteriormente con las que cuentan las S.A.S, existen algunos expertos en Derecho Societario que opinan que se le ha otorgado muchas libertades a este nuevo tipo de especie mercantil y que bajo este concepto se podría generar una serie de aspectos negativos no solo al momento de constitución de la compañía sino también a lo largo de su funcionamiento.

Dichos expertos se basan en la premisa de que al permitirles la posibilidad de que las partes establezcan en el estatuto las cláusulas que más les convenga con el fin de poder regular su relación contractual, esto puede ser usado para que los accionistas propongan mecanismos para prevenir posibles conflictos entre ellos, podría a la par ser perjudicial para la relación entre los mismos si no se logra pactar algo que esté acorde a la opinión de todos.

Acorde con la Disposición General Tercera de la Ley de Compañías, en el primer inciso, se establece que una compañía “goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios”. Estableciendo de esta forma el inicio de la autonomía de la personalidad social, principio que ha sido ratificado en el artículo 1957, segundo inciso, del Código Civil ecuatoriano, el cual en razón de la literalidad establece que la sociedad “forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.”

Teniendo en cuenta las ya mencionadas disposiciones legales se puede evidenciar que, bajo lo establecido en la Ley, a pesar de la cantidad existente de socios en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) la compañía seguirá contando con personalidad jurídica independiente, pero los accionistas podrán en caso de ser necesario hacer la transición de responsabilidad limitada a ilimitada, determinando el posible primer punto de inicio de la autorregulación de las S.A.S.

Bajo este concepto se vio pertinente abarcar el tema de la autorregulación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) con el fin de determinar si, tal como lo establecen varios expertos, se ha dado muchas libertades a esta especie de sociedad mercantil lo que ha provocado que no sea posible delimitar si existe un balance entre autorregulación y regulación estatal o si es verdad que prepondera en ciertos puntos una de estas.

Por lo cual además de contar con fines informativos, el presente trabajo de investigación se direccionó también al estudio de la personalidad jurídica independiente de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) y el paso que esta les permite dar de la responsabilidad limitada a la ilimitada, dando inicio al proceso de autorregulación.

El presente trabajo de Investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera: Marco teórico que abarca temas como el Derecho de Asociación el cual se subdivide en los tipos de Sociedades, estableciendo conceptos de Sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles; posteriormente se hace referencia a las Sociedades o Compañías Mercantiles en general para poder definir al Contrato de Compañía Mercantil y los requisitos generales del mismo entre los cuales se encuentran: el consentimiento o voluntad, la capacidad, el objeto, la causa lícita y las solemnidades; luego se define a los actos societarios y la nulidad del contrato de compañía como aspectos importantes en el contrato mercantil; después se vio necesario establecer las disposiciones generales aplicables para todas las especies de compañías mercantiles, entre los cuales están definidos: nombre de las compañías mercantiles, el objeto social, el domicilio, la duración de las compañías y los representantes y administradores de las compañías. De esta forma se puede proceder a hablar sobre las clases de Sociedades Mercantiles entre las cuales están la compañía en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, de responsabilidad limitada, anónima, de economía mixta y la sociedad por acciones simplificada. Posteriormente se analiza de manera detenida a las sociedades por acciones simplificadas y aspectos importantes como la personalidad jurídica, responsabilidad limitada y la autorregulación y aplicación imperativa de la ley. Como último punto se realiza un estudio de Derecho Comparado usando como referencia las Legislaciones de Colombia, Francia y Ley Modelo de la OEA.

Además, se desarrolla investigación de campo basada en encuestas y entrevistas que permiten verificar la desinformación en los profesionales del Derecho sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas, con la ayuda de métodos y estudio de casos sirvieron como evidencia para el presente trabajo de investigación jurídica. Esperando que el presente trabajo sirva como fuente de información y consulta a estudiantes de la carrera de Derecho; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.



## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Derecho de Asociación**

De forma general se puede decir que existe asociación al momento en que se genera la unión jurídica de varias personas con un interés común, ya que asociarse no es más que reunirse para alcanzar un fin en específico.

Considerando a la asociación como una de las necesidades y tendencias más antiguas relacionadas directamente con el comportamiento del ser humano, encontramos esta actividad como la más común socialmente, permitiendo así crear lazos cooperativos entre las personas. Conduciendo indiscutiblemente al Derecho Natural como el fundamento del Derecho de Asociación, debido a la existente necesidad que tiene el hombre de asociarse. (Valdez, 2015)

Por ello con la asociación los individuos consiguen alcanzar la creación y desarrollo de grandes empresas, puesto que, al reunirse y determinar aspectos inconexos con un fin en común, permite aumentar el porcentaje de éxito de estas actividades y en consecuencia obtener un resultado que de forma individual sería imposible o utilizaría más recursos y tiempo.

De esta forma el Derecho de asociación se ha ganado la importancia con la que cuenta actualmente, siendo catalogado como un medio e instrumento natural de gestión de actividades para la obtención eficaz de fines individuales a los que aspiran gran parte de las personas de una comunidad. De manera que, para constatar la diversidad y relevancia de objetivos alcanzados mediante la asociación, solo se necesita enumerar algunas de las más reconocidas manifestaciones de este fenómeno, como lo son las sociedades mercantiles, los partidos políticos, grupos sindicales, asociaciones religiosas, deportivas, recreativas, científicas o benéficas. (Paz-Ares, 2000)

Si bien podemos destacar a la familia como el primer tipo de asociación creada por la naturaleza, podemos ver como este concepto se fue ampliando hasta dejar de lado los vínculos consanguíneos y permitir la unión de personas que simplemente buscan llegar a un mismo objetivo. Constituyendo a la asociación como un medio dinámico de los seres humanos para crear su camino hacia el progreso, sacando provecho de la fuerza obtenida por la unión de individuos.

Citando a Aristóteles, quien señaló:

“El hombre es un ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación pacífica hizo a la humanidad el mayor

de los beneficios; porque si el hombre, perfeccionado por la sociedad, es el primero de los animales, es también el último cuando vive sin leyes y sin justicia” (Amadeo, 1922, pág. 21)

El aspecto social del ser humano representa la solidaridad entre las personas, que demuestra instintos naturales de conservación y defensa, de los cuales surgen la cooperación y evolución. Si bien previamente ya se destacó que hay actividades que no se pueden alcanzar con esfuerzos únicamente individuales, sino que se necesita la participación de varios, podemos tomarlo como el punto de partida que generó la necesidad de crear asociaciones que aglutinen capital y empeño de sus miembros, para permitir la obtención de bienes o servicios que beneficien a un sector en específico, es decir las sociedades.

Pero, antes que nada, es importante destacar las principales definiciones del término asociación, dentro del Derecho, las cuales vienen relacionadas al Derecho de asociación, que encaja a su vez en el Derecho Político en temas relacionados a asociaciones culturales, profesionales, religiosas, ente otras sin fines de lucro. En lo relacionado a compañías o sociedades que buscan o tiene como objetivo principal la ganancia para distribuirla entre los socios, la regulación pertenece al Derecho Mercantil.

Acorde a todo esto (Cabanellas, 2006), en su diccionario se refiere al termino Asociación como la acción de aunar actividades o esfuerzos, colaboración, unión, junta, reunión, compañía, sociedad. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o más objetivos. (pág. 43)

De igual forma, (Bitbol Alfredo, 1984) la define como la acción y el efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, de beneficencia, culturales, profesionales, mercantiles.

Si delimitamos más a profundidad el concepto de asociación, embarcándonos ya al Derecho de Asociación, es factible citar el concepto específico planteado en el Diccionario Cabanellas:

“Derecho de Asociación: El que para fines lícitos y pacíficos suele reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes

en una o más actividades, mediante la creación de organismos colectivos unas sin fines de lucro y otras con este fin, en cuyo caso constituirán sociedades o compañías civiles o mercantiles” (Cabanellas, 2006).

El Derecho de Asociación de igual forma está incluido en todas las Constituciones, especialmente en lo relacionado a fines políticos o sociales, como lo son los partidos políticos o los sindicatos respectivamente, ya que estos grupos comúnmente son quienes se reúnen en masas buscando alcanzar un fin común.

De esta forma, en Ecuador el Derecho a la asociación y reunión se halla establecido por primera vez en la Constitución Política del año 1895, la cual contempla la libertad de asociarse de las personas por primera vez en el Ecuador, incorporada en el Título XI denominado *Garantías* artículo 109; permitiéndoles a las personas asociarse siempre y cuando no se porte armas, se respete la moral, el orden público y la religión. Posteriormente en la Constitución Política de 1929, establece lo siguiente:

Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

24. La libertad de asociación y agremiación. (Constitución Política del Ecuador, 1929)

De igual forma, podemos tomar a las normas incorporadas en tratados internacionales como categoría constitucional, por ello dentro del ordenamiento internacional encontramos al Derecho de asociación estipulado en los siguientes preceptos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 20.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. (Naciones Unidas, 1948)

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 22. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. (OEA, 1948)

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 16. Libertad de Asociación:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (Exteriores, 1977)

Bajo el análisis de todos los conceptos presentados finalmente se puede plantear una definición propia de Derecho de Asociación en términos generales, estableciéndolo como la unión de diversas personas jurídicas quienes buscan cumplir un objetivo en común el cual puede ser con o sin fines de lucro y dicho vínculo se crea en base a acuerdos y normas planteadas para tal efecto.

#### **4.1.1 Tipos de Sociedades**

Teniendo en cuenta todos los conceptos que se revisó en relación al Derecho de Asociación, determinados tanto por profesionales del Derecho como por la filosofía, con algunas modificaciones establecidas a lo largo del tiempo sirvieron de base para lo que hoy encontramos en la normativa internacional y claramente también en el Libro IV del Código Civil del Ecuador, en el capítulo Referente al Contrato de Sociedad.

Antes de dar especificaciones sobre cada uno de los tipos de Sociedades es necesario iniciar el análisis indicando qué es una Sociedad o Compañía acorde a lo establecido en nuestro Código Civil. En torno a la literalidad del artículo 1957 del Código Civil encontramos:

Sociedad o Compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios de que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Código Civil, 2005)

Se puede decir que a lo que el Código Civil denomina como “algo en común” se lo podría también llamar “capital social” o “aporte” sin afectar el contexto bajo el que se encuentra en nuestra legislación.

Teniendo en cuenta esa breve introducción, se determina que los tipos de Sociedades se clasifican en dos puntos de vista, acorde con el artículo 1963 del Código Civil, Sociedades Civiles y Sociedades Comerciales o Mercantiles.

##### **4.1.1.1 Sociedades Civiles**

Son aquellas que se encuentran bajo el ámbito y jurisdicción civil y se rigen por lo establecido en el Código Civil. Su objeto social está constituido por actividades civiles. (Valdez, 2015). Teniendo en cuenta que previamente ya se destacó el hecho de que una sociedad es un

contrato, por ende, se puede decir que esta persigue fines lucrativos los cuales fueron planteados desde un inicio por los socios. Para comprender más este análisis es necesario citar las palabras del Dr. Francisco Salgado:

La Sociedad persigue fines de lucro, como institución, como organización; pero este objetivo de lucro, en estricto rigor, corresponde a los socios. Son, a la postre, los socios quienes desean obtener beneficios. La sociedad para ellos no es sino un instrumento del que se valen para lucrar. El destino final de las ganancias corresponde a los socios. (Salgado, 1984, págs. 12-13)

Si bien este aspecto permite diferenciar a las Sociedades Civiles de otro tipo de personas jurídicas, ya que la primera busca un beneficio para los miembros mas no para la sociedad en si, como es el caso de las personas jurídicas, es importante destacar que este tipo de sociedades no pueden ser consideradas una asociación, como se lo hace comúnmente.

Es cierto que dentro de una Sociedad Civil los socios se “asocian”, pero esto hace referencia únicamente al acto más no a los efectos jurídicos, diferencia la cual radica en el motivo por el que se genera esta “asociación”. Tal como lo dice el Doctor Roberto Salgado “si el propósito es la obtención del lucro estamos definitivamente ante una “*Sociedad*” y, si no lo es, estamos ante una “*Asociación*”.” (Valdez, 2015).

Bajo el mismo concepto se puede citar también a Federico Videla, quien señala lo siguiente:

Es esencial en la sociedad la existencia de un propósito de lucro, es decir, la finalidad para lograr una utilidad apreciable en dinero. Es decir, que la presencia o no de propósito de lucro determina la diferenciación ente las Sociedades y las simples Asociaciones (...). (Videla, 1962)

Entonces, si bien las sociedades civiles persiguen fines lucrativos también pueden ser gobernadas por las normas del Derecho Mercantil si así lo estipularan los socios, o la Ley en el caso de las Sociedades Anónimas Civiles acorde al artículo 1968 del Código Civil, las cuales es importante destacar que solo podrán brindar servicios que no involucren especulaciones comerciales (comprar mercadería, inmuebles, valores o efectos públicos) ya que pasaría a ser una Sociedad Anónima Mercantil.

Pese a existir un propósito lucrativo de por medio en las sociedades civiles no se genera la necesidad de que estas sean inscritas en el Registro Mercantil, al respecto la Superintendencia de Compañías Valores y seguros señala:

(...) la sociedad civil no requiere de inscripción en el Registro Mercantil ni publicación en uno de los periódicos de su domicilio puesto que, al no ser mercantil, no está obligada a cumplir con lo que exige el art. 30, numeral 8° del Código de Comercio, excepto, claro está, de las sociedades anónimas civiles, que son las únicas que deben cumplir con todas las solemnidades y requisitos aplicables a las sociedades anónimas mercantiles. (Gaceta Societaria y de Mercado de Valores, 2018, pág. 159)

Entonces, el contrato de Sociedad Civil además de ser consensual y solemne, como lo establece (Valdez, 2015) “no requiere aprobación de ninguna autoridad, valga decir ninguna aprobación judicial, salvo en el caso de que se trate de una Compañía Anónima Civil” (pág.196), esto debido a que en el momento que el contrato cuente simplemente con el consentimiento o se haya dado cumplimiento a la solemnidad, la Sociedad pasa a adquirir personalidad jurídica.

Esto se ratifica igualmente en el artículo 1957 del (Código Civil, 2005) estableciendo “La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.” donde el mismo código en su artículo 1969 determina que sin la existencia de plazo que, de inicio a la sociedad, se entenderá que principia la fecha del mismo contrato.

Dicho contrato de Sociedades Civiles cuenta con varias características que son importantes destacar; es bilateral ya que aplica obligaciones a los socios que lo suscriben obligando a las partes contratantes de forma recíproca, es aleatorio ya que quienes lo suscriben lo hacen teniendo en cuenta que pueden obtener ganancia o pérdida, es principal ya que perdura por sí mismo sin necesidad de otros contratos, es oneroso ya que cada una de las partes obtendrá utilidad futura cuando la haya, es consensual ya que se puede perfeccionar únicamente con el consentimiento sin necesidad de solemnidades o la intervención de algún funcionario judicial o que se haya celebrado por escritura e incluso de manera escrita ya que en el caso de necesitar pruebas de este se puede aplicar los establecido en el Código Civil sobre la Prueba de las Obligaciones en su Título XXI.

Pese a esto no es extraño encontrar jueces de lo Civil en el país que se encargan de aprobar por sentencia a las Sociedades Civiles, incluso en algunos casos las establecen como

Civiles y Comerciales, y en ciertas ocasiones se envía a que se las inscriba en el Registro de la Propiedad, generando así sociedades nulas, aunque se hayan admitido judicialmente.

Es importante destacar que especies de Sociedad Civil están ratificadas en el Ecuador, acorde con el artículo 1965 del Código Civil donde establece:

La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo; es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes; sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones. (Código Civil, 2005)

Si bien es evidente que estas tres especies también se encuentran en el catálogo de sociedades mercantiles establecidas en la Ley de Compañías en su artículo 2, lo que diferencia a las Sociedades Civiles es que solo podrán llevar a cabo actividades de prestaciones de servicios.

#### ***4.1.1.2 Sociedades Mercantiles o Comerciales***

Son aquellas que se encuentran bajo el ámbito comercial y las reglas establecidas en el Código de Comercio (Valdez, 2015) y actualmente también como una desarticulación de este Código, bajo los establecido en la Ley de Compañías cuyo objeto social está constituido por actividades mercantiles.

Este tipo de sociedades son bajo las que se direccionará el presente trabajo de titulación, por ello su análisis se desarrollará más a fondo en el punto 4.2 del marco teórico y aquí únicamente se establecerán diferencias sustanciales entre los dos tipos de sociedades (Civiles y Mercantiles)

Partiendo por lo establecido en el artículo 1963 del Código de Comercio donde se establece que “Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.” En consecuencia, se entiende que las Sociedades Comerciales son solemnes, aquí no es suficiente la el acuerdo de las voluntades se necesita el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley y se manifiesta la voluntad de los socios por un medio inequívoco, a diferencia de las Sociedades Civiles donde el contrato no necesitaba siquiera encontrarse escrito.

En el caso de las Sociedades Comerciales, estas si necesitan de manera obligatoria ser inscritas en el Registro Mercantil incluyendo a las Sociedades Anónimas Civiles por las razones que ya se expuso anteriormente. Bajo este mismo punto se puede destacar también que la Sociedad Civil se puede sujetar a reglas de la Sociedad Comercial, en cambio lo contrario es inadmisibile, ya que una Mercantil no se puede regir a lo establecido en el Código Civil. La misma Ley de Compañías en el artículo 143 inciso segundo, y el Código Civil artículo 1968, contemplan que las Sociedades Anónimas Civiles y Mercantiles son quienes crean este puente entre la aplicación de leyes de ambas materias.

Por último, es importante destacar que las Sociedades son Civiles o Comerciales, pero no pueden ser Civiles y Comerciales, ya que se consideraría compañías suigéneris, en razón de que cada una está enfocada a realizar acciones diferentes. Fundamentando esta afirmación con el artículo 1963 del Código Civil ya mencionado con anterioridad.

#### **4.2 Sociedades o Compañías Mercantiles**

Las sociedades mercantiles han surgido a lo largo del tiempo como una forma de asociación comercial que ha acompañado a la humanidad desde sus inicios. Los primeros medios y formas mercantiles en tiempos antiguos fueron muy deficientes, pero lograban satisfacer las necesidades y al mismo tiempo influían en el impulso de la economía y el comercio.

Según (Moffo, 2015), “la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitía un mejor logro de determinadas finalidades”. Si bien en la antigüedad el desarrollo mercantil se enfrentaba a barreras como la poca comunicación entre pueblos y nacionalidades, la permuta tanto de bienes como de servicios fue haciéndose cada vez más común entre personas de una misma comunidad, lo que permitía establecer las bases de lo que hoy conocemos como sociedades mercantiles.

Con el paso del tiempo se ha establecido que los primeros vestigios encontrados en relación a temas societarios están presentes en el Código de Hammurabi (Babilonia), el cual abarcaba “una de las más antiguas referencias en cuanto a la regulación jurídica de la actuación humana asociada” (Moffo, 2015, pág. 6). Pese a que este primer ordenamiento no se direccionaba mucho al comercio como lo percibimos actualmente, ya se puede constatar preceptos direccionados a contratos de prenda, interese bancarios e incluso contratos legales.

GRECIA



La aportación más importante que hizo Grecia al Derecho Mercantil fue en la rama del Derecho Marítimo, particularmente en la *lex Rhodia de iactu*, acopio de normas marítimas la cual se centraba en las mercancías lanzadas desde un barco, traducción literal del nombre, con el fin de evitar un naufragio por el peso excesivo, disponiendo la respectiva indemnización a los dueños de la mercancía que el capitán ordenara arrojar al mar. (Langle, 1947, págs. 1-2)

Del mismo modo, Grecia aportó en el desarrollo de la Banca; se registran normas en las cuales se establecieron obligaciones para los banqueros, como el uso de libros contables en donde conste el registro de cambio de moneda, servicios de caja de sus clientes, creación de títulos y documentos de órdenes de pago. (Rehme, 1941, págs. 1-2)

Así pues, los primeros antecedentes en la evolución del desarrollo económico de las sociedades mercantiles se presentan en temas navales y bancarios. Surgiendo de esto asociaciones cuyo fin se focalizaba en la explotación y dominio de todos los recursos existentes posibles, generando el primer concepto de propiedad colectiva, donde los socios de las mismas se repartían tanto las ganancias como los riesgos.

Una de las formas asociativas más notorias en el ámbito marítimo fue la denominada *nautikon dancion*, la cual habla de la contribución dada al armador del buque para que puede llevar a cabo su expedición, donde si la misma tenía efectos positivos o de éxito podía ser devuelta con un interés variable sujeto al riesgo que acarrearaba esa misión. (Moffo, 2015) Este método de asociación bajo el concepto de préstamo se lo puede plantear como un precedente de lo que posteriormente se denominó *commenda* y de la compañía en comandita.

## DERECHO ROMANO

Las sociedades en Roma eran estrictamente de carácter personalistas, como lo explica (Pérez, 2004). Es decir que eran un contrato anuente donde varias personas adquirirían obligaciones recíprocas de índole personalista, generadas por la unión de mercaderes con el fin de preservar la unión de sus negocios; posteriormente se amplió este concepto a la unidad familiar y a buscar la forma de supervivencia de una empresa cuando devenía la desaparición del fundador.

Así, tenemos la sociedad que surge de la necesidad que tenían los hijos del paterfamilias de integrar un *consortium* familiar a la muerte de éste, con el objeto de seguir disfrutando del patrimonio paterno indiviso, esto significa que, a la muerte del paterfamilias, se constituía una comunidad familiar entre los descendientes (*inter fratres*) del *pater*. De acuerdo con Paulo (D.

28. 2. 11) esta situación resulta de la consideración de que los hijos (heredes sui) no recibían en realidad una herencia a la muerte del paterfamilias, sino que tomaban la libre administración de los bienes, sobre los cuales tenían una copropiedad virtual en vida de aquél, lo que hacía pensar en una especie de sociedad familiar.

De este *consortium* pasamos, mediante un convenio, al más antiguo contrato de sociedad, en donde se permite a los extraños constituir un *consortium* semejante al de los hermanos, en el cual cada uno de los socios gozaba de los bienes del patrimonio común.

Otros indicios del origen del contrato de sociedad pueden encontrarse en algunos fragmentos de las fuentes, que hacen referencia a relaciones que se establecían entre propietarios de tierras y trabajadores independientes para la realización de trabajos agrícolas como el que reporta (Ulpiano en D.17.2), que alude a la relación que surge entre el propietario de un terreno y el cultivador, al que le permite instalarse en el campo para que lo trabaje y dividir con él los frutos obtenidos. Y el contenido en C.2.3.9, que reconoce el vínculo que surge entre el propietario de un rebaño y el pastor al que le confiere el ganado para apacentarlo y, posteriormente, dividir con él las nuevas crías.

## EDAD MEDIA

En la Edad Media es donde existe más antecedentes sobre las sociedades mercantiles. Surgiendo de esta etapa los gremios de artesanos y comerciantes con el fin de luchar por la protección de sus intereses. Así mismo las Cruzadas dieron paso al traslado de grandes riquezas de una población a otra, lo que permitió la creación de grandes bancos permitiendo el resurgimiento de la moneda como método de pago y al mismo tiempo la creación de grandes compañías y sociedades familiares cuyo objeto social estaba direccionado al mercado marítimo.

Posteriormente emergieron estructuras más desarrolladas, a razón de “compañías” colectivas o generales, la cuales en principio fueron estructuras más familiares y cerradas, donde los mismos integrantes de la familia eran representantes de dicha sociedad y además responsables solidarios por los actos llevados a cabo en su nombre. Varias de estas sociedades iban encaminadas al ámbito bancario, ya que en el siglo XV estas tuvieron una relevancia desmesurada.

En el siglo XV, se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en

el año 1470 en una sociedad llamada Banca de San Giorgio. Esta gran sociedad, fue absorbiendo la totalidad de las sociedades financieras que le prestaban al Estado, con lo que se fueron consolidando los créditos contra la República; al mismo tiempo, el Banco recibió los depósitos de ahorristas y dio créditos a particulares. La aparición del Banco de San Giorgio constituye un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la Sociedad Anónima. (Moffo, 2015, pág. 8)

## LATINOAMÉRICA

No cabe duda que, al igual que en las otras ramas del derecho, la influencia que dio paso a la creación de instituciones político-jurídicas que regulen las sociedades mercantiles en los países pertenecientes a Latinoamérica proviene del pensamiento político europeo. Si bien el legado que ha dejado el Derecho europeo en Latinoamérica es innegable, es importante destacar que no todos los países pertenecientes a esta región basaron su normativa en la legislación española, países como Brasil tienen de referente a Portugal o en el caso de Haití que tomaron a Francia como su referente legal.

En gran parte de los países que componen Latinoamérica, en relación a temas de regulación de sociedades mercantiles, es notoria las diversas semejanzas entre la normativa de los países latinos y ciertos países europeos que tomaron como precedente para su ordenamiento jurídico a los códigos de comercio francés y español de 1807 y 1829. (González, 2010)

Ya en la normativa jurídica ecuatoriana, y luego de tener en cuenta todos los antecedentes presentados sobre las sociedades mercantiles, es notorio que al momento de implementar una regulación en materia societaria no podemos establecerla como un planteamiento único procedente de nuestros legisladores, sino más bien denominarla de alguna manera como un “pensamiento híbrido normativo” debido a las diversas ideas tomadas de Francia, Colombia e incluso en gran parte de la Ley Modelo de la OEA

Para hablar de la evolución histórica del Ecuador en relación a la normativa legal mercantil, se puede tomar como punto de inicio el 4 noviembre de 1831 que fue la fecha donde el país acogió el Primero Código de Comercio, establecido como “acoger” ya que lo que se hizo fue poner en vigencia el Código Mercantil Español del año 1829. Posteriormente, en 1872 se sustituyó este Código por otro, pero sin desencaminar los lineamientos generales que ya se habían establecido con la influencia del Código Español, aunque también se podían visualizar ciertos aportes por parte del Código Venezolano.

Teniendo en cuenta esas circunstancias bajo las que se iba creando la legislación del país, en 1906 se decide ratificar un nuevo Código de Comercio por el presidente en ese entonces electo el General Eloy Alfaro. Dicho Código duró varios años y las siguientes propuestas reformativas no fueron sino hasta 1960, propuestas por la Comisión Legislativa Permanente. Para el año 1962 el Dr. Francisco Salgado organizó y direccionó la Primera Conferencia Nacional de Derecho, de gran importancia para el país ya que se presentó por primera vez un Proyecto de Ley de Compañías, el cual sirvió como fundamento para que por medio del Decreto Supremo Nro. 142 con fecha 27 de enero de 1964, promulgado en el Registro Oficial Nro. 181 de ese mismo año, se ratificara la primera Ley de Compañías por parte de la Junta Militar de Gobierno, permitiendo de esta forma separarla del Código de Comercio.

Si bien pudimos observar este gran paso se dio por la falta de regulación de los negocios, específicamente de comerciantes y la intensificada necesidad de regular la actividad mercantil a nivel nacional se dio paso a la creación de una normativa particular que permitirá mantener un control de todos los tipos de sociedades mercantiles.

Para fundamentar la línea temporal plateada, podemos citar al Doctor Carlos Larreategui y su obra en lo siguiente:

En la Exposición de Motivos por la Comisión Nacional de Valores presenta como antecedente para fundamentar la nueva Ley, los siguientes: Necesidad de dotar al país de normas jurídicas "que encaren y resuelvan los problemas que, desde hace algún tiempo, viene exigiendo el desenvolvimiento económico de la República, tanto en las relaciones que en ella se llevan a cabo, como en el orden externo", estableciendo nuevos tipos de sociedad y remozando y dando mayor agilidad a las existentes en nuestro arcaico Código de Comercio; procurar una mayor sistematización y simplificación de las normas que en Código se presentan en forma dispersa y anárquica, "lo que hará que dichas compañías puedan cumplir con eficiencia en el futuro su misión económica y jurídica"; y, creación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, como medio eficaz de dar confianza al inversionista y de preparar el camino a la organización de un mercado de valores que promueva el desarrollo industrial y económico del país. (Larreategui, 1980)

La nueva Ley de Compañías se modificó en varias circunstancias con el paso de los años; siendo la primera en 1965, posteriormente en 1968 por Resolución Nro. 319 de 1968 de la Superintendencia de Compañías, en 1971 de igual forma por Decreto Supremo Nro. 199

firmado por el Presidente del Ecuador en ese entonces el Dr. José María Velasco Ibarra el cual fue de suma importancia ya que se integró la posibilidad de transformación de Compañías Anónimas a Economía Mixta y viceversa.

Si bien existieron muchas más reformas con el paso del tiempo que permitieron evolucionar a las sociedades mercantiles en el país, es necesario destacar únicamente las más importantes. Posterior a las ya mencionadas una de las reformas que también tuvo un gran impacto fue el Registro Oficial Nro. 332 del 12 de septiembre de 2014 donde además de tratar cuestiones de Derecho en razón a constitución, desestimación de personalidad jurídica o aprobación de cambios estatutarios, se dispuso el cambio de nombre de la Superintendencia de Compañías a “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” en razón de que la materia de seguros pasó de ser controlada por la Superintendencia de Bancos a ser jurisdicción de la Superintendencia de Compañías.

Por último, una de las reformas más actuales y bajo la cual se rige el presente trabajo es el Registro Oficial Nro. 151 del 28 de febrero del 2020, donde por disposición reformativa octava de Ley, se incorporó en la Ley de Compañías a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), las cuales establecen como objeto incentivar y fomentar el desarrollo de la cultura emprendedora en el Ecuador.

#### **4.2.1 Contrato de Compañía Mercantil**

Las Sociedades o Compañías Mercantiles se las puede definir como aquellas que se crean para funcionar bajo los diversos objetivos relacionados a actos de comercio que se encuentran establecidos en el artículo 3 del Código de Comercio a lo largo de los 16 numerales que lo componen, además de los objetos contemplados por otras leyes como actos especiales en comercio.

Para ello Carlos Malagarriga señala:

"Así, más bien que decir que las Sociedades son Comerciales por su objeto o por su forma hay que afirmar que lo son por dedicarse a la realización de actos de comercio, de modo habitual y como el medio o uno de los medios de conseguir las finalidades que sus integrantes se propusieron y que lo son también cuando, aun no siendo ese el caso, adoptaron algunos de los tipos de Sociedad que la Ley Comercial declara sujetos a ella, sin distinción basada en los actos que la Sociedad vaya a realizar, realice o haya realizado". (Malagarriga, 1951, pág. 185)

Si bien en la antigüedad se pensaba que las Compañías Comerciales aparecieron como una excepción a la aseveración de que todas las sociedades son Civiles, se pudo demostrar que no era cierto ya que a pesar de que ambas buscaban fines lucrativos, cada una llevaba a cabo diferentes procesos.

Según el artículo 1 de la Ley de Compañías; proveniente del artículo 261 del Código de Comercio de 1906, codificado al 261 en el año 1960, para posteriormente en el año 1964 pasar a ser el artículo 1 de la Ley de Compañías el cual tuvo varias codificaciones a lo largo de los años siendo la última y con la que seguimos actualmente al del 20 de octubre de 1999; establece el siguiente concepto de contrato: “Contrato de compañías es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.” (Ley de Compañías , 1999)

Con lo establecido sobre el contrato de compañía en el artículo 1 de la Ley ya mencionada, es importante mencionar que este deberá contar con los requisitos esenciales generales y particulares de validez establecidos en el artículo 1461 del Código Civil.

Al igual que el contrato de Sociedad Civil, el de Compañía Mercantil tiene varias características que son importantes de destacar; es bilateral ya que grava obligaciones a los socios que participan en la Compañía de manera recíproca, es aleatorio ya que las partes suscriben lo hacen teniendo en cuenta que pueden obtener ganancia o pérdida, es oneroso ya que cada una de las partes obtendrá utilidad futura cuando la haya, es conmutativo ya que las prestaciones serán equivalentes para cada una de las partes, es solemne ya que no se perfecciona solo con la voluntad y debe cumplir con requisitos necesarios para celebrarse, es principal ya que perdura por sí mismo sin necesidad de otros contratos, por último es *intuitu personae* o *intuitu pecunia* debido a que para las compañías personalista el conocimiento y confianza son un punto determinante en su constitución y en las compañías capitalistas lo es el capital o los aportes, respectivamente para cada vocablo latino.

En razón de todas aquellas características es importante mencionar conceptos básicos sobre contrato social, estatutos y reglamentos antes de iniciar con el análisis de todos los actos societarios correspondientes a las sociedades mercantiles ya que generalmente estos tres términos suelen ser confundidos.

En primer lugar, tenemos al Contrato de Sociedad el cual está definido en el inciso primero del artículo 1957 del (Código Civil, 2005) estableciendo “Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre

sí los beneficios que de ello provengan” el cual para que su existencia sea válida deberá contar con los requisitos esenciales previstos en el Código Civil ya mencionados anteriormente.

Por otro lado, los Estatutos acorde con Justino F. Duque:

Pueden definirse formalmente como conjunto de normas de la escritura fundacional que -en el marco del derecho necesario- tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes y que regulan constitucionalmente los aspectos básicos de la organización social. (Dominguez, 1991, pág. 27)

Quien de igual forma establece que contrato social y estatutos son completamente diferentes pero complementarios ya que una sociedad sin estatutos no podría ser útil ni funcional, insistiendo:

La finalidad de la escritura es contener el contrato plurilateral de Sociedad, de crear la Sociedad y establecer una relación media entre los socios. La finalidad de los estatutos es establecer las reglas impescindibles para el fundamento corporativo de la Sociedad (pág. 32)

Es por ello que siempre antes de iniciar con el estudio de cualquier tipo de sociedad mercantil es importante establecer estas diferencias sustanciales que permitan identificar de primera mano los estatutos y el contrato social, los cuales prácticamente son el centro de los actos societarios internos y al mismo tiempo generar efectos en las relaciones externas a ellos, ya sea en factores como organización social, cláusulas, organización social, organización administrativa (directorio, comisión ejecutiva, consejo de administración, etc.) y relaciones con terceros (derechos de acreedores, promotores, etc.).

Por último, encontramos los Reglamentos, considerados como el conjunto de normas que deben ser cumplidas por los miembros de una sociedad, las cuales no pueden albergar aspectos contradictorios a lo establecido en los estatutos ni muchos en la Ley o la Constitución, pero en el caso de ser necesario los socios de la compañía si existiere una cláusula invalidad tendrán el derecho de solicitar que sea eliminada.

#### **4.2.2 Requisitos Generales del Contrato de Sociedad o Compañía**

Todos los actos jurídicos para que pueden ser considerados de esa manera deberán cumplir con un número determinado de requisitos generales que van relacionados a la validez de dichos actos, mas no a un perfeccionamiento como es el caso de los requisitos de forma, haciéndolos necesarios de aplicar en el Derecho Societario.

Acorde con (Salgado, 1984) se puede decir que:

Constituyen Requisitos Generales aquellos que deben concurrir en todos los actos jurídicos, y constituyen Requisitos Particulares, según la esencia, aquellos que lo identifican como tal, y según la naturaleza del acto o contrato aquellos que adicionalmente deben concurrir para su validez. El de Sociedad o Compañía es un contrato. (pág. 291)

A los requisitos generales y particulares se los puede nombrar también, respectivamente, como requisitos de “validez” ya que le brindan existencia al acto y requisitos de “existencia” debido a que sin ellos no se puede formar ni dar vida al Derecho como es el caso del consentimiento.

Encontramos cinco entre los requisitos generales o de validez del contrato de Sociedad, los cuales deben estar presentes en todo tipo de acto o contrato, y ciertamente en el de Sociedad o Compañía, para que este no sea anulado o invalido. En tenor de lo literal en el artículo 1461 del Código Civil dichos requisitos son: consentimiento, capacidad, objeto lícito, causa lícita y se agrega las solemnidades en caso de ser contrato solemne.

#### ***4.2.2.1 Consentimiento o Voluntad***

Para que el consentimiento pueda existir deberá venir con la intención o voluntad interna de la persona, dicha voluntad deberá ser seria y tener conocimiento sobre el resultado jurídico que va a generar, dicha voluntad también deberá ser externa, es decir que la persona la deberá de manifestar en vos alta para que otros pueden conocer de ella. En Derecho, la voluntad externa podrá ser expresa, la cual puede ser verbal o escrita, o tácita es decir expresada por medio de hechos concluyentes, esto acorde con el artículo 1461 del Código Civil.

Para hablar sobre el consentimiento en Contratos de Compañía es necesario abordar conceptos previos. Acorde con (Salgado, 1984):

Para que la voluntad pura y simple pueda ser considerada por el derecho, es necesario que ella persiga un resultado jurídico; y para esto debe manifestarse al exterior, porque todo lo que pertenece al fuero interno queda al margen del derecho. (pág. 294)

Por ello en Derecho la voluntad no debe ser tomada como una simple intención donde la persona está consciente de los efectos jurídicos que acarreará la misma, sino que necesita ser expresada ya que debe cumplir con ciertos requisitos; entre ellos ser manifestada, producirse de manera oportuna en tiempo y forma; y debe ser acorde a la conducta volitiva del sujeto, es decir reflejar la ejecución de los pensamientos de una persona en sus actos.



En los actos jurídicos donde se requiera la aceptación unánime de dos o más personas, es decir contratos, la manifestación de la voluntad de las mismas llega a tomar del nombre de consentimiento, para ello Luis Claro Solar manifiesta que “el consentimiento en su sentido etimológico (*cum sentire*) es el acuerdo de dos o muchas personas en el contrato proyectado” (Solar, 2015) haciendo referencia en el tema de sociedades o compañías mercantiles a los elementos que actuarán en el contrato, es decir los bienes, la voluntad de los socios, el dinero que se usará para formar capital, etc.

En el tema de Sociedades existe algo denominado *Affectio Societatis*, considerada como el consentimiento de varias personas de mantenerse en sociedad, necesaria para que se pueda dar la existencia de la sociedad misma. Acorde con el Dr. Francisco Salgado “el ánimo de asociarse (...) radica en el propósito de mantener, por todos los socios, una indispensable solidaridad con los intereses de la empresa, lo que se traduce en una identificación con las vicisitudes y avatares de la sociedad” (Salgado, 1984, pág. 21) demostrando así que la *Affectio Societatis* constituye el consentimiento pleno dirigido al contrato y deseo mismo de contratar una Compañía y mantenerse en ella.

Dicha intención de asociación deberá permanecer a lo largo del tiempo para que pueda ser considerada como voluntad y no como simulación. Esta última pese a hacer referencia al lenguaje común en el hecho de “parecer algo que no es”, jurídicamente es muy común en los contratos al momento de simular un contrato presentando una contradicción entre los actos internos y lo que se manifiesta exteriormente.

Para una mejor explicación, (Ferrara, 1956) manifiesta que "simulación en el negocio jurídico, en particular se tiene cuando las partes, de acuerdo, realizan deliberadamente declaraciones distintas de la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros" (pág. 440) es decir que los autores del acto jurídico han aparentado querer algo que no llevaba relación en absolutamente nada a su intención real.

Peso a esto es muy importante entender que, en materia de Sociedades o Compañías, en las circunstancias descritas con anterioridad la simulación no es en principio ilícita. Al respecto Victorio Pescio manifiesta:

"El hecho mismo de fingir un acto jurídico, de celebrar secretamente un acto, no es, en principio, ilícito. Son los propósitos que persiguen las partes que fingen el acto, que ocultan su verdadera naturaleza los que pueden resultar ilícitos o reprobables". (Pescio, 1958, pág. 245)

Es necesario señalar que cuando los fines de la simulación son ilícitos es semejante al dolo, pero es completamente diferente. Es de conocimiento general para los profesionales del Derecho que el dolo está dirigido únicamente a ocasionar un daño consiente en contra de una o más de las partes, en cambio la simulación es la unión de las partes para ocasionar daños a terceros.

Continuando con Victorio Pescio en la obra citada con anterioridad hace igualmente mención a esta comparación, estableciendo que “el dolo tiene por fin obtener el consentimiento de una de las partes mediante el engaño; en la simulación, todas las partes presentan su consentimiento con pleno conocimiento de causa; ninguna de ellas procede engañada” (pág. 257), por lo cual si se logra comprobar la simulación se puede dar la nulidad del acto jurídico.

De igual forma es importante citar el artículo 1461 del Código Civil donde hace referencia a los actos y declaraciones de voluntad:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. (Código Civil, 2005)

#### ***4.2.2.2 Capacidad***

Acorde con el Código Civil en su artículo 1461, inciso final, la capacidad es “la facultad de poder obligarse por si mismismo, y sin el ministerio o la autorización de otra persona” (Código Civil, 2005), es decir, la condición propia que tiene toda persona para realizar actos jurídicos.

Dicha capacidad se encuentra limitada por la incapacidad, ya que acorde con el Código Civil en su artículo 1462 “toda persona es legalmente capaz, excepto las que la Ley declara incapaces” (Código Civil, 2005). Bajo este contexto se puede decir que existe la incapacidad de goce y de ejercicio; la primera es aquella incapacidad que debe estar tipificada en la Ley y no se puede subsanar con intervención de un representante la cual en relación al Derecho

Societario podría considerarse como ejemplo las prohibiciones establecidas para los administradores de una Compañía Anónima; en cambio la segunda pese a necesitar de igual forma que la incapacidad esté tipificada en la ley esta si puede ser subsanada por medio de la participación de un representante, tal es el caso en Derecho Societario que las compañías ni pueden trasladar mercancías entre ellas (tráfico comercial) mismas sino que necesitan de su representante legal.

Es por ello en la Ley de Compañías, los seis tipos de sociedades cuentan con su respectiva sección donde hace referencia a la capacidad de las personas ya sea para comerciar, contratar, administrar, asociarse, etc., en otras palabras, la capacidad de celebrar actos en razón de las actividades previstas en el objeto de la compañía.

#### **4.2.2.3 Objeto**

Todos los actos jurídicos cuentan con una finalidad bajo la cual fueron creados, esa finalidad es la que se denomina objeto. Acorde con el Código Civil en su artículo 1476 “toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer” (Código Civil, 2005), por lo que se puede decir que el objeto es la prestación de la obligación al momento de dar o hacer algo y de la abstención al momento de “abstenerse” como el nombre mismo los dice de llevar a cabo algún acto.

El objeto en el contrato de compañía, como lo establece (Valdez, 2015) debe reunir tres requisitos importantes “ser determinado o determinable, ser posible y ser lícito y comerciable”, en razón de que el contrato se plantee de tal forma que el acreedor sepa lo que va a recibir y puede exigir y el deudor tenga claro que debe dar, de igual forma que el objeto establecido en el contrato exista y sea ejecutable y por último que la cosa por la que se pacta esté en comercio, es decir no exista objeto ilícito, todo esto respectivamente a cada requisito mencionado.

Acercas del objeto ilícito, es aquel que va en contra de lo establecido en la Ley, las costumbres o el orden público, produciendo nulidad al acto o declaración de voluntad. Según el (Código Civil, 2005) existe objeto ilícito en los siguientes casos:

- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano. (Artículo 1478)
- Hay objeto ilícito en la enajenación: de las cosas que no están en el comercio; de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor

consienta en ello. (Artículo 1480) Aquí cabe destacar que bienes inembargables son los establecidos por el artículo 1634 del mismo Código

- Hay objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación está prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas, estatuas, telecomunicaciones, audiovisuales obscenos, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de opinión y expresión; y generalmente, en todo contrato prohibido por las leyes. (Artículo 1482)

Entonces como se ha establecido en líneas anteriores en resumidas cuentas se puede decir que el objeto de un contrato son las obligaciones que de él nacen, es decir la capacidad de dar, hacer o no hacer. Encaminando más este concepto al Derecho Societario, se hace mayor referencia a la obligación de dar/aportar. En base a esta afirmación Joaquín Rodríguez explica lo siguiente:

(...) podemos decir que el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones, que están a cargo de los socios; a su vez, el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que han de realizar, por lo que, por extensión, se habla del objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de sus socios; es decir, a las aportaciones. (Rodríguez, 1971)

Entonces se puede decir que existe cierto aspecto técnico del objeto y que este puede ser comparado con las actividades que realiza la Sociedad por medio de las aportaciones de sus socios. Si bien el autor mencionado anteriormente habla del aspecto técnico del objeto podemos inferir que se refiere al artículo 1476 del Código Civil citado con anterioridad, y al referirse al objeto del contrato de sociedad en relación a los socios hable sobre el inciso primero del artículo 3 de la Ley de Compañías el cual establece que “se prohíbe la formación y funcionamiento de sociedades mercantiles contrarias a la Constitución y la ley; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación; y, de las que no tengan esencia económica.” (Ley de Compañías , 1999). De dicho inciso se puede analizar que la Ley de Compañías relaciona al objeto de la compañía con su actividad.

Bajo el mismo fragmento citado de Joaquín Rodríguez, algunos expertos en Derecho opinan que el autor no hace referencia a la relación del objeto con la actividad que realiza la compañía, más bien ellos lo toman al objeto en relación a la “causa” por la cual se da el contrato, es decir el motivo que existe para contratar, este pensamiento lo fundamenta Carlos Larreátegui quien afirma:

El concepto de objeto tiene, tratándose de un contrato de compañía, dos connotaciones: en un primer sentido, objeto significa el aporte y dinero en efectivo, al que consideramos como un bien mueble- que el socio o accionista hace a la compañía, para el cumplimiento de sus fines. Se toma aquí al objeto como el significado de obligación de cada socio, las prestaciones que recíprocamente se prometen los socios o contratantes. En una segunda acepción, el término objeto significa el fin para el que se constituye la compañía, las operaciones comerciales que se propone realizar. (Larréategui, 1980, pág. 18)

Afirmación que al referirse al objeto como un componente fundamental para el contrato de Sociedad hace referencia al artículo 38, numeral 2 de la Ley de compañías y al hablar de los aportes que los socios o accionistas hacen a la compañía se relaciona con el artículo 102 inciso segundo de la misma Ley, lo que demuestra que su afirmación a pesar de tener otra connotación también cuenta con fundamento de Ley.

#### ***4.2.2.4 Causa Lícita***

Antes de hablar sobre la causa lícita es necesario hablar sobre la causa en sí, acorde con el artículo 1483 inciso segundo del Código Civil “se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (Código Civil, 2005), sin embargo, actualmente en la doctrina no se considera a la causa como el “por qué” o motivo del contrato. Por ejemplo: Una persona va a comprar dos refrigeradores; la causa de ambos contratos de compraventa va a ser la misma, entregarle al comprador los refrigeradores; pero ocurre que un refrigerador es para el comprador y el otro piensa regalárselo a su hermano, lo que hace que los motivos sean diferentes.

En Derecho Societario Cándido Paz-Ares hace referencia al motivo, estableciendo que “en la fase genética, el fin común constituye la energía que produce las obligaciones de los socios. (...) En la fase de funcionamiento, el fin común rige la vida de la organización que se ha puesto en pie” (Paz-Ares, 2000, pág. 471) haciendo referencia al fin (motivo) en cada una de las fases por las que atraviesan las sociedades.

La causa deberá ser real y lícita. Real debido a que al existir se podrá apreciar la realidad síquica a primera vista, es decir que el objeto sobre el cual se obligan cada una de las partes deberá inducido por sus propios motivos para obrar y estas deberán tener conciencia de los intereses por los cuales hayan asumido la obligación de contratar. Deberá también ser legítima ya que no puede ir en contra de lo establecido en la Ley, Constitución, orden público y buenas

costumbres, todo esto acorde con el artículo 1483 del Código Civil mencionado con anterioridad.

En razón de todo esto, se puede decir que la causa de un contrato al momento de formar una sociedad también se encuentra puntualizada por el motivo o fin común que buscan las partes contratantes, ya que no tiene sentido formar una sociedad si no existe un fin en común o algún objetivo que dirija la misma. Dicho fin común/objetivo para el que se constituye el contrato es, desde el principio, la actividad o actividades que va a desarrollar la empresa, es decir el objeto social, el “por qué” del contrato, aunque de igual manera se lo puede considerar como el “para qué” del contrato, su motivo final, es decir la adquisición de utilidades de los socios.

De igual forma lo establece el Dr. Francisco Salgado, determinando:

La Sociedad persigue fines de lucro, como institución, como organización; pero este objetivo de lucro en estricto rigor corresponde a los socios. Son, a la postre, los socios quienes desean obtener beneficios. La Sociedad para ellos no es sino un instrumento del que se valen para lucrar. El destino final de las ganancias corresponde a los socios. (Salgado, 1984, pág. 13)

Si bien ya se estableció que la causa debe ser real y lícita, en razón de que exista verdaderamente y no vaya en contra de Ley o el orden público, de tal manera que una Sociedad Organizada de tráfico de drogas a pesar de contar con una causa real consensuada, con contratantes capaces, será considerada nula ya que su causa es ilícita.

En razón de esto el Dr. Salgado, en su misma obra citada con anterioridad establece:

Si se declara la nulidad de un contrato por causa ilícita, no es dable a los interesados repetir el pago de sus aportes, reclamar respecto de la distribución de los bienes del haber social (pág. 28)

No siempre se manifiesta la ilicitud del objeto social. Las Sociedades simulan realizar operaciones lícitas, pero en realidad son ilícitas. En otras ocasiones simplemente actúan en contra de la moral y de la ley, no obstante que su objeto social es lícito. También puede ocurrir que el objeto social de naturaleza lícita cuando se constituyó la Sociedad devenga, por mandato posterior de la ley, en ilícito. (Salgado, 1984, pág. 27)

Por otro lado, algunos autores no comparten la idea de que el fin común/motivo no es el que induce a contratar, es decir no se relaciona con la causa del contrato, sino consideran que

la *Affectio Societatis*, mencionada el punto 4.2.2.1 del presente trabajo de titulación, que se relaciona al consentimiento en materia contractual de varias personas de crear y mantenerse en sociedad. Pero al respecto Joaquín Rodríguez establece:

Es cierto que para que haya sociedad se necesita la intención de ello, pero con razón se ha dicho que, no se puede fiar para la investigación de esta intención en las solas declaraciones de las partes, ante todo, porque puede no existir, y, además, porque pueden no revelar sino antes bien, ocultar las verdaderas intenciones de los interesados. (Rodríguez, 1971, pág. 58)

De esta forma no sería posible establecer a la *Affectio Societatis* como el motivo que induce a la contratación, ya que como si estableció en el apartado literario citado no se puede confiar únicamente en la intención generada por el consentimiento de las partes, ya que puede tratarse de una simulación como se lo explicaba en el numeral 4.2.2.1 del presente trabajo. Dejando como verdadera causa del contrato al objeto social, ya que este va más encaminado al concepto de causa, en razón de buscar un fin lucrativo. Por último, para argumentar la afirmación anterior, se puede usar un fragmento del artículo publicado por la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario:

La causa del contrato no ha variado, sigue siendo la misma que vimos en las Compañías holandesas de las Indias Orientales y Occidentales (años 1600 a 1700). Lo que induce al hombre a participar en la sociedad anónima suscribiendo acciones o adquiriéndolas en el mercado, es la persecución del lucro, mediante la explotación de una empresa o negocio determinado que está comprendido en el objeto social (objeto del contrato), pero siempre rodeado de ciertas seguridades, que son las que terminan estimulando la inversión. (Cobos, 2006, pág. 25)

Por ello se puede terminar este apartado haciendo mención del aforismo latino “No habrá Sociedad sin ánimo de conseguir un lucro común, pues en eso propiamente se basa la Sociedad”. Por eso la causa del contrato en materia Societaria hace referencia al objeto social de la misma, ya que esta será la actividad o actividades bajo las cuales se piensa lucrar, cambiado de ser el “por qué” del contrato a ser el “para qué” del mismo, su motivo final.

#### **4.2.2.5 Solemnidades**

Como se había establecido anteriormente, existe un quinto requisito que deberá cumplir el contrato de sociedad en caso de ser solemne, además de la capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, siendo el quinto requisito las solemnidades.

Las solemnidades son la formalidad que exige la Ley para que el contrato, en este caso de Sociedad, nazca en Derecho. En otras palabras, establece que se deberá de cumplir con ciertos actos jurídicos impuestos por la Ley para que el contrato tenga validez.

A modo de ejemplo, para que la constitución de una Compañía Mercantil tenga valor jurídico es necesario que cumpla con las solemnidades establecidas en la Ley, como es el caso de la escritura pública, al no cumplirlo se producirá la nulidad del acto, tal como lo menciona el artículo 1698 del Código Civil:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, serán consideradas nulidades absolutas. (Código Civil, 2005)

Se puede decir entonces que la solemnidad se presenta de manera ocasional, únicamente cuando son necesarias para la constitución de un acto jurídico, casos que generalmente tratan sobre la necesidad de que un funcionario esté presente o sea testigo de este acto. En este contexto la palabra “solemne” no hace referencia a la expresión en sí, más bien se encamina al hecho de que dicho acto para su creación o perfeccionamiento necesitó del cumplimiento de la formalidad denominada solemnidad, sin la cual no puede nacer.

En razón de esto, Victorio Pescio comenta:

En general, la imposición de una determinada formalidad no solo tiene por objeto facilitar y conservar la prueba del acto jurídico mismo y de las diversas cláusulas del negocio que la constituyen. Garantiza, además, y los pone a cubierto, hasta donde es posible, de los peligros de una resolución precipitada e irreflexiva, tratándose de actos jurídicos de cierta trascendencia, importancia o gravedad, protege a los terceros facilitándoles el conocimiento o el modo de informarse de ciertos actos jurídicos que podrían interesarles o afectar o comprometer sus intereses. (Pescio, 1958)

Algo importante para tener en cuenta al momento de ser necesarias las solemnidades en un acto jurídico, en este caso en el contrato social, se deben realizar con la participación de un funcionario público competente para el caso determinado, pudiendo ser en el caso del contrato social un Notario o un Juez.



En el caso que la solemnidad sirviera como medio para suplir o completar la voluntad de un incapaz o simplemente para proteger de alguna forma los intereses del incapaz, la solemnidad viene a ser considerada como una formalidad habilitante. Es muy común solicitar en las escrituras públicas los denominados documentos habilitantes, en materia societaria podemos hacer referencia al nombramiento de gerentes o representantes legales de la sociedad en cuestión.

En el caso de las formalidades habilitantes, al no presentarse se considerarán como una nulidad relativa la cual se puede ratificar al presentar los documentos necesarios, pudiendo ser autorizaciones judiciales o gubernamentales necesarias al momento de inscribir una sociedad.

Existen también algunos actos jurídicos que precisan del cumplimiento de requisitos de forma o también denominados formalidades para poder ser perfeccionados. En el caso de las Compañías Mercantiles dichos documentos son otorgados en unos casos por las aprobaciones judiciales o administrativas, además de la inscripción del acto societario en el Registro Mercantil de su domicilio. Por ende, cuando el contrato social llegue a ser analizado por el juez o el registrador mercantil se verificará y comprobará que el presente contrato cuente con todos los requisitos de fondo necesarios para poder ser aprobado y proceder con la inscripción y publicación, en el Registro Mercantil y los medios de comunicación respectivamente, con el fin de dar a conocer la existencia de la Compañía Mercantil en cuestión.

#### **4.2.3 Actos Societarios**

Luego de realizada la constitución de la Compañía esta podrá modificar los estatutos y su contrato social. Los Actos Societarios, como el nombre mismo lo dice, son los actos por medio de los cuales se podrá llevar a cabo dichas modificaciones mientras la compañía ya se encuentre constituida.

Acorde con la Ley de Compañías en su artículo 33, encontramos como Actos Societarios los siguientes:

El aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros. (Ley de Compañías , 1999)

Dichos documentos estarán sujetos a las solemnidades establecidas en la Ley para la fundación de la compañía, es decir que obligatoriamente deberán llevarse a cabo por medio de escritura pública, siempre con su inscripción en el Registro Mercantil y su respectiva publicación en la prensa, además en ciertas ocasiones se necesitará de la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En relación a los actos que deberán celebrarse por medio de escritura pública, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 205 establece que:

Documento público es el autorizado con las solemnidades legales. Si este es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. (COGEP, 2015)

Entonces, si los documentos necesarios para inscribir una Compañía Mercantil deberán ser celebrados mediante escritura pública quiere decir que todos actos que se realicen más adelante también deberán conceder por escritura pública. Por ende, todos los actos establecidos en el artículo 33, citado anteriormente, de la Ley de Compañías, que son con fines de hacer cambios en los estatutos se sujetarán a las solemnidades establecidas en la Ley.

En el caso de solicitar cualquiera de los actos que se mencionan en el artículo 33 de la Ley de Compañías, deberá comparecer a nombre de la compañía el o los funcionarios dispuestos en el estatuto social, ya que son cuestiones de la sociedad, no de los socios o accionistas.

La Gaceta Societaria, en su Doctrina 103, respecto a los actos societarios establece lo siguiente:

Por consiguiente, en aquellos actos no cabe la intervención, a nombre de la compañía, de una persona que no tenga la representación legal de la misma, aunque fuere un socio o accionista y estuviera "autorizado" por la Junta General, ya que ésta, pese a ser el órgano supremo de la compañía, no puede alterar las disposiciones de orden público relativas a la "representación legal". (Gaceta Societaria y de Mercado de Valores, 2018)

Por otro lado, en los actos donde se deberá contar con la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, encontramos lo estipulado en la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías agregada a dicha Ley el 20 de mayo del

2014, proveniente del artículo 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, donde establece lo siguiente:

CUARTA. - Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

1. Disminución de capital social.
2. Fusión.
3. Escisión.
4. Transformación.
5. Exclusión de socio.
6. Disolución, liquidación y cancelación abreviada; y,
7. Convalidación de actos societarios sujetos a aprobación previa de la Superintendencia. (Ley de Compañías , 1999)

Pero no son únicamente estos, ya que en el artículo 432 de la misma Ley establece, en su inciso tercero, más actos que la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros deberá aprobar de forma previa. Actos como la vigilancia y control de compañías emisoras de valores, sociedades que constituyan al Estado, sucursales de compañías extranjeras organizadas como personas jurídicas, entre otros.

#### **4.2.4 Nulidad del Contrato de Compañía**

Para que se dé la nulidad es necesario que exista una condición o vicio de un acto jurídico, en este caso el contrato de compañía, que impida desarrollar su fuerza legal al momento de querer celebrarse.

Esto debido a la falta de alguno de los requisitos establecidos por la Ley para que dicho contrato tenga valor, acorde al artículo 1697 del (Código Civil, 2005) para ser restituidas al mismo estado en el que se hallaban si no se hubiera dado la nulidad del contrato, acorde con el artículo 1704 del mismo Código sin perjuicio sobre el objeto o causa del contrato.

Citando el artículo 1704 del Código Civil para mayor entendimiento encontramos establecido lo siguiente, en son de lo literal:

Art. 1704.- La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo según las reglas generales. (Código Civil, 2005)

Existen dos tipos de nulidad, la nulidad absoluta y la relativa. La primera hace referencia a la producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, acorde con el artículo 1698 del mismo Código, esta nulidad puede ser dictada por un juez sin petición de parte y no puede sanearse.

La segunda, a diferencia de la primera, no podrá ser declarada de oficio por parte del Juez y solo se puede dar a petición de partes, además el ministerio público no la podrá alegar y solo pueden alegarla aquellos que cuentan con beneficios establecidos por los contratantes en un lapso de cuatro años, artículo 1700 del (Código Civil, 2005).

Ambas nulidades deberán ser declaradas judicialmente para que puedan considerarse como inválidos a los actos jurídicos que provocaron la nulidad, en caso de no declararlas el principio de buena fe será aplicado y se tomara dichos actos como válidos.

Se puede decir que la nulidad en compañías mercantiles se relaciona mucho con la nulidad de sociedades civiles, esto debido a que en la legislación ecuatoriana en materia societaria hace falta cubrir varios vacíos en algunos aspectos sobre la nulidad. Para referirnos a esta de manera general es necesario citar lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Compañías:

Es nula la compañía y no produce efecto ni aún entre los asociados si se hubiere infringido en su constitución cualquiera de las prescripciones de los Arts. 147, 151 y 162. En el caso de constitución por suscripción pública también producirá nulidad la

inobservancia de cualquiera de las disposiciones de los Arts. 153, 155 y 156. Los asociados no podrán oponer esta nulidad a terceros.

Si bien este es el artículo más completo de la Ley en relación al tema de nulidad, a falta de más desarrollo normativo se puede aplicar lo establecido en el Código Civil en su artículo 1962, ya que esta es una norma supletoria de la Ley de compañías y cuenta con artículos que están direccionados al contrato de sociedad, mencionando que “la nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados, por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho” (Código Civil, 2005)

En relación a lo establecido en el artículo 11 del Código Civil, se puede traer a colación la opinión de Alessandri Rodríguez Besa, donde detalla:

(...) la nulidad de la sociedad solo tiene efecto entre los socios, debido a la naturaleza especial del contrato, que además de dar origen a una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, hace nacer numerosas obligaciones entre ella y terceros contratantes, que ha sido ajenos a la celebración del contrato de sociedad, pero que declararse la nulidad de éste, con todos sus efectos, quedarían gravemente perjudicados en sus intereses; por esta razón, la nulidad produce sus efectos únicamente entre los socios, subsistiendo aparentemente respecto de los terceros interesados por medio de la llamada "sociedad de hecho". (Besa, 1998, pág. 281)

En Ecuador no son muy comunes los casos de nulidad de Compañías, pero de igual manera es importante señalar algunos aspectos importantes. Si bien la nulidad de la Sociedad o Compañía ni es causa de disolución lo puede ser de liquidación. Esto debido a que la declaratoria judicial de nulidad no puede dar paso a una disolución porque al declararla nula se termina la personalidad jurídica de la sociedad o compañía, por lo cual solo se puede dar paso a la liquidación del patrimonio de la misma. Entonces se puede decir que la sociedad nula no existe en el Derecho, por ende, no se puede disolver algo que en términos literales es inexistente.

#### **4.2.5 Disposiciones Generales Aplicables para todas las Especies de Compañías Mercantiles**

Si bien cada Compañía Mercantil cuenta con sus características y requisitos propios para su fundación, constitución, administración, designación de socios o accionistas, etc. Pero se ha establecido algunas disposiciones que todas las compañías deben cumplir para poder ponerse

en funcionamiento, la Ley de Compañías del Ecuador ha dispuesto dichas disposiciones en un apartado general con el fin de evitar repeticiones.

Por ello a las especies de Compañías no les corresponde únicamente lo establecido en cada una de sus secciones, sino también las disposiciones generales de la Ley. Si bien el apartado de disposiciones generales hace referencia a aspectos básicos que se debe encontrar en un contrato mercantil, los cuales ya se mencionó en el punto 4.2.2 del presente trabajo de titulación, también trata aspectos como: el nombre o razón social, objeto social, domicilio, duración de las compañías, documentos que deben ponerse a conocimiento de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, entre otros.

#### ***4.2.5.1 Nombre de las Compañías Mercantiles***

El nombre de las compañías puede ser entendido como **razón social**, que comprende la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de algunos de ellos agregando las palabras “y compañía”; o como **denominación**, siendo esta el nombre comercial que se les pueda dar a las compañías sin contener nombre o apellido de los socios. (Ley de Compañías , 1999)

Las compañías al igual que las personas naturales necesitan de un nombre que las distingan de las demás, para que al momento de que las compañías realicen una actividad empresarial dentro o fuera del país puedan ser identificadas, de tal forma que el nombre, como lo estipula la Ley, compone propiedad suya.

Si bien la Ley de Compañías ya establece, en su artículo 16, que la razón social o denominación de una compañía mercantil “deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía” (Ley de Compañías , 1999) existen muchos casos donde las compañías nuevas adoptan un nombre que es idéntico al de otras compañías preexistentes o usa signos que la distinguen de otras, esto debido a que no existe coordinación entre la persona encargada de conceder la titularidad de los signos distintivos y la persona que se encarga de aprobar el nombre de la Compañías.

En razón de lo establecido anteriormente, José Luceña Oliva hace la siguiente afirmación:

Mientras los signos distintivos tienen por objeto identificar a la empresa, su actividad, su funcionamiento en el mercado con otros agentes prestando servicios o entregando

productos, todo ello evitando el riesgo de confusión con estos otros agentes, la denominación social por su parte tiene la función de individualizar a las personas jurídicas como sujetos de derechos y obligaciones. (Oliva, 2009, pág. C1)

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no tiene la facultad legal para revolver este tipo de controversias correspondientes a los nombres de las compañías mercantiles, si bien querrán evitar homónimos al indicar que no se podrá usar un nombre que cree confusión ortográfica con aquellos de compañías existentes, no se podrá tampoco conservar nombres que sea similares fonéticamente.

Pese a entrar dentro de los márgenes de lo obvio, es necesario recordar que tampoco se podrá usar como nombre aquello que pueda dañar, perjudicar a otras compañías o contener expresiones/términos obscenos como parte de la razón social o denominación de una compañía mercantil.

En el caso de las compañías que deberán usar razón social encontramos la compañía en nombre colectivo, compañía de comandita simple y de comandita por acciones; por otro lado, aquella compañía mercantil que deberá llevar una denominación encontramos a la compañía anónima; y, por último, aquellas que la Ley de Compañías establece que pueden ser ambas, razón social o denominación, encontramos a la compañía de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones simplificadas.

#### **4.2.5.2 Objeto Social**

En cuanto al objeto social, las Disposiciones Generales de la Ley regulan que ninguna Compañía podrá adoptar un objeto contrario al orden público o a las leyes mercantiles o a las buenas costumbres; que no sea real y de la lícita negociación o que tienda al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad. Este principio debe ser absolutamente cuidado y protegido. (Artículo 3, inciso primero, de la Ley de Compañías).

Esta disposición, de aplicación general, para todas las Compañías mercantiles, proviene del artículo 1 del Decreto Supremo nro. 199, de 8 de febrero de 1971, Registro Oficial 160 de 10 de febrero de 1971, que inicialmente solo era aplicable a las Compañías Anónimas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la primera Ley de Compañías de 1964, y luego signado como artículo 136 de la Codificación de marzo de 1968; fue codificado con el número 3 el 6 de abril de 1971 y con el mismo número el 28 de julio de 1977 y con el mismo número el 20 de octubre de 1999 y reformado por el artículo 96 de la Ley Orgánica para el

Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil de 29 de abril del 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 de 20 de mayo del 2014.

En la actualidad, nuestra Constitución, en el artículo 304, numeral 6°, establece que la política comercial tiene como objetivo el "Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten al funcionamiento de los mercados" y el artículo 335, inciso tercero, determina que "el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal".

Recordamos, conforme lo hicimos en un anterior Capítulo, que el término "objeto" no debe confundirse con el de "objeto social" ya que el primero, como requisito de validez de los contratos y en especial del de Sociedad o Compañía, constituye los bienes materia de aporte, mientras que el segundo, más tiene relación con la "causa" del contrato de Sociedad ya que constituye el motivo que induce al acto o contrato: La Compañía nace para hacer algo. Esto definido como el principio de "causa simple". Pero entendido como el principio de "causa final" ésta se define como el ánimo de lucro que acompaña a los socios. (El "para qué" se debe).

Según Larreátegui:

"La causa o motivo en el contrato de Compañía será, pues, el objeto social de aquella, es decir, el fin para el que se constituye y cuya consecución le permitirá obtener al socio una parte de las utilidades" (Obra citada, página 18).

La Doctrina N 19 de la Superintendencia de Compañías reconoce el aspecto societario del objeto social manifestando que constituye un aspecto de esencia del contrato social -es su causa- y que no puede expresarse en forma ambigua. Efectivamente requiere ser expresado en forma muy concreta. Dicha Doctrina manifiesta:

"El objeto de una Compañía tiene que ser lo suficientemente claro y determinado, esto es, específico en relación con la actividad para la que se funda y organiza, sin perjuicio de que al cumplimiento de tal objeto se establezcan en el contrato social los diversos "medios" para la lograrlo".

Efectivamente la doctrina societaria establece estos asertos: "El "objeto social" es la causa del contrato de Compañía; en él deben incluirse las actividades o la actividad para la que se constituye la Compañía; y, existen medios, que pueden o no constar en EL contrato social,



para desarrollar la o las actividades constantes en el objeto social. Es pertinente, entonces, transcribir lo que manifiestan Garrigues y Uria, citados en la Doctrina N 59 de la Superintendencia de Compañías:

"b) Objeto Social. Cada Sociedad nace al tráfico con un objeto determinado y en armonía con él se establece la organización de la sociedad, se calcula su capital y se buscan a veces especiales aportaciones. Aunque el objeto de la sociedad sea civil, la Sociedad Anónima tiene carácter mercantil y queda sometida a los preceptos de esta ley. Lo esencial a los efectos que ahora interesan es que el objeto ha de expresarse en la escritura fundacional y que ha de hacerse de modo claro y unívoco indicando las actividades a que la sociedad ha de consagrarse, de tal suerte que pueden quedar circunscritas dentro de alguna rama de la actividad mercantil o industrial. La frase "objeto social" no debe interpretarse en el sentido de que el objeto social tenga que ser uno solo. La sociedad puede dedicarse a actividades diversas y lo único que se exige es que todas ellas consten expresamente en la escritura".

El objeto social es de extrema importancia por cuanto debe amparar el "interés de los socios" (su ánimo de lucro) que los lleva a controlar, de cierta forma, la actuación de los administradores para que se encuadren dentro de las actividades previstas; debe amparar el "interés de los terceros" para que éstos puedan conocer a cabalidad los contratos que pueden celebrar con la Compañía y que jurídicamente la obliguen y, finalmente, debe amparar el "interés de la Sociedad", la misma que, para cumplir sus objetivos, debe sopesar este interés sobre el de los socios, bajo ciertas circunstancias.

Tanta importancia tiene que, inclusive, en algunas legislaciones el cambio de objeto social permite a los socios ejercer el derecho de separación de la Compañía. Pero debe entenderse este "cambio" como "sustitución": Una modificación en el sentido de acrecentarlo o ampliarlo no constituye un "cambio", no constituye un "reemplazo" con otras actividades nuevas o distintas. Para el ejercicio del derecho de separación, en consecuencia, el objeto social inicial debe desaparecer y ser reemplazado por uno absolutamente nuevo. Por ejemplo, una constructora pasa a ser una inmobiliaria. Sin embargo, este derecho puede ser burlado si en el objeto social se mantiene actividades originales y se añaden nuevas (a una constructora se le añaden actividades de venta de automotores, por ejemplo). Lo dicho con respecto al derecho de separación no es aplicable en el Ecuador, pero se sugiere su incorporación.

Por consiguiente, en resumen, el objeto social, como concepto, es uno solo debidamente concretado, determinado específicamente, y doctrinariamente puede consistir en varias actividades. Consta más propiamente en el contrato social que en los estatutos de la Compañía; es decir, en definitiva, consta en la escritura de constitución o en sus reformas. La exigencia de "concreción" proviene del artículo 49 del Decreto Supremo N 199, Registro Oficial 160 de 10 de febrero de 1971 donde se establece que debe ser obviamente "lícito".

#### **4.2.5.3 Domicilio**

El domicilio de la Compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo o en sus reformas, sin perjuicio de que puedan abrirse sucursales u otros establecimientos, siempre y cuando sean administradas por un factor. Estas sucursales, agencias o delegaciones se considerarán como domicilios especiales de las Compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los factores (Artículo 4 de la Ley de Compañías). Esta disposición proviene del artículo 264 de la Codificación del Código de Comercio de 1960.

El artículo 263 del Código de Comercio de 1906, mejoró su disposición ya que en ese entonces se estableció que "si no estuviere expresado en el contrato y la Compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal", lo cual no definió, como debe ser -y ya es- lo que con claridad se entiende por "domicilio". (Artículo 3 de la primera Ley de Compañías).

Así, si la Compañía es nacional en el sentido de haberse constituido en el Ecuador bajo el imperio de leyes ecuatorianas, deberá siempre tener su domicilio principal dentro del territorio nacional. (Artículo 5 de la Ley de Compañías, que fue introducido en ella por el Decreto Supremo 766 de 8 de marzo de 1965).

Fue la reforma incluida por el artículo 2 del Decreto Supremo 199 de 10 de febrero de 1971 la que realmente estableció lo que hasta ahora se encuentra vigente, cuando dispuso definitivamente que "El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma" agregando que "Si las compañías tuvieran sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por las mismas", con lo que quedó definitivamente establecida la exigencia de un solo domicilio principal, sin perjuicio del establecimiento de sucursales u otros establecimientos administrados por un factor.

Con claridad la Ley de Compañías, desde entonces, establece que el domicilio principal de la Compañía es uno solo y debe determinarse en el contrato constitutivo propiamente dicho y no en los estatutos.

El domicilio de la Compañía constituye, siguiendo el criterio civilista, la residencia que se fija para los mismos efectos de una persona natural, esto es que consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Pero tratándose de persona jurídica difiere totalmente su posición ya que la propia Ley establece solo la presencia real pero no la presuntiva, presencia real que, para efectos legales, es aquella prevista con determinación en el propio contrato social, domicilio civil relativo a una parte determinada dentro del territorio del Estado. Dicho en otras palabras, lo que establece el artículo 55 del Código Civil resulta, en gran parte, aplicable al domicilio de las Compañías:

"Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".

Tan es así que en la Doctrina N 11, numeral nueve, dictada por la Superintendencia de Compañías se establece:

"La determinación del domicilio hace referencia o mira a aspectos de Derecho Procesal, que son eminentemente de Derecho Público. De allí que el problema del domicilio de las Compañías debe hallarse clara e inequívocamente arreglado, con los caracteres de certeza, determinación, fijeza o precisión que el orden público reclama".

Por consiguiente, tratándose de las Compañías el domicilio es el lugar o circunscripción, ubicada dentro del territorio nacional, que los fundadores o promotores o posteriormente la junta general que lo resuelva, fija, de común acuerdo, para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el contrato de Compañía. Esta circunscripción territorial deberá ser filada al menos señalando la ciudad o localidad geográfica, aunque siempre tendrá efectos cantonales. Así, por ejemplo, se puede establecer como domicilio la ciudad de Quito o el Distrito Metropolitano de Quito o por ejemplo la ciudad de Sangolquí o el Cantón Rumiñahui.

De acuerdo al artículo 20 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

"Los cantones son circunscripciones territoriales conformados por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva Ley de

creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente Ley".

En consecuencia, sugerimos que en una posible reforma meramente aclaratoria en la Ley de Compañías se incluya en forma directa y expresa que el domicilio de una Compañía estará en el Cantón que se determine específicamente en el contrato social.

No debe confundirse lo que constituye el domicilio, para los efectos legales, judiciales o extrajudiciales con lo que constituye la sede social ya que esta última viene a constituir simplemente el lugar desde donde opera principalmente la Compañía, lugar que debe encontrarse ubicado dentro de la circunscripción territorial que fue fijada como domicilio en el contrato social.

Es en el domicilio social donde se encuentran las oficinas de la Compañía, donde se lleva la contabilidad de la misma, donde pueden reunirse los órganos sociales, donde puede ser citada o notificada legalmente la Compañía. La sede social es la dirección domiciliaria ubicada dentro del domicilio de la Compañía. Por ejemplo, la Avenida 10 de Agosto 1029, Edificio Torre Alba, segundo Piso, oficinas 203 y 204 de la ciudad de Quito. En base a este ejemplo cabe señalar, así mismo ejemplificativamente, que una junta general, de acuerdo con la Ley de Compañías podrá convocarse si se desea en la misma dirección donde se encuentra la sede social, pero no necesariamente, ya que bien podría convocarse en cualquier otro sitio distinto pero que se encuentre ubicado dentro del domicilio cantonal de la Compañía fijado en el contrato social ya que ese es el requisito que prevé para el efecto la referida Ley de Compañías.

Tampoco puede sostenerse que el domicilio de la Compañía es aquel del lugar en el que se celebró la escritura pública constitutiva, más aún cuando la Ley establece que el domicilio debe señalarse expresamente en el contrato social, sin vaguedades.

Establecido con claridad el concepto de domicilio social y sus consecuencias, son las autoridades territoriales correspondientes, llámese Jueces de los Civil, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Intendentes con jurisdicción o delegados con jurisdicción de la Superintendencia de Compañías o de Bancos quienes se encuentran investidos de la posibilidad de aprobar -en los casos establecidos en las leyes- la constitución y más actos societarios de las Compañías, conforme lo determina la Doctrina N 75 de esa Institución del Estado. Cabe aclarar que, tratándose de los Superintendentes, estos funcionarios tienen jurisdicción de carácter nacional que no la pierden ni se la limita por el hecho de la designación de los otros funcionarios de menor jerarquía con jurisdicciones parciales.

#### ***4.2.5.4 Duración de las Compañías***

Si bien es cierto en las Disposiciones Generales de la Ley de Compañías no se trata concretamente sobre este aspecto, resulta verdaderamente necesario referirse a ella para solo así poder entender con exactitud cuál es la filosofía jurídica establecida en dicha Ley con respecto a la duración de las Compañías en el Ecuador e inclusive a la causa de disolución que, por vencimiento, procede.

Partiremos diciendo que, con respecto a las Compañías en Nombre Colectivo, que sus normas que se aplican a las En Comandita Simple y que en el artículo 38, en el numeral quinto de la Ley de Compañías, se exige que, en la escritura de formación de esta Compañía, se contenga "el tiempo de duración de ésta".

Así mismo cuando se trata de la Compañía de Responsabilidad Limitada, el artículo 137, en su numeral cuarto, establece que en la escritura de constitución se debe expresar "la duración de la Compañía"; y, al tratarse de la Compañía Anónima, aplicable también a las En Comandita por Acciones y de Economía Mixta, en el artículo 150, numeral cuarto, se expresa que en la escritura de fundación se debe expresar la "duración" de la Compañía.

En consecuencia, cabe desentrañar el significado de la palabra "duración", que a la que en todos los casos se refiere nuestra Ley y así, debemos establecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "acción y efecto de durar" y "durar" significa "Continuar siendo, obrando, sirviendo, subsistir, permanecer, estarse, mantenerse en un lugar". Dicho en otras palabras, se trata de tiempo en que un ente o individuo existe, permanece, vencido el cual, deja de existir, dejan de permanecer. jurídicamente estas connotaciones nos llevan inequívocamente a la idea del "plazo" y, tratándose de las Compañías a la idea de un tiempo durante el cual éstas existen, permanecen y que, vencido el mismo, desaparecen. Por consiguiente, sin duda, la expresión "duración" establecida en la Ley de Compañías se refiere a la figura del "plazo". Lo confirma el artículo 361, en su numeral primero, cuando establece como causa de disolución de las Compañías a la de "por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social".

En consecuencia, a fin de definir a qué tipo o especie de plazo se está refiriendo la Ley de Compañías, es necesario establecer previamente los elementos esenciales que lo configuran.

Así, el Código Civil expresa, en su artículo 1510, al tratar sobre las "Obligaciones a plazo", que éste es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación que puede ser expreso o tácito, con lo cual se está refiriendo a un plazo extintivo, que si bien se presenta en el

campo de las Compañías como causa de su disolución, nada tiene que ver con el acuerdo que los socios establecen al constituir la Compañía en la que su deseo es, al contrario, más bien considerar la vigencia y permanencia de la empresa (*affectio societatis*) y no su extinción. Por consiguiente, esta definición de plazo, que se refiere más bien a aspectos extintivos, no es el plazo de permanencia y de vigencia al que se refiere la Ley de Compañías.

"El plazo o término es una modalidad que consiste en un suceso futuro y cierto que inevitablemente deberá ocurrir al cabo de un lapso o espacio de tiempo en cuya virtud se posterga o difiere el ejercicio o la extinción de un derecho" (Pescio, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1958, página 287).

Tratándose de Compañías, desde ya vale indicarlo, el plazo es el tiempo durante el cual tiene vigencia el contrato de tracto sucesivo Sociedad o Compañía y durante el cual puede ejercer absolutamente y sin restricciones su objeto social.

Los romanos llamaban al plazo "*tempora*", entendiéndose por tal un tiempo durante el cual podía cumplirse con el hecho. El término era denominado "*dies*", en el sentido de instante o momento del cumplimiento.

#### **4.2.5.5 Representantes y Administradores de las Compañías**

Toda Compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas (Artículo 6, inciso primero de la Ley de Compañías). El contenido de este artículo, se ha mantenido inalterable desde que nació con el artículo 1 del Decreto Legislativo de 9 de octubre de 1909, publicado en el R.O. 163 de 30 de octubre de 1909, que luego se lo hizo constar en la Codificación del Código de Comercio de 1960, en que tenía el número 270, siendo recogido en la primera Ley de Compañías en el artículo 5 y luego codificado en marzo de 1968 con el número 5 y también con el número 6 en la Codificación de 6 de abril de 1971 y con el número 6 el 28 de julio de 1975 y el 20 de octubre de 1999 y se ha mantenido inalterable hasta nuestros días.

En definitiva, de lo que se trata es que, siendo la Compañía un incapaz relativo, requiere de alguna persona que la represente. Se trata, entonces, según los casos, es decir si se trata de una Compañía nacional o de una extranjera, que requiere de un representante legal, en el primer caso, y de un representante convencional o mandatario en el segundo.

Efectivamente, tratándose de una Compañía nacional, incluidas las Colectivas o Comanditarias, el representante de ella será un representante legal, de aquellos previstos en el artículo 28 del Código Civil que menciona que son representantes legales de las personas jurídicas los designados en el artículo 570 del mismo Código, es decir de las Corporaciones, como lo son las Compañías que son representadas por las personas a quienes la Ley o las ordenanzas respectivas o a falta de una y otras, un acuerdo de la Corporación, ha conferido este carácter. Tratándose de Compañías nacionales las designaciones deben provenir de lo que se señale para el efecto en el contrato social y, más concretamente los estatutos, y normalmente en ellos se recoge que las designaciones las hará la junta general u otro organismo administrativo. Tratándose de administradores que tengan la representación legal deben inscribir sus nombramientos en el Registro Mercantil como lo exige el artículo 13 de la Ley de Compañías.

Bien vale recordar estos temas revisando lo que, al respecto, señalamos al tratar el punto 97 en este Tomo, cuando tratamos este tema en las Sociedades Civiles, por ser perfectamente aplicable al caso de las Compañías Mercantiles.

Es obvio que el representante legal de la Compañía ya en ejercicio de sus funciones puede designar, vía representación convencional, es decir apoderamiento, a sus mandatarios, cumpliendo para el efecto con los requisitos previos que establezca la Ley.

Pero en el caso de las Compañías extranjeras, el asunto es de carácter distinto ya que, al ser ellas constituidas en el extranjero, al encontrarse su domicilio ubicado en el extranjero, su representante legal se encuentra también en el extranjero, en casi todos los casos. Por eso cuando una Compañía extranjera viene al Ecuador ya sea para negociar o contraer cualquier obligación, que es un caso, o ya sea para domiciliarse, que es otro caso previsto claramente en la Ley de Compañías, requiere de la presencia de alguien que le represente en el Ecuador a fin de que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

Este representante debe ser necesariamente un apoderado, es decir que se designa vía representación convencional prevista en el artículo 2020 y siguientes del Código Civil, en base al contrato de mandato en que, de acuerdo al mismo artículo 2020 es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general, mandatario.

Sea que la Compañía extranjera venga a ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador o a ejercer actos que requieran de domiciliación, sea que venga a ejercer actos aislados, requiere siempre de la designación de un apoderado. Obviamente, si se trata de un apoderado designado para el caso de domiciliación de la Compañía, el poder debe ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sea la Compañía de la especie que sea; pero si se trata de un apoderado designado para el caso de un no ejercicio habitual de actividades, el poder debe ser aprobado por un Juez de lo Civil, siendo bueno advertir que un Juez de lo Civil debe calificar la "autenticidad" y "legalidad de forma" de los poderes otorgados en el exterior, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Registro e Inscripciones. En ambos casos el poder debe inscribirse en el Registro Mercantil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30, numeral 9º del Código de Comercio.

Pero puede ocurrir también que una Compañía extranjera no ejerza ninguna actividad, ni habitual ni ocasional, en el país, sino que simplemente fuere socio o accionista de una Compañía nacional. En esa particular situación no será considerada como establecimiento permanente en el país ni estará obligada a establecerse (domiciliarse) en él, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberá tener en la República el apoderado o representante que exige el artículo 6 de la Ley de Compañías, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la Compañía extranjera. El poder de este representante no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la Compañía ecuatoriana en que la Sociedad extranjera fuera socio o accionista. Esta exigencia fue incorporada a la Ley de Compañías por la Ley s/n de 6 de mayo del 2009, vigente desde el 15 de mayo del mismo año.

Ahora bien, se debe aclarar que esta posibilidad solo existe para el caso de que la Compañía extranjera tuviere en su país el capital social representado únicamente por acciones o participaciones nominativas. Si ese no fuera el caso, deberá cumplir con todas las exigencias previstas por la Ley en cuanto a lo tributario y en cuanto se refiere a la inscripción y publicación del poder de su apoderado, sin perjuicio de cumplir, como Compañía, con todas las demás obligaciones previstas para las Compañías extranjeras que tuvieren sus capitales denominados en acciones o participaciones al portador.

Pero volviendo a la obligación de que las Compañías extranjeras tienen de designar uno o más apoderados, bien pueden éstas ejecutar o celebrar válidamente en el país, adicionalmente, uno o más actos o contratos, a través directamente de su representante legal, es decir de aquella



persona que represente a la Compañía en el extranjero, en el país de su residencia, obviamente siempre que este representante justifique su personería con el documento -debidamente legalizado o autenticado- que contenga su designación. Si ese es el caso corresponderá, de todas maneras, al apoderado permanente responder por el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el representante legal de la Compañía extranjera, a nombre de ésta. Así lo determina con todo acierto la Doctrina nro. 146 expedida por la Superintendencia de Compañías.

### **4.3 Clases de Sociedades Mercantiles**

#### **4.3.1 Compañía En Nombre Colectivo**

Sociedad en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal, solidaria e ilimitadamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales. (Paz-Ares, 2000)

La sociedad colectiva gira o funciona en torno a un nombre o razón social, que estará formado por el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno sólo, debiéndose añadir en estos dos últimos casos las palabras “y Compañía”.

Para la constitución de la sociedad es necesario un mínimo de dos socios, pero no existe máximo legal alguno. La administración de la sociedad puede ser asumida por todos los socios, salvo pacto expreso en contrario a favor de alguno o algunos de los mismos.

La sociedad en nombre colectivo tiene una serie de características de acuerdo a la sección II de la Ley de Compañías, destacando:

- El número mínimo de socios de la sociedad en nombre colectivo debe ser de dos. El máximo es ilimitado.
- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento del resto. Sin este tampoco podrán admitirse nuevo, a no ser que en el contrato social se especifique que bastará con el consentimiento de la mayoría.
- Asimismo, para modificar el contrato de la sociedad en nombre colectivo, todos los socios deben estar de acuerdo, a menos que se haya acordado que solo se requerirá el consentimiento de la mayoría.

- En las sociedades en nombre colectivo existen dos tipos de socios. Los socios industriales que aportan su trabajo y perciben un sueldo; y los socios capitalistas que aportan el capital monetario.
- Las aportaciones de cada uno de estos socios pueden ser mediante dinero, bienes o trabajo.
- Los socios no podrán dedicarse a otros negocios que sean similares al objeto de la sociedad en nombre colectivo, ni por cuenta propia ni ajena. Igualmente, tampoco podrán formar parte de otras sociedades a no ser que los demás socios estén de acuerdo.
- La administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad.
- Cuando el administrador sea un socio y se haya estipulado en el contrato social que no puede ser depuesto, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.
- Se debe disponer de una reserva económica, consistente en el ahorro del 5% de las utilidades generadas anualmente, hasta llegar a un monto igual a la suma de la quinta parte del capital social. (Ley de Compañías , 1999)

#### **4.3.2 Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones**

Tal como lo establece la Sección III de la Ley de Compañías la Compañía en Comandita Simple se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios.
- Coexisten diferentes socios con distinto grado de responsabilidad, siendo unos solidaria e ilimitadamente responsables (comanditados) y otro u otros simples suministradores de fondos, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes (comanditarios).
- La razón social será el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará las palabras “Compañía en Comandita”.
- Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de esta sociedad.
- Se constituye en la misma forma y con las mismas solemnidades de la Compañía en Nombre Colectivo.
- La Ley no establece un monto mínimo ni máximo de capital, para la constitución de esta clase de Compañías.
- La administración estará a cargo únicamente de los socios comanditados.

- No está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías. (Ley de Compañías , 1999)

Por su lado, la compañía en comandita por acciones tiene como principales características las siguientes:

- En esta sociedad al igual que en la Comandita Simple, concurren dos tipos de socios con estatuto jurídico diferente: comanditados y comanditarios.
- Existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios responsables, seguidos de las palabras “Compañía en Comandita” o su abreviatura.
- Su capital se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual.
- El monto actual mínimo del capital es de ochenta dólares de los Estados Unidos de América.
- La décima parte del capital social, por lo menos debe ser aportada por los socios solidariamente responsables, a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles.
- También en esta compañía como en la Comandita Simple, la administración corresponde únicamente a los socios comanditados.
- Está sujeta al control total o parcial de la Superintendencia de Compañías. (Ley de Compañías , 1999)

### **4.3.3 Compañía de Responsabilidad Limitada**

La Compañía de responsabilidad Limitada, acorde con la Sección V es una persona jurídica, de derecho privado, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo de actividades económicas de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidas por ley. Como podemos deducir su responsabilidad es limitada al capital social de la organización, no existe libre negociación de sus participaciones y es una compañía personalista de carácter cerrado.

Acorde con Halperin, indica: “Hay discrepancia acerca de los caracteres fundamentales y la naturaleza de estas sociedades hace muy difícil dar una definición de validez universal, dificultad agravada por las distintas legislaciones, que presentan diferencias fundamentales” El Decreto Ley 19550, “El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran sin perjuicio de la garantía”.

Sociedad comercial en que los socios sólo están obligados hasta la concurrencia de sus aportes y no pueden ceder libremente sus aportes y no pueden ceder libremente sus partes a terceros extraños a la sociedad.

Según la Ley de Compañías da una definición “La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas que solamente responde por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, la palabra Compañía Limitada o su correspondiente abreviatura.”

Este concepto permite descubrir ciertos elementos básicos, fundamentales:

- No podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de quince, si excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.
- Sus socios solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus participaciones individuales.
- La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil, pero sus socios, no adquieren la calidad de comerciantes.
- Se constituye mediante escritura pública, la misma que deberá ser aprobada por el Superintendente de Compañías, el que ordenará la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de ella en el Registro Mercantil.
- Esta compañía se constituye con un capital mínimo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400.00 USD)
- El capital deberá suscribirse íntegramente al momento de la suscripción de la compañía y deberá pagarse al menos en el 50% del valor nominal de cada participación.
- El capital está representado por participaciones transferibles.
- La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le corresponde.
- Las aportaciones pueden consistir en numerario (dinero) o en especies (bienes) muebles o inmuebles e intangibles, o incluso, en dinero y especies a la vez. Las participaciones comprenden los aportes del capital, que son iguales, acumulativas e indivisibles.

- La junta general, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.
- Estas sociedades están sujetas al control y vigilancia total o parcial de la Superintendencia de Compañías (Ley de Compañías , 1999)

#### **4.3.4 Compañía Anónima**

La sociedad anónima es una compañía cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente hasta el monto de sus acciones. La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de “compañía anónima” o “sociedad anónima”, o las correspondientes siglas. Para efectos fiscales y tributarios esta compañía es una sociedad de capital.

Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador requiere de capacidad civil para contratar. Sin embargo, no podrán hacerlo entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados.

En respecto de los socios, la sociedad anónima requiere al menos de dos accionistas al momento de su constitución. En aquellas en que participen instituciones de derecho público o derecho privado con finalidad social, podrán constituirse o subsistir con un solo accionista. Puede continuar funcionando con un solo accionista, sin que por ello incurra en causal de disolución.

En el tema de la constitución se establece que la compañía se constituirá mediante escritura pública que, previa Resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil. La compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción.

De igual forma se pueden destacar algunas características importantes de este tipo de sociedad:

- Está integrado con los aportes de los accionistas. Debe ser suscrito en su totalidad al momento de la celebración del contrato ante Notario Público y pagado por lo menos el veinte y cinco de cada acción y el saldo pagado en un máximo de dos años.
- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. No podrá exceder del doble del capital suscrito. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de sus acciones.

- El monto mínimo de capital, será el que determine la Superintendencia de Compañías. (800,00 USD actualmente). El capital de las compañías debe expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.
- En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.
- Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato. (Ley de Compañías , 1999)

#### **4.3.5 Compañía de Economía Mixta;**

Las compañías de economía mixta son empresas en las que el capital es en parte de propiedad pública y en parte de propiedad privada. En ellas se une el interés general (público) y el interés particular. Son empresas que generalmente tienen una mayoría de capital público.

Pudiendo destacar las siguientes características importantes:

- Para la constitución de estas sociedades, es indispensable que se asocien personas jurídicas de derecho público o personas jurídicas semipúblicas con personas jurídicas o naturales de derecho privado.
- El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales y las entidades u organismos del sector público podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta sociedad.
- Las entidades participantes deberán suscribir su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, o mediante la concesión de prestación de un servicio público por cierto lapso de tiempo.
- En esta especie de compañías no puede faltar el órgano administrativo pluripersonal denominado directorio.
- Los estatutos establecerán la forma de integrar el directorio, en el que deberán estar representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro.
- Si la aportación del sector público excede del 50%, uno de los directores de este sector, será presidente del directorio.
- Las disposiciones contempladas en la Ley de Compañías, referentes a la compañía anónima, serán aplicables a esta sociedad de economía mixta.

- Las sociedades de economía mixta, están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. (Ley de Compañías , 1999)

#### **4.4 Sociedades por Acciones Simplificadas**

Las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) surgen debido a la necesidad de proveer a los inversionistas privados una figura flexible y dispositiva que combine el derecho a la libertad contractual, el poder financiero de las sociedades por acciones y la seguridad jurídica que clama el tráfico mercantil. Bajo aquel contexto, cabe precisar que las SAS se caracterizan por conjugar la amplísima libertad contractual propia de las sociedades personalistas con las ventajas de la limitación de responsabilidad y de financiamiento, propia de las sociedades de capital. Ahora bien, la supresión de barreras de entrada para la constitución de sociedades mercantiles, la erradicación del anacrónico imperativismo normativo y la libertad contractual son las principales características de esta novedosa especie societaria. La SAS es un tipo de sociedad mercantil que, tal y como fue concebida, rompe con los esquemas de las compañías tradicionales y da un giro a la rigurosidad existente en estas compañías. Particularmente, da mucho peso al principio de la autonomía de la voluntad, base del derecho civil y mercantil. Es a partir de este principio, característica fundamental en estas sociedades, que los accionistas estructuran el contrato o documento de sociedad que regirá su relación como accionistas.

Si bien la Ley establece mínimos necesarios, deja abierta la posibilidad a que las partes estructuren los términos del contrato de acuerdo a sus necesidades operacionales y conveniencias. La SAS es una herramienta corporativa versátil que reduce significativamente la rigidez normativa y el excesivo formalismo que caracteriza a las compañías anónima y de responsabilidad limitada. Según Yves Guyón:

“la ventaja esencial de esta nueva forma consiste en escapar casi por completo a las reglas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas y los órganos de administración y de dirección de las sociedades anónimas. La sociedad presenta, en consecuencia, una gran flexibilidad para su organización y funcionamiento, en beneficio de la eficacia relacionada con la concesión de personalidad jurídica y la consecuente restricción en la responsabilidad de los asociados hasta el monto de sus aportes.”

Por eso, la SAS cambia completamente el concepto que nuestra legislación ha tenido sobre las compañías. A diferencia de las figuras tradicionales, en una SAS se permite incluir en “el documento de constitución... las cláusulas que los accionistas resuelvan...”, cambiando el

régimen común y dejando abierta la posibilidad a que las partes establezcan en el estatuto las cláusulas que más les convenga con el fin de regular su relación contractual. Esto permite que los accionistas establezcan mecanismos creativos para prevenir conflictos o simplemente regular la relación entre ellos. El principio *pacta sunt servanda*, es el motor de la relación entre los accionistas de esta sociedad.

Según Francisco Reyes Villamizar, las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan. Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables sólo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en el estatuto. Es decir que tienen, por lo común, carácter meramente dispositivo. No en vano ha sido denominada por COZIAN y otros autores como sociedad-contrato. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado *intuitus personae*, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones.

En este contexto, la facilitación de la constitución y puesta en funcionamiento de compañías, en adición de la introducción de un mecanismo que promueva el emprendimiento y reduzca costes de transacción, se consigue mediante la estrategia de reducir el imperativismo normativo para las sociedades cerradas, como ha sucedido con la normativa de las SAS. El Derecho de Sociedades, para este tipo de sociedades, otorga normas dispositivas para las partes, quienes optan por acogerlas o, en su defecto, desarrollar las que consideran necesarias para su compañía, las que deberán estar incluidas en su estatuto. Por consiguiente, la Ley de Compañías complementa, pero nunca desplaza, la libertad de negociación de los accionistas de sociedades de capital cerrado. La inexistencia del imperativismo normativo de las SAS se adecúa a estos parámetros, bajo el entendido que la superación de la rigidez normativa de los tipos societarios tradicionales favorece el desarrollo de las actividades operacionales de los agentes económicos.

En resumen, las SAS se caracterizan por la reducción de barreras de entrada para su constitución y de salida para su cancelación registral, así como por la erradicación del anacrónico imperativismo normativo en su funcionamiento. Por estos motivos, esta nueva especie societaria constituye, sin duda alguna, la innovación más grande del Derecho Societario ecuatoriano en las últimas décadas.

Tradicionalmente, los tipos societarios ecuatorianos han estado sujetos a una serie de dogmas y formalismos que han impedido su utilización como vehículos eficientes en el



desarrollo de sus operaciones empresariales. En adición, las compañías, bajo la concepción societaria tradicional, son catalogadas como unas ‘máquinas inamovibles’ regidas por normas obligatorias impuestas por el Estado, ya que los socios de una compañía, en lugar de ejercer cabalmente su derecho constitucional de libertad de contratación, se convierten en meros receptores de las normas impuestas por el legislador. Es claro que, en el contexto ecuatoriano, los socios o accionistas de las sociedades mercantiles tradicionales son simples ejecutores de la Ley de Compañías, por cuanto ellos, salvo puntuales excepciones, no pueden modificar las reglas impuestas por el legislador para el ejercicio de las actividades operacionales de las compañías.

Ahora bien, la globalización y las medidas de integración mercantil han propiciado, tanto un creciente proceso de internacionalización de los operadores económicos, así como un mayor dinamismo en el desarrollo de las actividades comerciales. Como hemos mencionado, uno de los principales objetivos de los procesos de integración mercantil es la eliminación de las barreras de entrada para la constitución de sociedades mercantiles, en beneficio de los referidos operadores económicos.

En términos generales, la globalización ha conferido a las sociedades mercantiles una mayor libertad para elegir el ordenamiento societario más adecuado a sus necesidades empresariales. Por tanto, resulta lógico señalar que el establecimiento de innecesarias barreras de entrada dificulta el acceso a la forma societaria, entabando la creación de riqueza y el fomento al emprendimiento.

La eliminación a las referidas barreras de entrada y, como derivación de aquello, la inexistencia de marcos regulatorios rigurosos, incrementarían la recaudación tributaria por la formalización de las empresas y fomentarían un mayor dinamismo comercial. Evidentemente, el crecimiento del dinamismo productivo del Estado receptor de las inversiones societarias tenderá a una mayor generación de empleo, así como a un mejor desempeño económico del mismo en el largo plazo, en beneficio de la sociedad. En definitiva, la supresión de las barreras de entrada del régimen societario ecuatoriano, sin dudas, reportará mayores beneficios que desventajas.

En este orden de ideas, se reitera que la reducción de barreras de entrada para su constitución es una de las principales características de las SAS. De acuerdo con el artículo innumerado titulado constitución de la sociedad por acciones simplificada, esta sociedad mercantil “se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que

se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica.” Este artículo, al no requerir el concurso de intermediarios para la constitución de las SAS (tales como los notarios o los registros mercantiles) suprime los requisitos formales exigidos por la Ley de Compañías para la constitución de las demás sociedades mercantiles (tales como las sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada).

Por este motivo, los principales atributos de las SAS, se obtendrán sin la concurrencia de intermediarios que, en la práctica, dilatan el acceso a la forma societaria. A decir de Gurrea, Coronel Jones y otros, “mientras la exigencia de intermediarios genera un coste económico y temporal explícito y medible, los beneficios asociados a esta figura en términos de seguridad jurídica y cumplimiento de legalidad no resultan claros”.

Concordando con los mencionados autores, señalaremos que la simplificación de los trámites de constitución de las SAS, al reducir innecesarios costos de transacción y suprimir múltiples formalismos que no añadían valor alguno, superan el rígido principio de tipicidad que resulta, en la actualidad, incompatible con las necesidades operacionales del sector empresarial. Por consiguiente, sostenemos que la supresión de intermediarios de cualquier naturaleza para la constitución de las SAS coadyuvará, sin lugar a dudas, a fomentar el emprendimiento y la innovación.

El documento constitutivo de las SAS deberá contener, cuando menos, los requisitos enumerados en la Ley. De este modo, el documento constitutivo de una SAS se reduce, por expreso mandato legal, a los siguientes cuatro parámetros: 1) Identificación de los fundadores. 2) Señalamiento de los principales atributos que se derivan de su personalidad jurídica independiente (como su denominación o domicilio). 3) Indicación de los elementos esenciales de cualquier sociedad (tales como el objeto de la SAS, el importe del capital social o las normas de reparto de utilidades); y, 4) Detalle de las reglas relacionadas con su organización interna (tales como el capital mínimo libremente acordado, la forma de organizar su administración -o fiscalización, cuando correspondiere- la manera de deliberar y adoptar resoluciones asamblearias o el procedimiento para convocar a una asamblea de accionistas, mediante la eventual fijación de quórum de instalación o decisorios reforzados.

Ahora bien, cabe precisar que los accionistas fundadores, debido a la naturaleza estrictamente dispositiva de esta sociedad mercantil, cuentan con la libertad de incluir, dentro de los límites fijados por la Ley, las cláusulas que se estimaren convenientes o necesarias para

la consecución de los objetivos operacionales de una SAS. Cabe precisar que una de las características esenciales de las SAS es, justamente, la superación del tradicional y anacrónico imperativismo normativo que tradicionalmente ha regido el Derecho Societario ecuatoriano.

Por ende, resultaría inadecuado medir a todas las compañías con una misma vara, por cuanto dicha estandarización desconocería la variada naturaleza de las operaciones societarias. Desde luego que cada estatuto deberá incluir las particularidades que los accionistas requieran dentro de su relación en sociedad. Por consiguiente, consideramos que uno de los propósitos primordiales de esta nueva regulación es el abandono del régimen paternalista y predefinido previsto en la Ley de Compañías para todas las especies societarias tradicionales, mismo que no toma en consideración las diversas necesidades operacionales de las sociedades mercantiles.

#### **4.4.1 Personalidad Jurídica**

De acuerdo con el profesor Aurelio Gurrea Martínez (2018), el Derecho, además de actuar como un instrumento de tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos, es también un poderoso mecanismo para fomentar el progreso y el crecimiento económico de las sociedades. Por este motivo, los diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de fomentar el desarrollo de actividades empresariales, reconocen la existencia de centros de imputación diferenciados, dotados de personalidad jurídica independiente y separada de los patrimonios generales de las personas involucradas (Carmigniani, 2004).

Dentro de aquel marco conceptual, cuando una SAS culmina su proceso formal de constitución adquiere, por reconocimiento legal, personalidad jurídica independiente de sus accionistas. En otras palabras, una SAS y, en general, cualquier sociedad mercantil (Noboa, 2018), es, en estricto rigor jurídico, un centro de imputación diferenciado de quienes se asocian bajo su manto (Andrade, 2010).

El principio de independencia de la personalidad societaria ha sido expresamente reconocido en varios pasajes del ordenamiento societario del Ecuador. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo innumerado titulado “personalidad jurídica” de la sección que la reconoce, “la sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas”. Por su parte, la Disposición General Tercera de la Ley de Compañías, en su primer inciso, determina que una compañía “goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios”.

El principio de autonomía de la personalidad social ha sido también ratificado por el artículo 1957, segundo inciso, del Código Civil, que textualmente señala que la sociedad “forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”. Los artículos transcritos demuestran que, en estricto rigor normativo, una compañía es un ente dotado de personalidad jurídica independiente de sus socios o accionistas. En este contexto, se considera pertinente aclarar que una compañía incorporada de acuerdo con el ordenamiento societario de un Estado extranjero también debería ser reconocida como una persona jurídica independiente.

Lógicamente, el principio de autonomía de la personalidad societaria también presupone que la compañía, como un centro de imputación diferenciado, es una persona jurídica independiente de quienes la administran o representan. Este principio encuentra sustento legislativo en el artículo 255 de la Ley de Compañías, aplicable sobre las sociedades anónimas y, por consiguiente, sobre las SAS por expreso reenvío normativo. Concretamente, el referido artículo, en su segundo inciso, establece que “los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.”

El profesor Guillermo Cabanellas (1993) define al término personalidad como “la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”. Partiendo de esta definición, la personalidad jurídica independiente es el principio que habilita a una SAS y, en general, a cualquier persona jurídica, a tener una voluntad propia, a ejercer derechos y contraer obligaciones a título personal.

Es decir, como derivación del referido principio, la facultad que adquiere una sociedad es empleada para su plena actuación erga omnes y para adquirir responsabilidades frente a terceros. Por eso, el patrimonio de una SAS es distinto del patrimonio del individuo o grupo de personas que la constituyeron. En cuanto a los derechos y las obligaciones de las sociedades, el autor José Ignacio Narváez García (1999) señala que:

En ese contexto, la sociedad –persona jurídica- corresponde a ese orden institucional del que se derivan consecuencias prácticas, a saber: a) los bienes de la persona jurídica no pertenecen en común a sus miembros sino que integran su propio patrimonio; b) los acreedores de los asociados no tienen derecho alguno sobre los bienes sociales; c) la persona jurídica adquiere derechos y contrae obligaciones y, a pesar de carecer de vocación para heredar, puede recibir bienes por disposición testamentaria (...).

Sobre este mismo punto, Santiago Andrade Ubidia (s.f), ex Magistrado de la ahora Corte Nacional de Justicia, coincide en que nadie duda que el reconocimiento de la personalidad jurídica a entes asociativos distintos de los seres humanos, ha sido trascendental para el desarrollo de la economía y del derecho y para que, en la actualidad, pueda funcionar una economía de libre mercado. No obstante, las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de estos entes asociativos, aun las que les niegan la calidad de personas, les reconocen su capacidad de adquirir derechos y obligaciones per ser *ipsum*, lo que en definitiva constituye la esencia de la personalidad en el ámbito del derecho.

Justamente, existen varios aspectos que se derivan del principio de la personalidad jurídica independiente de la SAS. En primer lugar, será esta paradigmática especie societaria, y no sus accionistas, la persona responsable por las obligaciones sociales (Ferran, Chan Ho, 2014). Bajo este esquema, el patrimonio social está destinado a satisfacer los créditos de los acreedores sociales, mientras que los bienes personales de los accionistas están reservados para sus acreedores personales; y, por regla general, los acreedores sociales no cuentan con la posibilidad de perseguir los bienes personales de los accionistas.

Claramente, el mencionado principio es un poderoso mecanismo que permite a los accionistas de una SAS gestionar su riesgo comercial (Ridley Shepherd, 2015, p.24), debido a que ellos cuentan con la alternativa de incursionar en actividades mercantiles sin exponer su patrimonio personal (Ferran, Chan Ho, 2014). Este principio ha sido reconocido, de manera categórica, por el artículo 568, primer inciso, del Código Civil, norma de aplicación supletoria para el régimen de la SAS en Ecuador. En lo medular, este artículo estipula:

(...) y recíprocamente, las deudas de la corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

En segundo término, los bienes sociales son propiedad de la SAS, como sujeto de derecho autónomo. En consecuencia, dichos bienes no pertenecen a sus accionistas. En otras palabras, la participación de una persona en el capital social de una SAS no la convierte, ipso facto, en propietaria de los bienes sociales (Gramophone and Typewriter Stanley, 1908, Court of Appeal). De la conclusión anterior se desprende que, legalmente, la propiedad de una SAS se encuentra fuera del alcance de sus socios o accionistas y, más importante, fuera del alcance

de los acreedores personales de aquéllos. Dicho blindaje, denominado por Hansmann y Kraakman como “entity shielding” (Hansmann y Kraakman, 2000), ha sido reconocido, de manera categórica, por los artículos 568, primer inciso, y 2000, del Código Civil.

Dicho esto, los acreedores de una sociedad por acciones simplificada solamente podrían perseguir los bienes y activos corporativos, pero no tienen derecho a iniciar un proceso en contra del patrimonio personal de los accionistas. De igual forma, el patrimonio de una sociedad por acciones simplificada no pertenecerá, ni en todo ni en parte, a sus accionistas. Como derivación de su constitución, una SAS también podría demandar y ser demandada a título personal. Al respecto, cabe reiterar que los derechos y obligaciones de una sociedad mercantil, como un centro de imputación diferenciado dotado de personalidad jurídica independiente de sus asociados, no se pueden confundir, al momento de presentar acciones en contra de la sociedad por acreencias que la misma ha adquirido, con los derechos y obligaciones atribuibles a sus socios o accionistas.

Por consiguiente, en estricto rigor procesal, los accionistas de una SAS, salvo puntuales excepciones establecidas en la Ley, no podrían ser forzados a cubrir o responder por las obligaciones sociales. Respecto a la legitimación en causa, elemento sustancial del proceso, la ex Corte Suprema de Justicia (2004) ha señalado, categóricamente, que:

para actuar como parte de un proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio, sino que es necesaria una condición más precisa referida al litigio de que se trata y consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídico).

Claramente, el principio de independencia de la personalidad jurídica, en la esfera procesal, resulta indispensable con el fin de determinar cuándo una SAS tendrá el derecho a que se resuelvan ciertas pretensiones y cuando la misma será la persona llamada a contradecirlas.

Finalmente, se puede establecer que la personalidad societaria independiente de las compañías coadyuva a reducir los costos de transacción en la formación de relaciones contractuales, mismas que devendrían impracticables ante la inexistencia de esta figura (Kraakman y Hansmaan, s.). La aplicación de este principio reduce los costos de monitoreo de los acreedores sociales, ya que ellos, debido a la existencia de un centro de imputación diferenciado capaz de obligarse por sí mismo, no deben evaluar la situación patrimonial de cada

uno de los socios agrupados bajo la referida organización societaria (Kraakman y Hansmaan, 2006, p.1344).

En conclusión, como una entidad diferenciada de sus accionistas, una SAS debe ser tratada, en estricto rigor legal, como una persona independiente, con derechos y obligaciones atribuibles a sí misma. Por consiguiente, sería la SAS quien, bajo su propio nombre, celebraría contratos, adquiriría obligaciones, sería propietaria del haber social, podría demandar, ser demandada o, como fue indicado anteriormente, ser responsable penalmente, sin perjuicio de la eventual atribución de responsabilidad sobre sus accionistas o administradores. Esta regla general, no obstante, encuentra una excepción en la figura del levantamiento del velo societario, remedio procesal “mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular (Ubidia citando a Dobson, ss.).

#### **4.4.2 Responsabilidad Limitada**

El principio de responsabilidad limitada de los socios o accionistas es el segundo pilar fundamental del Derecho Societario. De conformidad con el mencionado principio, la responsabilidad de los socios o accionistas está limitada al monto de sus aportaciones (Davies, Worthington, Gower, Davies, 2012).

Este principio crea una cláusula implícita entre la compañía y sus acreedores sociales, a través de la cual los últimos tienen el derecho de perseguir el patrimonio social, pero se encuentran impedidos de iniciar acción alguna contra el patrimonio personal de los socios o accionistas (Kraakman, 2004).

En otras palabras, el principio de responsabilidad limitada blindo a los socios o accionistas de responsabilidad personal por las obligaciones sociales, debido a que los mismos (salvo las puntuales excepciones previstas en la Ley) no deben contribuir más allá del monto de su aportación social (Ferran y Chan Ho, ss.). Este principio ha sido reconocido, de manera categórica, por el artículo 568, primer inciso, del Código Civil. En lo medular, aquel artículo dictamina lo siguiente:

(...) y recíprocamente, las deudas de la corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

La LOEI, en las normas reformativas a la Ley de Compañías sobre SAS (concretamente, en su capítulo Disposiciones Generales), ha reconocido el principio de limitación de responsabilidad de los accionistas de una SAS, al establecer, textualmente en su artículo segundo, que:

La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables limitadamente por las obligaciones de la sociedad por acciones simplificada hasta por el monto de sus respectivos aportes.

Dicho esto, cabe señalar que el principio de responsabilidad limitada ha sido establecido en beneficio de los socios o accionistas de una compañía, más no en favor de la compañía per se. Conforme fue indicado anteriormente, una sociedad mercantil, como derivación del principio de autonomía de la personalidad social, es el sujeto jurídicamente obligado a cumplir con la totalidad de sus obligaciones.

Por esta razón, una compañía mal podría invocar el principio de responsabilidad limitada para eludir el cumplimiento de las obligaciones que la misma, durante su marcha operacional, hubiere adquirido de manera directa. Habiendo aclarado aquello, reiteramos que los socios o accionistas son quienes ven limitada su responsabilidad personal, por una eventual concurrencia de obligaciones sociales insatisfechas, hasta el monto de sus aportaciones. Por este motivo, ambos principios, a pesar de estar generalmente concatenados, no son equivalentes, ya que el alcance de cada uno de ellos es distinto (Blumberg, 1993, p.19).

La Ley de Compañías del Ecuador contiene disposiciones que diferencian ambos principios. Según el artículo 74 de la referida Ley:

todos los socios colectivos y los socios comanditados estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que la persona que los ejecutare estuviere autorizada para obrar por la compañía.

Con fundamento en dicho artículo, es claro que, bajo la Ley de Compañías, pueden existir compañías con personalidad social autónoma sin limitación de la responsabilidad patrimonial de los asociados. En otras palabras, la responsabilidad limitada no siempre confluirá con la personalidad autónoma de una sociedad mercantil.

Con esta ligera digresión, debemos resaltar que la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas, privilegio patrimonial de trascendental importancia para el fomento del



emprendimiento y la innovación, tiene una serie de positivas características. En primer lugar, el principio de responsabilidad limitada fomenta las actividades productivas (Ferran y Chan Ho, ss.), ya que permite a los emprendedores e innovadores asumir riesgos empresariales e iniciar nuevos negocios sin exponer su patrimonio personal ante eventuales riesgos que podrían derivarse de la marcha operacional de la sociedad (Muscat, 1996, p.163).

En segundo término, este principio fomenta una diversificación en la propiedad de las acciones (portfolio diversification en palabras de Ferran y Chan Ho). Debido a la limitación de su responsabilidad personal, un inversionista contaría con mayores incentivos para ampliar su cartera de acciones, ya que él no se vería expuesto a asumir la totalidad de las obligaciones de cada una de las compañías emisoras de las acciones de su propiedad.

En tercer lugar, el principio de responsabilidad limitada reduce los costos de investigación por parte de los acreedores sociales cuando contraten con la compañía (Gurrea, 2019), particularmente por los siguientes motivos: un acreedor de una compañía, con fundamento en este principio, solamente deberá evaluar la solvencia patrimonial de la compañía y no la de sus socios o accionistas (Ferran y Chan Ho, ss.), por cuanto ellos, en aplicación del principio analizado, no podrán ser obligados a cubrir deudas impagas de la compañía con su patrimonio personal y un acreedor social, cuando correspondiere, solamente podrá demandar el cumplimiento de una obligación contractual a la compañía, pero no a sus socios o accionistas. (Ferran y Chan Ho, ss.).

#### **4.4.3 Autorregulación y Aplicación Imperativa de la Ley**

En razón de esto podemos plantear el inicio de la autorregulación con la capacidad de renunciar a la responsabilidad limitada. Esto debido a que justamente, la superación del anacrónico imperativismo normativo en su funcionamiento es una de las dos características distintivas de la SAS. La erradicación del imperativismo normativo por instituciones societarias más flexibles se ve ejemplificada, entre otros pasajes de la ley que reconoce a esta especie societaria, en la posibilidad de los accionistas de renunciar, de manera expresa, al privilegio patrimonial que brinda el principio de responsabilidad limitada, dando paso a la responsabilidad ilimitada.

Al respecto, la LOEI que reforma a la Ley de Compañías ha establecido, en lo medular, lo expuesto a continuación:

El o los accionistas podrán renunciar de manera expresa y por escrito al principio de responsabilidad limitada en este tipo de compañías. De mediar una renuncia expresa en

tal sentido, los accionistas serán solidaria e ilimitadamente responsables por todos los actos que ejecutare la sociedad por acciones simplificadas.

Conforme fue indicado en el acápite precedente, la responsabilidad limitada impide a los acreedores de la compañía dirigir cualquier curso de acción en contra del patrimonio personal de sus socios o accionistas. Ahora bien, Gurrea Martínez considera que dicha regla general encontraría una excepción en el otorgamiento voluntario de garantías o mecanismos de aseguramiento adicionales para respaldar las obligaciones sociales (Gurrea, ss.).

La renuncia expresa al principio de responsabilidad limitada permitiría al accionista de una SAS asumir la calidad de fiador, subsidiario o solidario, por las obligaciones de esta última. Bajo aquel contexto, el reconocimiento legislativo de la renuncia expresa al principio de responsabilidad limitada podría coadyuvar a una SAS, cuando fuere necesario, a obtener un mayor volumen de capital de deuda, debido a que un acreedor social, bajo este esquema, tendría la certeza que su crédito estaría asegurado con el patrimonio personal del accionista.

En conclusión, el principio de responsabilidad limitada, consagrado a nivel legislativo, tendrá aplicación y protegerá a los accionistas de una SAS por regla general, a menos que ellos, de manera categórica, hubieren renunciado a la tutela conferida por este atributo societario, ya sea por intermedio de una aceptación expresa de un régimen de responsabilidad ilimitada (propio de las sociedades mercantiles personalistas), o mediante la celebración de un contrato de fianza con la sociedad.

Ahora bien, entendiendo que el principio de responsabilidad limitada es uno de los pilares esenciales del Derecho Societario, la renuncia a este privilegio patrimonial operará, de manera excepcional, ante una declaración expresa de quien, de manera voluntaria, se comprometiére a responder solidariamente ante el acreedor, en lugar de la SAS (obligada principal), en caso de que ésta no cumplieré con su obligación, es decir que pasa a ser solidario e ilimitadamente responsable por todos los actos que se ejecuten por parte de la Sociedad por Acciones Simplificadas tal como lo establece la Ley de Compañías. Por consiguiente, salvo estipulación manifiesta que estableciére inequívocamente lo contrario, el principio de responsabilidad limitada de los accionistas de una SAS deberá ser respetado, teniendo en cuenta que dicha responsabilidad ilimitada pasará a surgir efecto solamente sobre el accionista renunciante.

Dicho esto, es importante señalar que la responsabilidad ilimitada adquirida a voluntad mediante la renuncia explícita del accionista no operaría *ad infinitum*, dado que el accionista

renunciante podría restituir el privilegio de limitación de responsabilidad al monto de su aportación en cualquier momento, usando el mismo mecanismo que utilizó para formalizar la renuncia y cambio a responsabilidad ilimitada.

Es importante matizar que la posibilidad de adquirir la responsabilidad ilimitada podría ser formalizada en el estatuto social (con la inclusión de acciones con esta particularidad) o a través de un acto o contrato distinto, en el que el accionista hace uso de su derecho a renunciar, de manera expresa, a esta protección corporativa.

De tal manera que, es evidente como la capacidad de los accionistas de renunciar a la responsabilidad limitada para pasar a ser solidaria e ilimitadamente responsables marca el principio de la autorregulación, ya que se les brinda a los accionistas la facultad para dejar de excluirse responsablemente de algo en específico, en este caso con la opción de aplicar, sin costo alguno, una solución de afianzamiento patrimonial que bien podría ser acordada por fuera de la esfera societaria.

Si bien ya se conoce a la responsabilidad ilimitada como el inicio de la autorregulación, dicha capacidad está establecida en los primeros artículos innumerados del apartado relacionado con las SAS, donde da a entender a la par que estas capacidades autorregulatorias son brindadas a los accionistas con la finalidad de disminuir la carga procesal para el Estado con aspectos que tranquilamente pueden ser resueltos entre los miembros de dicha sociedad, acciones que pese a ser internas serán correctamente supervisadas e investigadas por parte de la entidad estatal encargada, en este caso la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros demostrando así la participación de la regulación por parte del Estado y el balance existente entre ambas regulaciones.

#### **4.5 Derecho Comparado**

La finalidad de este último punto busca establecer cómo se definen y desenvuelven estas sociedades en diferentes legislaciones a nivel mundial.

El primer ordenamiento a considerar es el **francés**, y porque se lo atribuye como el creador de las S.A.S.; pasando por la legislación **colombiana**, siendo esta la primera en implementar en Latinoamérica este modelo societario fuera de las concepciones de las sociedades unipersonales; teniendo en cuenta los parámetros de implementación de la **Ley Modelo de la OEA** respecto a la S.A.S.

Es fundamental tomar en cuenta lo previamente establecido, ya que con este antecedente sabemos que las S.A.S.; derivan de un modelo Societario que ha estado en vigencia en todas las legislaciones estudiadas, cada una en su momento, pero que sigue formando parte de ellas. La Sociedad Anónima es para algunos tratadistas, el más antiguo y más vigente modelo societario, con una aceptación amplia entre los empresarios.

Es imperante tener presente varios aspectos acordes a estas transformaciones y modernizaciones de las sociedades. El maestro Reyes Villamizar considera tres elementos fundamentales:

Básicos que caracterizan a las legislaciones societarias de hoy; el primero, es un sistema de limitación de responsabilidad para los asociados; el segundo, la existencia de un régimen tributario claro y con un nivel único de imposición; y el tercero, una amplia libertad contractual que favorezca la creatividad e iniciativa privada. (Reyes Villamizar, SAS - LAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, 2018, pág. 27)

A este antecedente es pertinente añadir que, en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, se ve un pronunciado híbrido normativo. Esta característica se da por la constante referencia de otras legislaciones a nivel mundial. Teniendo de base la obra del maestro Reyes Villamizar, podemos visualizar que en Ecuador encontramos varias sociedades que tienen origen en algunas legislaciones mundiales. Al referirnos estrictamente a la Ley de Compañías y en especial al reconocimiento de los modelos societarios que rigen en nuestra legislación, podemos hacer alusión a que el legislador en su momento utilizó como referencia tipos de sociedades que se podrían haber adaptado o lo hicieron de manera obligada.

Al argumento realizado con anterioridad cabe resaltar ciertos elementos particulares. El primero en consideración es que al haber estructuras híbridas, vemos reflejados las amplísimas posibilidades características de modelos societarios definidos. El ejemplo a tomar en cuenta es que en nuestra legislación nos encontramos una Sociedad Anónima con peculiaridades europeas y en líneas posteriores de la ley una Sociedad de Responsabilidad Limitada con un fundamento y creación estadounidense. El problema es que en muchas ocasiones se las detalla o caracteriza como sociedades innovadoras, sin hacer un estudio previo de viabilidad, cayendo en ocasiones en reformas sistemáticas, ambiguas e inservibles en los ordenamientos.

Regresando a las S.A.S.; la adopción y desarrollo de este modelo societario, para el autor, no incurre en el problema de reformas sistemáticas. El Legislador ecuatoriano y de igual manera las personas que pusieron en mesa la implementación de este modelo societario vieron

que el ciudadano ecuatoriano, el empresario; necesitaba una base jurídica donde pueda realizar sus objetivos empresariales y de emprendimiento. Haciendo énfasis a lo mencionado, la normativa ecuatoriana reconoce que se implementa las S.A.S.; para dar un impulso a una economía golpeada, sin que se haya hecho hincapié o análisis de la contingencia sanitaria que vería el Estado ecuatoriano en marzo de 2020.

#### **4.5.1 Francia**

Francia no es únicamente el impulsador de los movimientos revolucionarios e independentistas en Europa o Latinoamérica, sino que también lleva consigo varios logros en materia de Derechos. El más importante para la legislación francesa es quizá la creación de los derechos del hombre, lo que se convertiría en lo que se conoce actualmente como Código Civil. Pero este potente innovador de Derechos no solo genera crecimiento en derechos sociales sino también, como veremos a continuación, en materia mercantil.

El legislador francés veía viable la implementación de nuevo modelo societario que sea acorde a las necesidades de su ciudadanía. El fundamento principal para la implementación de este nuevo modelo radica en que las empresas empezaban a encontrar dificultades de operatividad y desarrollo de sus respectivos negocios. El problema que acarrea era la pesada rigidez burocrática que se imponía en el país galo bajo la Ley del 24 de julio de 1966, en relación a las Sociedades Anónimas (Uanini de Tosello, 1995).

El paso fundamental para las estáticas normativas francesas es una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La decisión de este tribunal de justicia haría que la mayoría de las legislaciones de los Estados pertenecientes a la UE, incluido Francia, vea con buenos ojos la reforma de la normativa societaria. El caso en mención es el de “Centros v. Erthvers-og”, donde el tribunal le daba la facultad de decisión a los empresarios de poder escoger la legislación societaria que sea más conveniente de acuerdo a sus intereses. Es por esto se vive un boom de innovación en la Unión Europea en los años 90.

El nacimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada en Francia se da mediante la Ley 94- 1 del 3 de enero de 1994. En forma más específica el texto que recoge este nuevo modelo societario constituye la sección XI del Capítulo IV comprendida desde los artículos 262-1 al 262-20. El legislador francés vio viable la implementación de las S.A.S., de esta forma ya que le daba un carácter de accesorio de las Sociedades Comandita por Acciones y la Anónima (Uanini de Tosello, 1995, pág. 389).

La S.A.S.; en su nacimiento, pasa a tener ciertos elementos de impedimento o trabas, con respecto a su versatilidad actual. El primero era que el legislador galo concibió a estas sociedades con el fin de que sean utilizadas por otras sociedades. De igual manera el legislador tuvo en cuenta y lo vio como necesario un monto de conformación, que únicamente podía ser pagado por personas con gran capacidad económica o por empresas que utilizaban a las S.A.S., como una clase de consorcio, pero detallada de una forma más sutil como un instrumento para fomentar la creación de filiales de grandes empresas multinacionales en Francia, para satisfacer las necesidades empresariales.

De este primer encuentro con las S.A.S. en Francia se desprenden tres hechos de vital importancia. Los mencionados acontecimientos son las reformas hechas a la Ley 94-1 de 1994. La primera modificación se da en 1999 bajo la Ley 99-787 del 12 de julio. El legislador francés ve como necesaria la eliminación de ciertas barreras de acceso a este tipo de sociedad. La primera es la eliminación de un capital mínimo de conformación, ya que impedía que todos los ciudadanos puedan acceder a este modelo societario; el capital o monto mínimo era 1.500.000 (un millón quinientos mil) francos y, en segundo lugar, el cambio del paradigma en el carácter accesorio de las S.A.S. ya que con este fundamento eliminaba la imposición de que este modelo societario sea únicamente considerado y utilizado por los grandes empresarios (León Tovar, 2017, pág. 225).

Para el 2001 el legislador francés tendría en mente otra reforma a la ley. Este ideal se materializaría con la Ley No. 2001-420 del 15 de mayo del 2001 (relative aux nouvelles regulations economiques). En esta reforma se ampliarían los campos de aplicación de la Sociedad por Acciones Simplificada, es decir, el modelo societario no sería exclusivo de las personas jurídicas sino también a las personas naturales, eso sí, cumpliendo el requisito de tener la calidad de comerciante.

Por último, las reformas del 2003 y 2014 siendo esta la más reciente. La modificación más característica a la S.A.S., de acuerdo a estas dos fechas establecidas, es que ya no se está obligado a contar con un capital mínimo de conformación, siempre y cuando estas sociedades no estén controladas por otras.

Luego de haber considerado los antecedentes y de haber establecido como han ido evolucionando la Sociedad por Acciones Simplificadas en Francia es pertinente abordar la definición que le dan los legisladores a este modelo societario. En primer lugar, es pertinente

establecer que, a diferencia de otras legislaciones, las S.A.S. en Francia se encuentran dentro del Código de Comercio o Doce de Commerce.

Si bien la codificación no establece una definición textual de las S.A.S. Sociedades por Acciones Simplificadas, la doctrina del país galo distingue particularmente a este modelo societario. En primer lugar, hay que tener en cuenta que: “*La société par actions simplifiée (SAS), est une société commerciale (...)*” eso quiere decir que: “La sociedad por Acciones Simplificada (SAS), es una sociedad mercantil (comercial)”. El legislador francés no prevé necesaria una definición de las S.A.S.; pero si fundamenta los elementos para poder constituir la y sus particularidades (Hollande, 2005).

Con los argumentos establecidos en anterioridad podemos definir ciertos elementos respecto de la S.A.S. en relación a su definición. El factor común entre los dos autores es que no toman una definición establecida de manera literal en la legislación francesa, sino más bien, un análisis de cómo se puede concebir este modelo societario a la vista de los empresarios y de los profesionales en derecho. De igual manera, otra peculiaridad de estas definiciones es que detallan el elemento “mercantil” haciendo una distinción a la sociedad.

#### **4.5.2 Colombia**

El nacimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia tiene un carácter similar a lo previamente estudiado en el país galo. El principal argumento de los expertos colombianos para poder implementar un nuevo modelo societario era el eliminar por completo las trabas de un sistema societario precario. La S.A.S. pasan a ser un tipo de sociedad que tiene como fin el adaptarse a los requerimientos de quienes la utilicen, sin el imperativismo legal, ni los arduos trámites que conllevaba su conformación hasta su liquidación o cancelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la premisa anterior, los tratadistas colombianos establecen una línea de sucesos que fueron necesarios para la implementación de la S.A.S. en el ordenamiento jurídico colombiano. El antecedente de la implementación de este tipo societario se da por la previa puesta en vigencia de la conocida Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. El tipo societario tomado en cuenta fue introducido en el ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 222 de 1995, específicamente en el Título I-Capítulo VIII. Esta sociedad es el primer acápite de modernización en materia societaria en el derecho colombiano, lo que también trajo consigo los ideales de innovación.

Con la implementación de la ley, también se consideraron limitaciones a trabas concernientes a procesos burocráticos. El primer hecho a resaltar desde la vigencia de la ley en

mención es la Sentencia C-624 del 4 de noviembre de 1998. La sentencia del organismo judicial colombiano considera que:

Una de las bases de la creación de la empresa unipersonal es la limitación de la responsabilidad del empresario único a los bienes que este aporte, de modo que solo tales bienes podrán ser perseguidos por los acreedores de la empresa(...). (Novoa Suárez & Torres Mejía, 2011, pág. 19)

De acuerdo al argumento previamente citado, es fundamental un modelo societario que sea rápido y efectivo. Rápido en los tiempos de constitución, de liquidación, de cancelación y de todos aquellos requerimientos que se necesiten hacer en el sistema burocrático. Por otro lado, se sostiene que debe ser efectivo porque debe estar acorde a las necesidades de los empresarios o de las personas que requieran utilizar este tipo societario.

El otro elemento fundamental que se encuentra detallado en la implementación de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada es la ampliación del organismo jurisdiccional del control de empresas. Esta institución es la Superintendencia de Sociedades de Colombia, que a medida de la atribución de dichas funciones marca la iniciativa y los lineamientos para la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada en el sistema jurídico colombiano.

De igual manera y de un carácter mucho más ambicioso, se crea una ley en 2006. La ley en mención es la Ley de fomento a la cultura del Emprendimiento 1014 de 2006. Se otorga especial relevancia el estudio de la presente porque se considera ambiciosa la implementación de esta nueva ley; y teniendo en cuenta las palabras de las autoras Novoa y Torres (2011), la ley le otorga la facultad de unipersonalidad a las empresas de emprendimiento o microempresas cuando estas se acojan a las empresas Unipersonales.

Si bien se ha tomado en cuenta el carácter de unipersonalidad empresarial, es pertinente hacer la distinción de dicha peculiaridad entre las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y la Sociedad por Acciones Simplificadas, caracteres que se abordarán en su respectivo momento, pero de carácter general en este proceso analítico histórico de la legislación colombiana, el elemento de unipersonalidad deberá ser atribuido a las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Como se mencionó en líneas anteriores, Colombia vería oportuno el nacimiento de este tipo societario mediante la Ley 1258 de 2008. El legislador colombiano vería un problema en



las MiPymes, los emprendedores y los empresarios que podían conformar grandes compañías. Es por esto que nace como una solución a esta brecha la Sociedad por Acciones Simplificadas, de igual manera se analizó el contexto internacional, buscando un tipo societario que ponga a la vanguardia internacional a la legislación colombiana, pudiendo incentivar de igual manera la inversión extranjera.

Siguiendo con el respectivo análisis del hermano país colombiano, es pertinente establecer la definición que la doctrina, como de la normativa respecto de la S.A.S., acorde a los objetivos. El primer fundamento a tener en cuenta es la definición que contempla la Ley, misma que considera a la S.A.S; en el Artículo 3: “La Sociedad por Acciones Simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza siempre será comercial (...)” (Congreso de Colombia, 2008).

Las ventajas originadas con la implementación de este carácter unipersonal en las sociedades se ven reflejadas en la flexibilidad normativa, como también en el interés del empresario en invertir. El fomento a la cultura y al emprendimiento fueron los impulsos necesarios para la eliminación de los requisitos de la pluralidad en la conformación de las sociedades. El carácter especial o la noción especial fue que estos impulsos se los hizo en relación a las microempresas o pequeñas sociedades.

Si bien, como se pudo conceptualizar, la innovación societaria es un elemento que rompe los paradigmas de tradicionalidad. El inconveniente que se genera de acuerdo al presente análisis es que, en su momento, los profesionales del derecho veían como un atentado a la doctrina que las sociedades puedan ser conformadas por una persona. El fundamento que ellos mencionaban era que la empresa o sociedad formaba una unión de dos o más personas, pero con el carácter de innovación societaria se eliminan estas trabas o paradigmas que sirven para el desarrollo societario. Es menester indicar, para terminar el presente acápite, que la innovación y eliminación de paradigmas serán estudiados en lo posterior de la investigación.

### **4.5.3 Ley Modelo de la OEA**

La OEA (Organización de Estados Americanos), es un organismo internacional que reúne a varios países del continente. La OEA tiene varios objetivos en su funcionamiento, uno de ellos es el poder ayudar en el desarrollo económico, social y sostenible en América. Con estos argumentos la organización es aquella institución que toma la batuta en el estudio y desarrollo de normas que sirvan o puedan servir a sus países miembros.

El primer antecedente a tomar en cuenta, respecto a la Ley Modelo, es que se crea mediante un estudio exhaustivo de lo que fue la implementación de la S.A.S. en Colombia. La OEA, mediante los resultados obtenidos en la legislación colombiana, ve como viable la implementación de un modelo societario que sirva o de impulso a las legislaciones americanas con respecto a la innovación societaria. Es por esto que luego de un trabajo conjunto de los departamentos institucionales de la OEA, como también de la participación de ciertos estados miembros (entre ellos Colombia y Ecuador), crean la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas (OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2017).

El análisis histórico nos lleva a inicios de 2012 donde la Ley Modelo es aprobada, en primer lugar, por el Comité Jurídico Interamericano. Posteriormente fue puesta en conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente para que el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA, adopte la resolución emitida por parte del Comité Jurídico Interamericano con respecto del contenido de la Ley Modelo de la Sociedad por Acciones Simplificadas (OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2017).

El fin de la presente ley, es brindar una estructura corporativa simplificada. El principal beneficio de este argumento es que la Ley Modelo forma una estructura corporativa que genera y amplía la inclusión de las MiPymes. Es importante recalcar que es la primera ocasión que se menciona a las micro, pequeñas y medianas empresas; esto debido a que en Latinoamérica se ve un amplio crecimiento de estos emprendimientos. Para algunos expertos, las MiPymes, son tipos empresariales dedicados a los emprendimientos de los ciudadanos con miras al desarrollo personal y económico.

Teniendo en cuenta los antecedentes analizados, es pertinente considerar la codificación de la ley. En primer lugar, la Ley Modelo realiza un estudio de la implementación de las S.A.S. en ciertos países de Latinoamérica y a su vez analizando antecedentes antes de su entrada en vigencia. De acuerdo a como se ha venido desarrollando la investigación, la Ley Modelo de igual manera realiza su respectiva delimitación con respecto a la definición.

La Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, en el Artículo 1 menciona que: “la sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, provista de responsabilidad limitada, cuya naturaleza serpa siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social” (Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, 2017, pág. 2).

El artículo citado establece la naturaleza de aplicación de la sociedad, teniendo en cuenta que se le atribuye el carácter de personalidad jurídica, la particularidad de la responsabilidad limitada y que la considera como una sociedad comercial. Es importante recordar la diferencia entre comercial y mercantil de las sociedades, como lo vimos en los ideales del maestro Víctor Cevallos Vásquez en su obra *Nuevo Compendio de Derecho Societario*.

La Ley Modelo además de realizar un ejercicio legislativo que sirva de base o fundamento para las diferentes legislaciones, establece un análisis de cómo han ido implementando las S.A.S. en los diferentes Estados pertenecientes a la OEA. Según los estudios realizados por el Departamento de Derecho Internacional las reformas que se han hecho en los diferentes países de la región con respecto a la simplificación de la creación de las empresas. La OEA toma en cuenta una excepción y es que los estados que adopten en sus legislaciones este tipo societario deberán adecuarlo a sus necesidades, acogiendo enfoques que se adapten a sus propios marcos jurídicos (Departamento de Derecho Internacional, OEA, 2021, pág. 43).

El complemento a detallar y, de acuerdo el estudio realizado por Departamento de Derecho Internacional de la OEA es que la Ley Modelo a pesar de ser sencilla y particular, de igual manera, es un instrumento legislativo de carácter integral, completo y único (Departamento de Derecho Internacional, OEA, 2021, pág. 43). El fundamento tomado en cuenta es que, a pesar de ser un solo cuerpo, en la adaptación a las distintas legislaciones puede ser desglosada e implementada en uno o más cuerpos normativos.

## 5. Metodología

### 5.1 Métodos

En el proceso de investigación socio - jurídico se utilizará los siguientes métodos:

**Método Inductivo:** Si bien este método es una estrategia que parte de premisas particulares, las mismas que surgen del estudio de acontecimientos y fenómenos que suceden en la naturaleza y la sociedad para generar conclusiones, en el presente trabajo de integración curricular se lo puede evidenciar en el punto 4 denominado marco teórico, ya que en base a los acontecimientos analizados del impacto de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) se pudo emitir diversas conclusiones.

**Método Deductivo:** El uso de este método se puede evidenciar en el punto 8 y 9 designados para conclusiones y recomendaciones respectivamente ya que este es un método que implica principalmente el razonamiento, puesto que obtiene las conclusiones de las premisas que se obtienen a través de conceptos, definiciones, principios, leyes o normas generales.

**Método Analítico:** Este método se puede evidenciar que fue aplicado en el punto 4 relacionado al marco teórico ya que por medio de la separación del Derecho de Asociación a aspectos más específicos como las Sociedades por Acciones Simplificadas se permitió desarticularlo en partes, y así poder observar sus causas, naturaleza y efectos para interpretar la naturaleza de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

**Método Exegético:** Este método se evidencia en el punto 4 relacionado al marco teórico en general ya que, al analizar normas jurídicas desde el origen etimológico de la norma, busca el significado e interpretación literal que le dio el legislador al redactar una norma, se pudo evidenciar de donde provienen las Sociedades por Acciones Simplificadas y cómo fue que llegaron hasta el Ecuador.

**Método Hermenéutico:** Este método se evidencia igualmente a lo largo del punto 4 relacionado al marco teórico ya que implica un proceso lógico en el que se estudió textos, escritos o teorías con la finalidad de dar una correcta interpretación de textos poco claros. Lo que permitió interpretar las normas de Derecho citadas, intentado lograr que la norma no tenga únicamente un sentido literal, sino que gracias a la interpretación se resuelvan los vacíos jurídicos que la misma norma no cubre.

**Método Comparativo:** Este método se observa en el punto 4.5 relacionado al Derecho Comparado ya que implicó directamente análisis permite contrastar las diferentes disposiciones legales entre los ordenamientos jurídicos que existen esto mediante el Derecho Comparado, se pudo evidenciar como el Ecuador utilizó la normativa de varios países para así poder incorporar a las Sociedades por Acciones Simplificadas a la normativa ecuatoriana y esto permitió hacer un contraste de las realidades sociales de cada país y analizando de qué manera cada Estado con su legislación regula a las S.A.S.

**Método Estadístico:** Este método se pudo evidenciar en el punto 6.4 relacionado al análisis de datos estadísticos ya que radica en seguir un procedimiento para recopilar y manejar secuencialmente datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Estos datos que se recopilaron permitieron evidenciar, a partir de datos reales aplicados en el Ecuador, como las S.A.S tuvieron un gran impacto y acogida por los ecuatorianos conocedores del tema.

**Método Sintético:** Este método se evidencia en la verificación de objetivos que corresponde al punto 7.1 ya que, al reconstruir la investigación en forma resumida, considerando los aspectos más fundamentales que incidieron en esta se pudo expresar la idea que se planteó en los objetivos como base para esta investigación de una manera más concisa.

## 5.2 Técnicas

**Encuesta:** Esta técnica se evidenció en el punto 6.1 ya que al realizar una serie de seis preguntas realizadas a cuarenta profesionales del Derecho se pudo conocer su criterio sobre el tema puesto que tienen conocimiento en cuanto a la temática aplicada.

**Entrevista:** Se evidencia en el punto 6.2 ya que por medio del diálogo entrevistador y entrevistado sobre puntos específicos que forman parte del tema de investigación se coadyuvo al análisis de la problemática de estudio, es así que se aplicó cinco preguntas a diez profesionales conocedores de la materia de Derecho Societario.

## 6. Resultados

### 6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a cuarenta profesionales en Derecho de la ciudad de Loja, entre ellos, concedores del Derecho Societarios, Notarios, abogados en libre ejercicio, docentes de la Universidad Técnica Particular de Loja de la carrera de Derecho y estudiantes de maestrías relacionadas al Derecho Societario, en un cuestionario conformado por seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

**Primera pregunta: ¿Conoce usted este nuevo tipo de sociedad mercantil denominado Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S)?**

**Tabla estadística Nro. 1**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	23	57,5%
NO	17	42,5%
TOTAL	40	100

Tabla Nro. 1

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

**Figura Nro. 1**

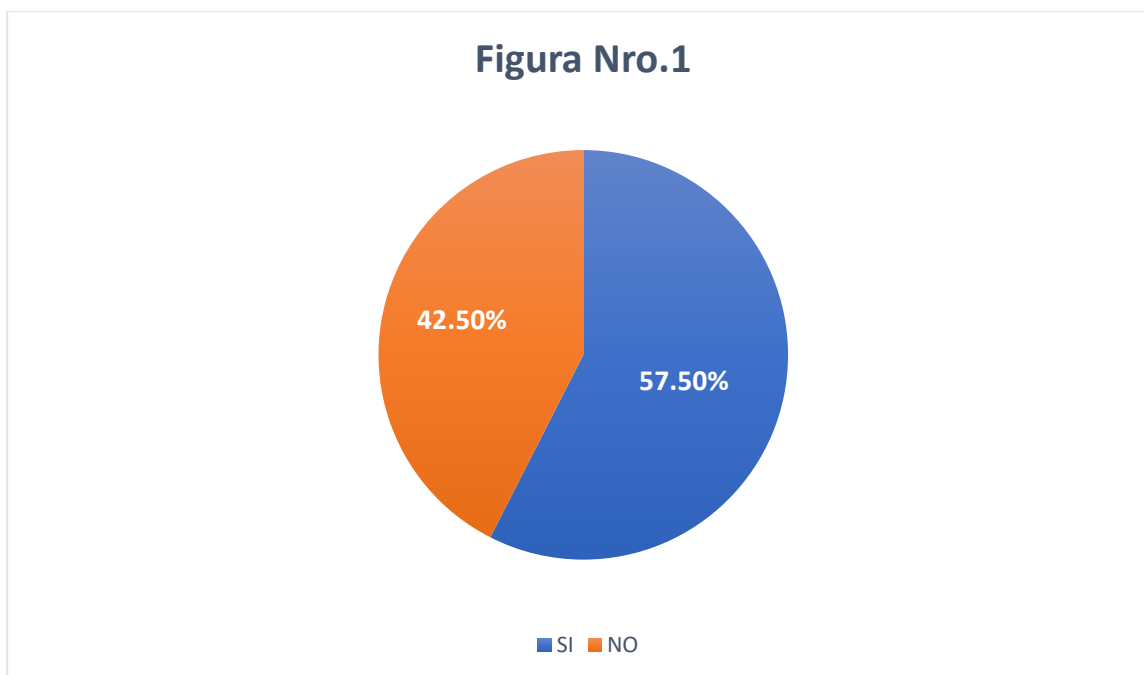


Figura Nro. 1

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos por la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho, de la ciudad de Loja los resultados evidenciados en esta primera pregunta, como se refleja en figura Nro.1, se observa que 23 personas que corresponde al 57.5% conoce al nuevo tipo de sociedad mercantil denominada Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), mientras que 17 personas que equivale al 42.5% no tiene conocimiento sobre esta nueva especie societaria que se implementó en el Ecuador en la Ley de Compañías el 28 de febrero del año 2020.

### **Análisis:**

En esta pregunta, coincido con la mayoría de los encuestados debido a que por medio del estudio de la materia de Derecho Societario impartida en el sexto ciclo de la carrera de Derecho fue que tuve conocimiento sobre esta nueva especie societaria, pero la finalidad de esta primera pregunta era demostrar como el porcentaje de los profesional en Derecho que no tiene conocimiento sobre esta nueva sociedad mercantil es bastante grande, demostrando que el 42.5% de los encuestados desconoce de la existencia de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) establecidas en el artículo 2 de la Ley de Compañías implementadas el 28 de febrero del año 2020. Con esto pretendo fundamentar la necesidad del presente análisis jurídico doctrinario de este tipo de sociedad mercantil para de esta forma poder dar a conocer a los profesionales en Derecho no especializados en materia societaria los beneficios de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) frente a los otros tipos de sociedades mercantiles.

**Segunda pregunta: ¿Es de su conocimiento cuáles son las funciones que desempeña la Superintendencia de Compañías en relación a la constitución, regulación e inscripción de sociedades mercantiles?**

**Tabla estadística Nro. 2**

<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	29	72,5%
<b>NO</b>	11	27.5%
<b>TOTAL</b>	40	100

*Tabla Nro. 2*

*Fuente: Profesionales de la Ciudad de Loja*

*Autora: Melissa Xulie Cueva Ramos*

**Figura Nro. 2**

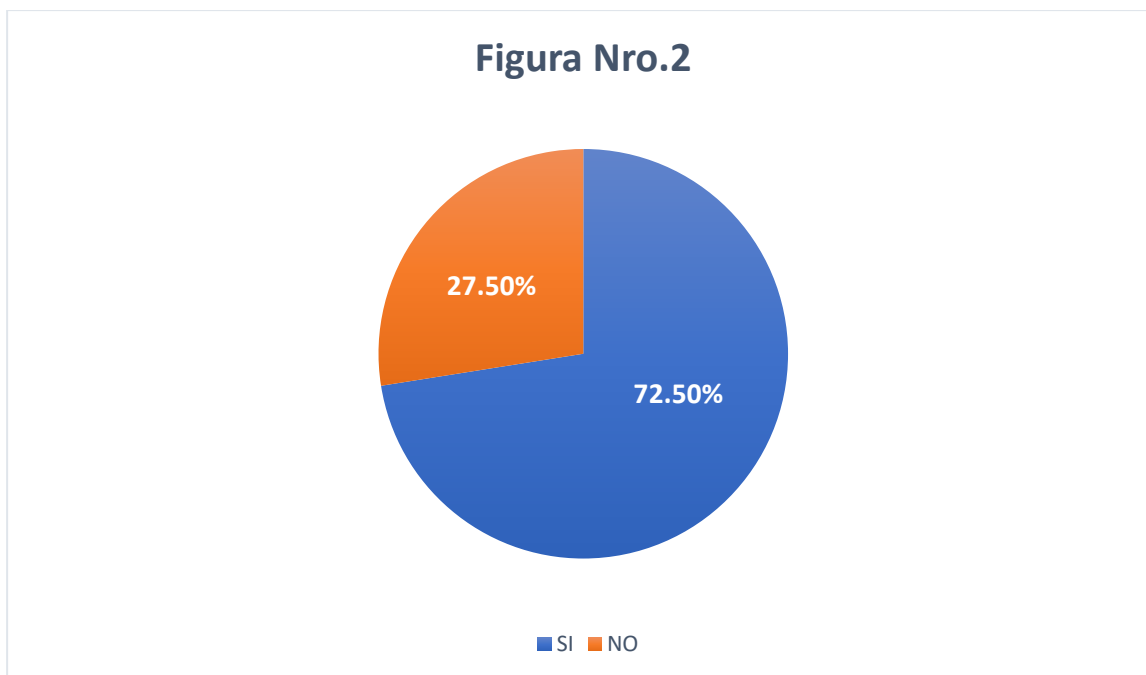


Figura Nro. 2

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos por la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho, de la ciudad de Loja los resultados evidenciados en esta segunda pregunta, como se refleja en figura Nro.2, se observa que 29 personas que corresponde al 72,5% conoce cuáles son las funciones que desempeña la Superintendencia de Compañías en relación a la constitución, regulación e inscripción de sociedades mercantiles, mientras que 11 personas que equivale al 27,5% no tiene conocimiento sobre las funciones de la Superintendencia en torno a dichos proceso.

### **Análisis:**

En esta pregunta, coincido con la mayoría de los encuestados ya que es de mis conocimientos las funciones que cumple la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a lo largo de los procesos de constitución, regulación e inscripción de sociedades mercantiles, pero la finalidad de esta segunda pregunta era demostrar como existen profesionales del Derecho que no tiene conocimiento sobre cómo actúa la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a procesos tan comunes como lo son la constitución e inscripción de sociedades mercantiles, por lo que de esta manera fundamento el objetivo



principal bajo el que se elabora el presente trabajo de titulación, ya que a lo largo del presente análisis jurídico doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) he desarrollado como primeros puntos el estudio del Derecho de Asociación y de las Sociedades Mercantiles presentes en el Ecuador enfocándose en aspectos generales como el contrato mercantil, proceso de constitución de sociedades mercantiles, inscripción y el papel de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a estos procesos.

**Tercera pregunta: ¿Cree usted que el impulsar la formalización y desarrollo de empresas mediante las S.A.S contribuirá con el desarrollo económico de nuestro país?**

**Tabla estadística Nro. 3**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	37	92,5%
NO	3	7,5%
<b>TOTAL</b>	40	100

Tabla Nro. 3

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

**Figura Nro. 3**

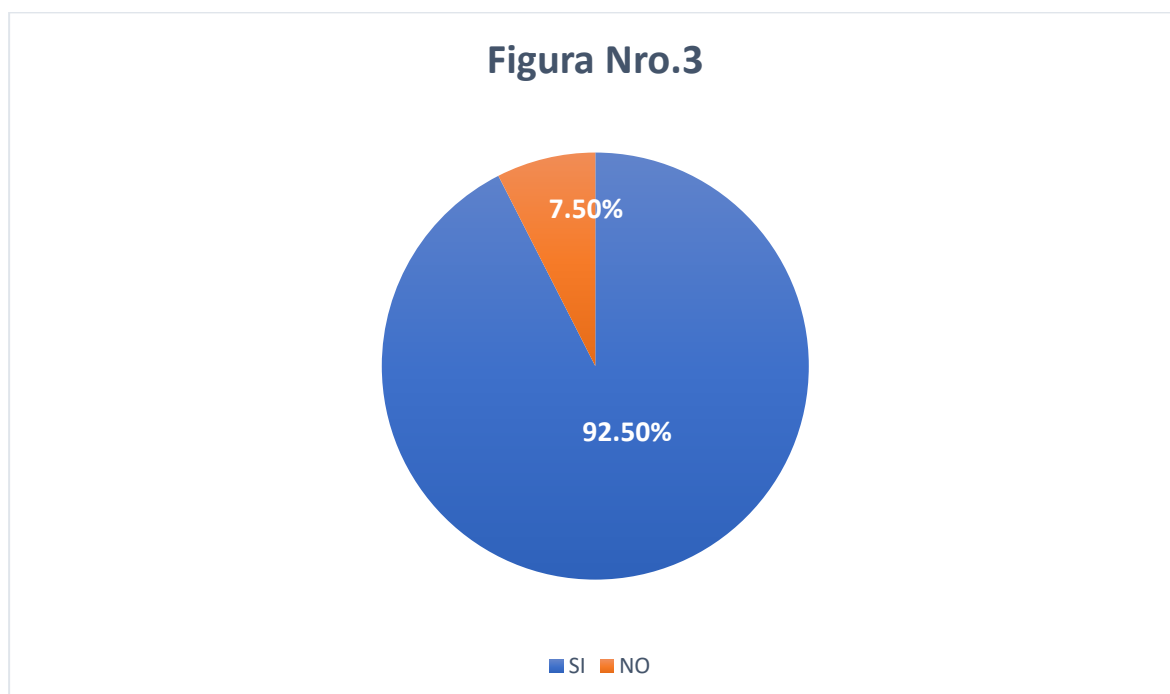


Figura Nro. 3

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos por la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, los resultados evidenciados en esta tercera pregunta, como se refleja en figura Nro.3, se observa que 37 personas que corresponde al 92,5% de los encuestados opinan que el impulsar la formalización y desarrollo de empresas mediante las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) contribuirá con el desarrollo económico de nuestro país, mientras que 3 personas que equivale al 7,5% no opina que este nuevo tipo de sociedad mercantil aporte de alguna manera en el desarrollo económico del país.

### **Análisis:**

En esta pregunta, coincido con la mayoría de los encuestados ya que yo sí creo que el impulsar la formalización y desarrollo de empresas mediante las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) contribuirá con el desarrollo económico de nuestro país. Ya que al ser un tipo de compañía que tienen un proceso de constitución simplificado, de manera ágil y no requiere de un capital mínimo para su constitución permite que se fomente la formalización de emprendimientos y nuevos negocios, aportando de manera significativa a los diferentes estratos de la economía del país. Promoviendo no solo el flujo del capital sino también el eficaz cumplimiento de las obligaciones tributarias, otra ventaja para el Estado. De igual forma en su proceso de creación las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), al no requerir demasiadas formalidades o requisitos, su creación es más rápida, abre la posibilidad de nuevos empleos y por lo tanto de movilización de capital ideal para el desarrollo económico del país.

**Cuarta pregunta: ¿Cree usted que al generar un trámite gratuito contiene la posibilidad de que el micro, pequeño y mediano empresario puedan llegar a constituir una sociedad en beneficio de sus intereses económicos?**

**Tabla estadística Nro. 4**

<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	38	95%
<b>NO</b>	2	5%
<b>TOTAL</b>	40	100

*Tabla Nro. 4*

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

**Figura Nro. 4**

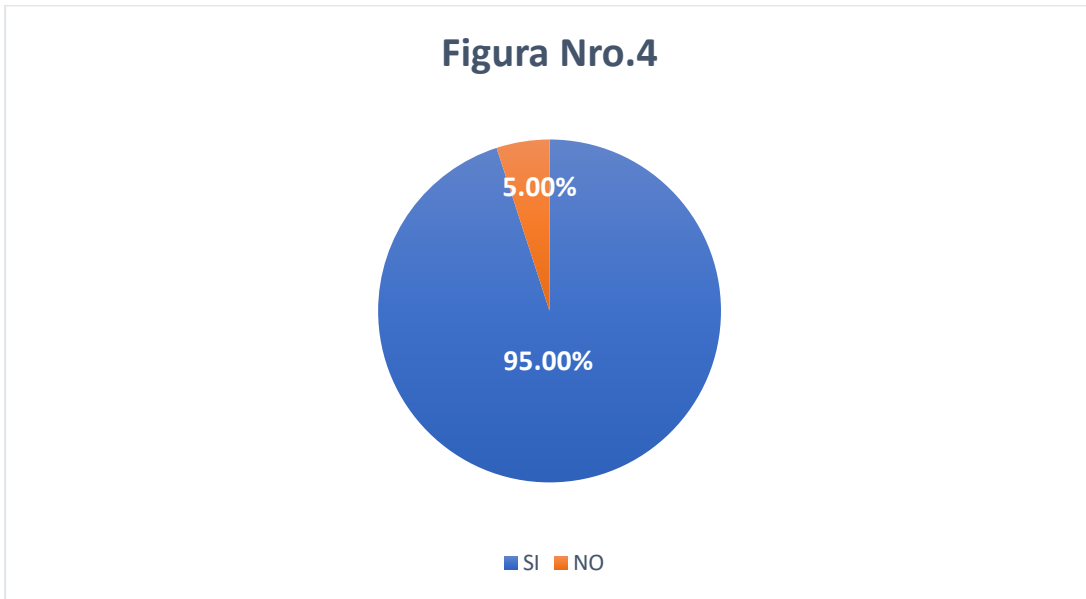


Figura Nro. 4

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

#### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos por la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, los resultados evidenciados en esta cuarta pregunta, como se refleja en figura Nro.4, se observa que 38 personas que corresponde al 95% de los encuestados opinan que al generar un trámite gratuito contiene la posibilidad de que el micro, pequeño y mediano empresario puedan llegar a constituir una sociedad en beneficio de sus intereses económicos, mientras que 2 personas que equivale al 5% no opina que el hecho de que el trámite sea gratuito permita a los micro, pequeños y medianos empresarios constituir una compañía ya que este aspecto lo relacionan más a los productos o actividad que vaya a desarrollar su sociedad mercantil.

#### **Análisis:**

En esta pregunta, coincido con la mayoría de los encuestados ya que yo sí creo que al generar un trámite gratuito contiene la posibilidad de que el micro, pequeño y mediano empresario puedan llegar a constituir una sociedad en beneficio de sus intereses económicos. Esto debido a que el micro, pequeño y mediano empresario al no tener que direccionar su presupuesto para el pago de trámites burocráticos le permitirá ampliar un poco más el capital mínimo que tiene direccionado para la constitución de su sociedad mercantil. En este caso las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) al crearse por medio de un documento

privado no requiere destinar tiempo y otros recursos en gestiones en notaría o registros mercantiles, solo en el caso de que se aportan inmuebles a la Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), esto acorde con el artículo innumerado de la Ley de Compañías acerca de las S.A.S. Además, cualquier reforma posterior u otorgamiento de nombramientos igualmente se hace por documento privado y sus libros sociales y registros contables pueden ser electrónicos, por lo que esta sociedad es perfecta para que el micro, pequeño y mediano empresario puedan llegar a constituir una sociedad adaptándose a sus recursos y necesidades de cada actividad comercial.

**Quinta pregunta: Según su criterio, al presentar a las S.A.S como una sociedad mercantil más accesible y rápida de constituir ¿las personas se inclinarán más por este tipo de compañía?**

**Tabla estadística Nro. 5**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	40	100%
NO	0	0%
TOTAL	40	100

Tabla Nro. 5

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

**Figura Nro. 5**

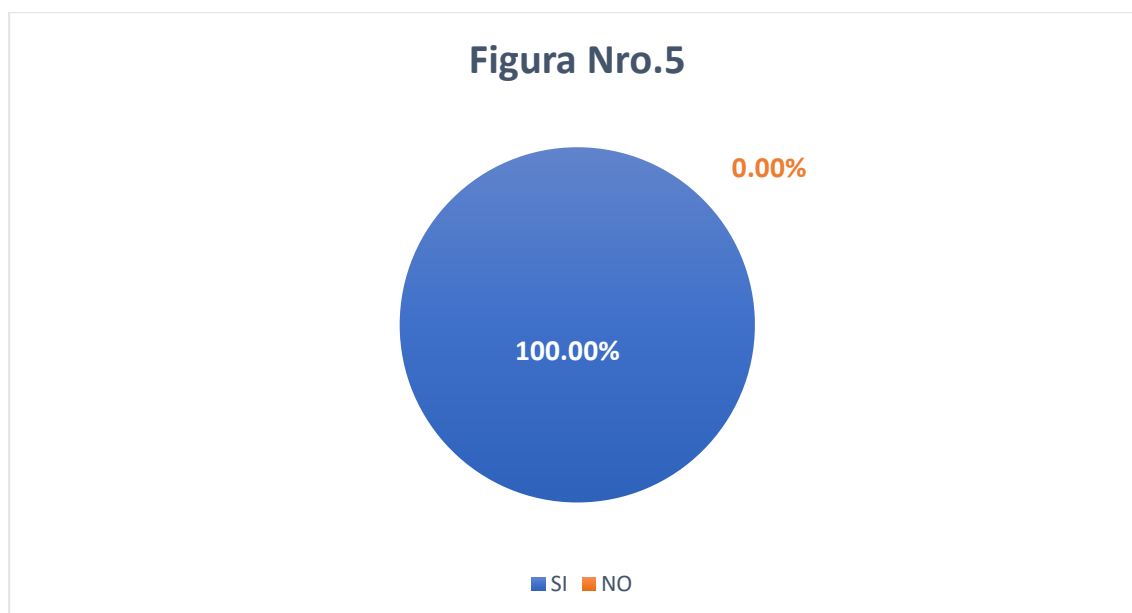


Figura Nro. 5

**Fuente:** Profesionales de la Ciudad de Loja

**Autora:** Melissa Xulie Cueva Ramos

### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos por la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, los resultados evidenciados en esta quinta pregunta, como se refleja en figura Nro.5, se observa que 40 personas que corresponde al 100% creen que al presentar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) como una sociedad mercantil más accesible y rápida de constituir las personas se inclinarán más por este tipo de compañía, mientras que ninguna personas, correspondiendo claramente al 0%, opina que esto no se considera como una ventaja para las S.A.S al momento de escoger un tipo de sociedad mercantil para constituir.

### **Análisis:**

En esta pregunta, coincido con la mayoría de los encuestados ya que al presentar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) como una sociedad mercantil más accesible y rápida de constituir las personas sin dudarlo se inclinarán más por este tipo de compañía. Se determina a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) como una sociedad más accesible ya que acorde con la Ley de Compañías las S.A.S tendrán el valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América y no tendrá un requerimiento de capital mínimo.

Además, se la considera rápida de constituir ya que se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá únicamente en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica. Dicho documento solo deberá contener los requisitos mínimos para la constitución de una Sociedades por Acciones Simplificadas, expresados la Ley de compañías y también podrá constituirse por vía electrónica.

**Sexta pregunta: Según su criterio, ¿las Sociedades por Acciones Simplificadas mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal o prepondera en mayor cantidad uno de estos tipos de regulación?**

**Tabla estadística Nro. 6**

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
Balance	20	50%
Prepondera la autorregulación	13	32,5%
Prepondera la regulación estatal	7	17.5%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100</b>

Tabla Nro. 6

*Fuente: Profesionales de la Ciudad de Loja*

*Autora: Melissa Xulie Cueva Ramos*

**Figura Nro. 6**

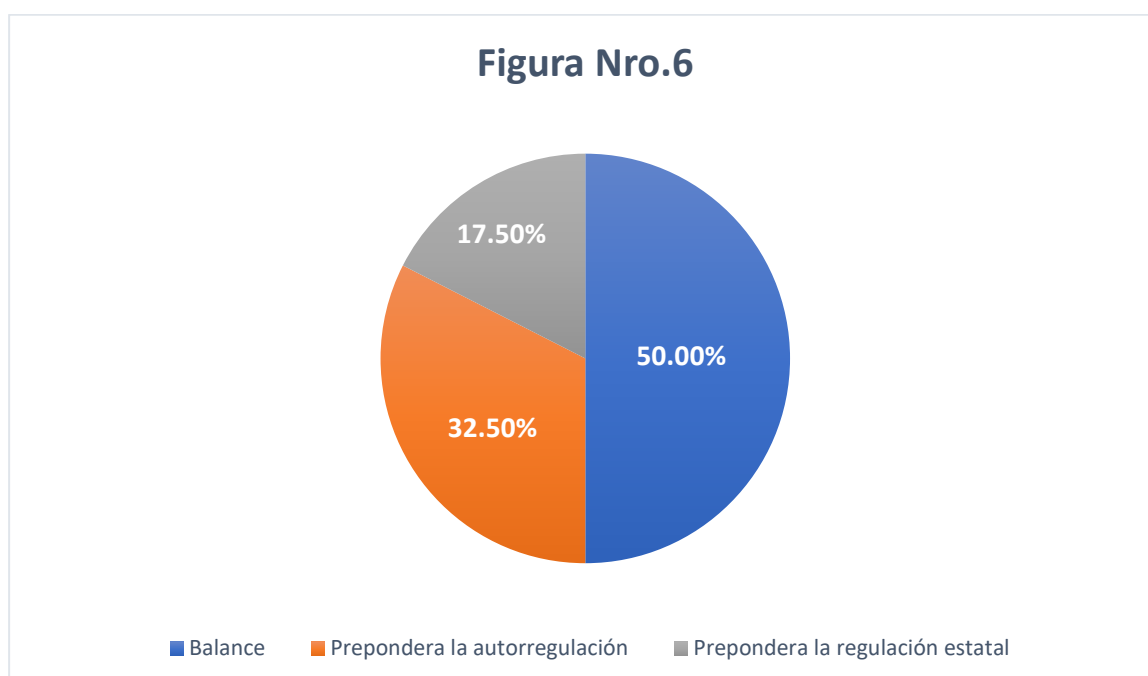


Figura Nro. 6

*Fuente: Profesionales de la Ciudad de Loja*

*Autora: Melissa Xulie Cueva Ramos*

### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos por la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, los resultados evidenciados en esta sexta y última pregunta, como se refleja en figura Nro.6, se observa que 20 personas que corresponde al 50% creen que las Sociedades por Acciones Simplificadas mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal, mientras que 13 personas lo que corresponde al 32,5%

opina que prepondera la autorregulación y 7 personas correspondientes al 17,5% opinan que prepondera la regulación estatal.

### **Análisis:**

En esta pregunta, coincido con la mayoría de los encuestados ya que al presentar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal. Esto debido a que si bien las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) tienen varios aspectos que determinan libertades contractuales otorgadas a los accionistas, quienes, de forma autorregulatoria adoptan las mejores prácticas de para el funcionamiento de la compañía, con esto pueden adaptar esta sociedad a la medida de sus necesidades, consagrando además los aspectos más relevantes de las persona controlante o propietaria de dicha sociedad. Las S.A.S, como se ha evidenciado, se caracteriza por su flexibilidad y facilidades, tanto en su constitución como funcionamiento. Es por ello que su estructura plasmada en los estatutos refleja la voluntad de los accionistas por configurar una sociedad a la medida de sus necesidades, pero pese a esto de conformidad con el artículo innumerado 78 de estas sociedades a la par de su autorregulación son controladas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros de modo que por medio de esta se constituyen, inscriben y modifica cualquier aspecto legal que nazca de aquella autorregulación.

## **6.2 Resultados de las Entrevistas**

La presente técnica de entrevistas fue aplicada a cinco profesionales conocedores de la problemática objeto del presente trabajo de investigación jurídica doctrinaria, entre ellos, dos notarios, dos superintendentes de compañías y un abogado especializado en Derecho Societario, de los cuales se obtiene la siguiente información:

**Primera pregunta: Según su criterio, ¿Qué efectos tuvo en el país la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas a nuestra legislación?**

### **Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El efecto que tuvo en nuestro país esta figura de acciones simplificadas o Sociedad por Acciones Simplificadas fue muy positivo en el Ecuador ya que esta nueva figura jurídica obedece a una nueva implementación de organización social. Recordemos que la Ley de Compañías nos trae las compañías tradicionales que son todas las establecidas en el artículo 2 de dicha Ley, compañías que de alguna manera han venido

ya funcionando casi por más de 50 años en la legislación ecuatoriana y muchas de ellas han sido utilizadas por pequeños y grandes emprendimientos y estas compañías, hablando de las más utilizadas las compañías limitadas y anónimas nunca representaron un beneficio social para el pequeño emprendedor, de tal manera que al aparecer esta nueva figura de sociedades simplificadas por acciones hace una revolución que nace a raíz de la pandemia del COVID-19 hace unos dos o tres años atrás, lo cual fue con la finalidad de dar una opción al joven emprendedor para tener no solo un beneficio social sino un beneficio tributario que le permita a este pequeño emprendimiento avanzar.

**Segundo Entrevistado:** Desde mi punto de vista al ser una alternativa más rápida y sencilla, frente a los otros tipos de compañías ha generado buenos e importantes aspectos de desarrollo en el país ya que permite que pequeños emprendedores o personas naturales, puedan tener un acceso más sencillo, dando posibilidad incluso de generar plazas de empleo. Esto debido a que a nivel mundial las empresas constituyen un apoyo fundamental para la economía de un país y el impulsar la formalización podría ser una solución para el desempleo.

**Tercer Entrevistado:** Las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) ayudan enormemente al desarrollo comercial y económico del país ya que el formalizar los emprendimientos nacionales trae beneficios siendo uno de ellos la creación de empleos directos e indirectos, así como la generación de competencia con las grandes cadenas empresariales extranjeras.

**Cuarto Entrevistado:** Las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) significaron un beneficio para el país en cuanto a la celeridad y economía procesal, puesto que son procesos de constitución de compañía mucho más rápidos y sencillos, con capitales iniciales indefinidos cuyos accionistas son responsables de cada monto por su aporte individual. Por ende, las personas que quieran crear una compañía en Ecuador, optan por este tipo de compañías por acción simplificada lo que supone la creación de dinamización económica para el país, creación de trabajos, etc.

**Quinto Entrevistado:** Por que al ser un tipo de compañía que tienen un proceso de constitución simplificado, de manera ágil y no requiere de un capital mínimo para su constitución permite que se fomente la formalización de emprendimientos y nuevos negocios, aportando de manera significativa a los diferentes estratos de la economía del país. Promoviendo no solo el flujo del capital sino también el eficaz cumplimiento de las



obligaciones tributarias, otra ventaja para el Estado. Por lo cual esto ha significado un impacto muy bueno comercialmente hablando para el país

**Comentario del Autor:** Estoy de acuerdo con los entrevistados ya que la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) a nuestro país tuvo un avance positivo, ya que con este mismo fin se establece en la Resolución del 28 de febrero del 2020 mediante la cual se incorporaron a las Sociedades por Acciones Simplificadas a nuestra legislación. Esto debido a que al ser una sociedad muy flexible y práctica es accesible para que por medio de esta se genere tanto un micro, peño o mediano emprendimiento al igual que para dar paso a la constitución de una gran corporación. Además de esto es importante destacar que se adapta a las necesidades específicas de cada compañía, por lo cual puede abarcar un campo laboral más amplio y de esta manera generar más empleos que permitan incrementar la economía del país.

**Segunda pregunta: ¿Considera usted que la regulación bajo la que se encuentra actualmente las Sociedades por Acciones Simplificadas es suficiente o faltan abarcar algún aspecto legal?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Al hablar de regulación estamos hablando en primera instancia de la Superintendencia de Compañías como órgano de regulación y control. Recordemos que justamente esta institución es aquella que gobierna, regula y controla a las demás compañías establecidas en el artículo 2 de la Ley de Compañías. Al ser un organismo de carácter público esta tiene establecida por ley ciertas regulaciones, sin embargo, considero que esta institución y los legisladores han tomado en cuenta la necesidad de que estas regulaciones no sean tan rigurosas para la Sociedad por Acciones Simplificadas, por lo que a mi parecer no se necesita ampliar el marco regulatorio.

**Segundo Entrevistado:** Desde mi punto de vista, a pesar de ser un nuevo tipo de sociedad mercantil, se supo abarcar lo necesario para evitar fallas procesales e incluso el cometimiento de delitos mientras se constituye o se desarrolla una Sociedad por Acciones Simplificadas. De tal forma que no veo que exista la necesidad de implementar algún aspecto legal faltante, ya que no existiría ninguno.

**Tercer Entrevistado:** En lo que a mi opinión respecta si se supo abarcar todos los aspectos de Ley necesarios para la regulación de las Sociedades por Acciones Simplificadas, pero a pesar de esto no quito la posibilidad de que en un futuro puedan existir algunos cambios necesarios, más no veo una implementación de algo nuevo a la normativa con la que actualmente contamos en relación a las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador.

**Cuarto Entrevistado:** Teniendo en cuenta que las Sociedades por Acciones Simplificadas se implementaron como parte de una modernización a la Ley de Compañías, no creo que exista la necesidad de plantear algún aspecto legal nuevo en relación a la regulación de las Sociedades por Acciones Simplificadas. Mas bien considero que se podrían en un futuro analizar alguno que otro aspecto de normativas como la de Colombia o España, para ampliar en cierta forma la normativa societaria del país.

**Quinto Entrevistado:** Considero que se abarcó de manera correcta todos los aspectos de Ley en la sección innumerada de la Ley de Compañías que hace referencia a las Sociedades por Acciones Simplificadas, en cambio a lo que yo propondría como objetivo es ampliar el estudio de este nuevo tipo de sociedad mercantil y el efecto que tienen en nuestro país para así, bajo nuestras necesidades, ver si se genera la necesidad de plantear alguna reforma o simplemente incorporar algo nuevo a la Ley de Compañías que nos beneficie y permita utilizar mejor esta herramienta que son las Sociedades por Acciones Simplificadas

**Comentario del Autor:** Estoy de acuerdo con todos los entrevistados, ya que pese a ser un nuevo tipo de sociedad mercantil, es evidente como se ha abracado todos los aspectos necesarios para generar una adecuada regulación por parte del Estado. Si bien los aspectos legales se han ido mejorando desde el 2020 que fueron incluidas en la legislación ecuatoriana nada descarta que con el paso del tiempo se vayan encontrando algunos aspectos que se puedan mejorar al igual que con todas las otras Leyes presentes en el Ecuador. Además, está presente que una de las cualidades principales de las Sociedad por Acciones Simplificadas es que dejó de lado el imperativismo normativo, por ello la idea de plantear más y nuevos aspectos normativos en relación a cualquier proceso, ya sea constitución, desarrollo e incluso transformación, cancelación o intervención, le haría perder esa flexibilidad y facilidad que la caracterizan.

**Tercera pregunta: Según Ud. ¿Qué criterio se merecen las Sociedades por Acciones Simplificadas frente a los otros tipos de sociedades mercantiles establecidas en nuestra legislación?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El pequeño emprendedor al buscar que un negocio arranque sobre la base de una aspiración justa, honesta, se encontraba con trabas tan absurdas, como por ejemplo empezar a hacer gastos onerosos para la constitución de la compañía. En el caso de la compañía limitada y la anónima para constituirla ya se debía contratar un abogado para que le constituya dicha compañía, teniendo en cuenta que el 95% de los abogados en cifras aproximadas no tiene idea de cómo constituir una compañía limitada ni mucho menos una sociedad anónima, y ¿por qué le digo esto? Yo antes de ser abogado constituí una compañía limitada, cuando trabajaba con un abogado muy reconocido de Loja y me hizo hacer todo el trámite a mí, él solo elaboró la minuta, posteriormente yo tuve que realizar todo el trámite que por cierto era muy oneroso. Sin embargo, hoy en día existen abogados societarios que además de cobrar altas cantidades en honorarios, cobran los costos registrables y de todo el proceso de constitución junto con el libro social, de aportaciones sociales, participaciones de los socios, etc.; por ello cuando aparecen las S.A.S las personas simplemente pueden constituirlas por sí solas ya que el proceso es extremadamente fácil, ahorrándose toda esa cantidad de dinero en los gastos mencionados anteriormente, o en caso de solicitar un abogado se reducen los gastos procesales y honorarios.

**Segundo Entrevistado:** A mi parecer es uno de los grandes avances que ha hecho el Ecuador en temas societarios, ya que las Sociedades por Acciones Simplificadas permiten que las personas quienes las quieren constituir simplemente vayan donde un abogado que tenga conocimiento del tema solicitando constituir una Sociedad por Acciones Simplificadas o simplemente le dice una compañía que no me genere tantos tributos de inicios, tantas situaciones referentes a que cuando se quiere iniciar un emprendimiento pero de primera tengo que pagar hasta patente municipal. Entonces desde ese punto de vista las Sociedades por Acciones Simplificadas se pueden constituir en línea, en la página oficial de la Superintendencia de Compañías sin costo alguno se constituye un estatuto social que es Ley para las partes, para los accionistas, estableciendo quien es el gerente, presidente, sin la necesidad de contar con mínimo dos personas para poder constituirla ya que con una sola es

suficiente, entonces en ese sentido cuenta con varias ventajas frente a los otros tipos de compañías.

**Tercer Entrevistado:** Este tipo de compañías es interesante, ya que presenta varias facilidades y beneficios para aquellos que quiere crear por primera vez una compañía, por ello se ha visto que actualmente más personas prefieren este nuevo tipo de sociedad a las anteriores establecidas en la Ley de Compañías. Entre los beneficios que encontramos está que se puede constituir en línea, no hay el protocolo de elevar la inscripción a escritura pública, no hay que gastar en el Registro Mercantil inscribiendo nombramientos, no hay ningún tipo de protocolo para obtener el RUC, ya que todos estos aspectos se realizan en un solo acto informático, obviamente los abogados que realicen estos procesos deberán estar facultados para este tipo de trámites, lo que reduce el gasto en honorarios profesionales que la gente debe pagar a un abogado, del 100% reducido a un 20%, es decir que si un abogado cobra mil dólares ahora cobraría 200, esto y por muchas alternativas más son por las que cada vez mayor cantidad de personas se inclinan por este tipo de compañías antes que las otras.

**Cuarto Entrevistado:** En mi opinión las Sociedades por Acciones Simplificadas han ganado cada vez más fama y aceptación de las personas frente a las otras sociedades debido al poco tiempo de constitución de conlleva crear una S.A.S. Por ejemplo en el caso de una compañía limitada esta puede tardar más de un mes en constituirse, en cambio con las Sociedades por Acciones Simplificadas solo necesita 2 días, gracias a los documentos digitales emitidos por parte de la Superintendencia de Compañías completamente validos ya que cuentan con código de barras que permiten verificar su validez, todo esto usando únicamente la firma electrónica, esta herramienta permite acortar el proceso, claro que se puede constituir con firma física, pero el trámite demoraría hasta 15 días. Además de esto las Sociedades por Acciones Simplificadas tiene un interés tributar muy bajo, como un total del 20%, y este tipo de compañías empiezan a pagar impuestos a partir del segundo año de haberse constituido.

**Quinto Entrevistado:** Por las facilidades en la creación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), al no requerir demasiadas formalidades o requisitos, su creación es más rápida y por lo tanto (en la mayoría de casos) su puesta en funcionamiento es efectiva y ágil lo que abre la posibilidad de nuevos empleos y por lo tanto de movilización de capital ideal para el desarrollo económico del país.

**Comentario del Autor:** Estoy de acuerdo con los entrevistados ya que las Sociedades por Acciones Simplificadas en comparación con los otros tipos de compañías, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Compañías, son de cierto modo una puerta a la celeridad procesal, eficiencia e inclusión. Esto debido a que cuenta con diversas características que la hacen más llamativa ante aquellos que necesitan o buscan constituir una sociedad. En la Ley de Compañías en su sección innumerada denominada “Sociedades por Acciones Simplificadas” encontramos dichas características presentes a lo largo de los artículos, entre las cuales está el hecho de que puede ser unipersonal, aspecto con el que ningún otro tipo de compañía cuenta, se constituye por documento privado, lo que ahorra tiempo y dinero que con las otras compañías se usa para trámites burocráticos, las Sociedades por Acciones Simplificadas pueden emitir cualquier tipo de acciones, por lo que se considera que hay mayor flexibilidad, no están sujetas a la tarifa regular de impuestos, incluso en el caso de las microempresas se les exonera de pagar los primeros 3 años, entre muchos otros aspectos que las hacen destacar de las otras especies de sociedades mercantiles.

**Cuarta pregunta: Según su criterio, ¿las Sociedades por Acciones Simplificadas mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal o prepondera en mayor cantidad uno de estos tipos de regulación?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** En el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, yo diría que, en un inicio, en ciertos puntos prepondera la regulación estatal, en este caso lo que viene siendo la Ley de Compañías y la Ley de Fortalecimiento del Sector Societario y Bursátil, pero que con el paso del tiempo se ha convertido en un balance positivo que ha generado beneficios para el pequeño emprendedor o cualquier persona que quiera realizar la constitución de este tipo de compañía.

**Segundo Entrevistado:** Desde mi punto de vista considero que existe un balance entre ambos tipos de regulación, lo que trae consigo efectos super positivos como aquellos de saber que no se tiene mayores responsabilidades frente a las figuras de Ley ya establecidas, lo que permite que exista la libertad de la voluntad para los accionistas y la seguridad de que la regulación estatal interviene a lo largo del proceso para aplicar o desarrollar estas decisiones en la compañía.

**Tercer Entrevistado:** Siempre bajo toda norma va a tener y tiene tanto beneficios de aplicación de la voluntad como la seguridad por parte de la regulación dada por el Estado, en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas no el Estado en sí sino más bien la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Entonces teniendo en cuenta la naturaleza de las Sociedades por Acciones Simplificadas podemos decir que desde las libertades al momento de constitución del objeto social ya vemos pequeños indicios de autorregulación, pero estas libertades no se desbordan ya que la Superintendencia de Compañías al momento de la inscripción ya aplica la regulación Estatal.

**Cuarto Entrevistado:** Desde mi punto de vista existe un balance, esta situación es tan simple por el único hecho de que no puede existir al cien por ciento regulación Estatal ya que el sistema público se saturaría por tener que regular cada pequeño aspecto de los diversos procesos que acarrearán las sociedades mercantiles, en este caso específico las Sociedades por Acciones Simplificadas, por ello permite que exista la autorregulación, para así quitarle carga procesal al Estado y de paso prepondera la voluntad de las partes contratantes.

**Quinto Entrevistado:** En lo que yo considero podría establecerlo con un balance, pero no armónico, ya que existirán casos donde podría abarcar más terreno la autorregulación y en otros donde las decisiones y normativas establecidas por el Estado tengan más peso, pero esto solo demuestra que las regulaciones si bien no trabajan armónicamente igual generan un balance donde cada una compensa las faltas de la otra.

**Comentario del Autor:** Estoy de acuerdo con todos los entrevistados ya que el propósito del presente trabajo de análisis jurídico doctrinario busca demostrar el balance armónico entre estos dos tipos de regulación, evidenciando que las facilidades que les brindan a las Sociedades por Acciones Simplificadas que ya fueron mencionadas con anterioridad, enmarcan el primer paso de la autorregulación al mismo tiempo que son reguladas por el Estado, ya que si bien se les otorga varias libertades junto con este tipo de sociedad, al fin y al cabo es la Superintendencia de Compañías quien se encargará de aprobar o no las decisiones tomadas bajo dicha etapa de autorregulación.

**Quinta pregunta:** Ante usted ¿Qué criterio se merece el hecho de que se le otorgue diversas facilidades y flexibilidad a los accionistas desde la constitución de la compañía hasta el desarrollo, manejo y liquidación de esta?

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** El criterio que se merece este tipo de compañías en este aspecto es fácil de deducir, ya que estas compañías se crearon con el fin de brindar un beneficio social, por ello es importante que se les brinde a los accionistas flexibilidad desde el momento en el que se constituyen las Sociedades por Acciones Simplificadas, de tal forma que el pequeño emprendedor pueda desarrollar sus actividades a lo largo del desarrollo de esta compañía sin tantas trabas en el proceso.

**Segundo Entrevistado:** Estoy de acuerdo con estas facilidades que les brinda a los accionistas en todos estos procesos, ya que las Sociedades por Acciones Simplificadas se hicieron para aquellas personas que tienen diversas actividades comerciales no reguladas o que no representan una asociatividad puedan tener la opción de crear su propia compañía sin tantas trabas en procesos como los que usted me mencionó, como la constitución y el desarrollo de su compañía, haciendo a las Sociedades por Acciones Simplificadas una tipo de compañías inclusivas en cierto modo, por lo cual estoy de acuerdo con todas estas facilidades otorgadas.

**Tercer Entrevistado:** Más que ser algo malo, estas facilidades son un beneficio, para que organizaciones o pequeños emprendimientos puedan constituir y desarrollar sin problemas su compañía, incluso en procesos de terminación de la sociedad como los que usted me menciona en el caso de la liquidación, ya que al ser personas sin mucha experiencia en el ámbito societario puedan realizar procesos de cancelación o saber cómo actuar ante la liquidación de su compañía en el caso de que se presente.

**Cuarto Entrevistado:** La facilidades para los socios son aspectos importantes ya que les permite realizar actividades en razón de las necesidades de la compañía de una forma legal y segura, sin evadir impuestos, pudiendo desarrollar todas las actividades que usted me menciona con el beneficio de que se han realizado legalmente, como una persona jurídica, pero que a su vez el Estado no los aprisiona o ahorca por así decirlo, con trámites burocráticos como es el caso de los otros tipos de sociedades mercantiles establecidos en la Ley de Compañías. Brindado facilidades que permitan crecer a los emprendimientos al menos durante los dos primeros años, dándoles una exclusividad total para que puedan realizar todas las actividades comerciales que deseen sin ninguna presión de impuestos ni aspectos como estos.

**Quinto Entrevistado:** Desde mi punto de vista es un aspecto positivo el hecho de que se le brinde facilidades a los accionistas en las Sociedades por Acciones Simplificadas,

ya que de esta forma ellos podrán realizar varios actos sin tener que encontrarse al cien por ciento bajo actos burocráticos, además de que podemos tomar estas libertades como parte de la flexibilidad que conllevan consigo las Sociedades por Acciones Simplificadas.

**Comentario del Autor:** Estoy de acuerdo con todo lo entrevistados ya que como se comenta, las Sociedad por Acciones Simplificadas se caracterizan por eso, por brindar facilidades a lo largo de todo el desarrollo de la sociedad, en este caso los accionistas al ser quienes manejan de primera mano el desarrollo y evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas lo que genera la necesidad de que existan facilidades, teniendo en cuenta que en este tipo de compañía los accionistas podrían ser personas que anteriormente se encargaban de micro, pequeños y medianos emprendimientos, por lo que si se lo plantea así es indispensable la existencia de facilidades en relación a todos los procesos que conlleven las Sociedades por Acciones Simplificadas, para que las personas sin mucha experiencia encuentre un poco más fácil aquellas situaciones.

### 6.3 Estudios de Casos

#### CASO NRO. 1

##### a. Datos Referenciales

**Resolución Nro.** SCVS-IRL-2022-00005686

**Acto Jurídico:** Transformación y Reforma de Estatutos.

**Actor:** “PLANETA SUR PLANETSUR CIA. LTDA.”

**Fecha:** 03 de agosto de 2022

**Institución:** Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

##### b. Antecedentes

La compañía Planeta Sur Planetsur Cía. Ltda., se constituyó mediante escritura pública de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el señor notario segundo del cantón Loja, abogado Eugenio Vélez Matute. Dicha escritura pública fue aprobada por la intendencia de Compañías de Cuenca mediante resolución aprobatoria número 97-3-2-1-172, de fecha uno de julio del año mil novecientos noventa y siete; y fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Loja, bajo la partida número doscientos veintidós y anotada en el repertorio con el número mil ochocientos treinta y cuatro, del registro de compañías del catorce de julio del año mil novecientos noventa y



siete. b).-Mediante escritura pública de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, celebrada ante el señor notario segundo del cantón Loja, doctor Stalin Alvear, se otorgó un aumento de capital de la compañía Planeta Sur Planetsur Cía. Ltda., en la que se estableció que el capital social de la compañía es de un mil dólares de los Estados Unidos de América. Esta escritura pública fue aprobada mediante resolución número 00-C-DIC-488, dictada por el Intendente de Compañías de Cuenca, el diez de octubre del año dos mil; así como fue inscrita en el I Registro Mercantil del cantón Loja, bajo la partida número quinientos cincuenta y uno y anotada en el repertorio con el número dos mil seiscientos setenta y cinco de fecha veinticinco de octubre del año dos-mil. c). - Mediante Junta General de Socios con el carácter de extraordinaria de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se resolvió la transformación de la compañía Planeta Sur Planetsur Cía. Ltda., a Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S); así como la ampliación de su objeto social. d). - Mediante Junta General con el carácter de extraordinaria, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, por unanimidad del capital social presente se resuelve convalidar el acta de junta de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que se aprueba la transformación de la compañía a una sociedad por acciones simplificada y su ampliación de objeto social, así como se aprueba el balance de transformación con corte a dieciséis de mayo de dos mil veintidós. e). - Mediante Junta General de Socios con el carácter de extraordinaria, de fecha doce de julio del año dos mil veintidós, por unanimidad del capital social presente se resuelve aprobar los estatutos que serán los que rijan en la nueva figura de la compañía como sociedad por acciones simplificada S.A.S

### **c. Resolución**

En virtud de lo previsto por la disposición general cuarta de la Ley de Compañías vigente, que señala entre otros actos societarios que requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, al de transformación, a su autoridad informo: Mediante solicitud, ingresada a la Intendencia de Compañías de Loja, con número de trámite 95568-0041-21 ingresada el 27/09/2021, la Lcda. Mariana Carrión Peralta, en representación legal de la compañía **“PLANETA SUR PLANETSUR CIA. LTDA.” (EN TRANSFORMACIÓN)**, solicita la aprobación del documento privado de Transformación, Cambio de Denominación, Ampliación de Objeto Social y Reforma de Estatuto de la compañía antes referida, fechado el 12/07/2022. La Junta General Extraordinaria de Socios de la compañía: PLANETA SUR

PLANETSUR CIA. LTDA. (EN TRANSFORMACIÓN), debidamente convocada y celebrada el 12 de julio de 2022, resolvió aprobar: 1) el acto societario de transformación propuesto de Compañía de Responsabilidad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas; 2) El cambio de denominación de PLANETA SUR PLANETSUR CIA. LTDA.” (EN TRANSFORMACIÓN) a PLANETA SUR PLANETSUR S.A.S. (TRANSFORMADA); 3) Ampliación del objeto social; 4); El balance de transformación y cuadro de distribución del haber social inherentes al trámite; y, 5) El proyecto de reforma del estatuto social. Por tanto, luego de revisados los mencionados documentos privados reformativos y habilitantes del mismo y verificado que fue el cumplimiento de los requisitos legales para este trámite; habiéndose cumplido lo normado en los artículos 330, 331, 332, y artículos subsiguientes de la sección innumerada que regula las Sociedades por acciones Simplificadas S.A.S., constante luego al Art. 317, todos contemplados en la Ley de Compañías vigente; el suscrito Especialista Jurídico emite informe jurídico favorable para la aprobación del acto societario de transformación, cambio de denominación y reforma de los estatutos de la compañía de responsabilidad Limitada PLANETA SUR PLANETSUR CIA. LTDA.” a la Sociedad por Acciones Simplificadas PLANETA SUR PLANETSUR S.A.S.

#### **d. Comentario**

Con la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) a la normativa ecuatoriana ha generado efectos positivos tanto para el desarrollo económico como en gran parte del sector empresarial, gracias a la flexibilidad y facilidades que presenta esta nueva especie societaria presentando un nuevo concepto de autonomía y autorregulación para los socios pertenecientes a sociedad. De tal forma las normas bajo las que se encuentran reguladas las Sociedades por Acciones Simplificadas actúan de manera supletoria por así decirlo, lo que genera facilidades en relación a la configuración de reglas, constitución, funcionamiento y desarrollo de estas sociedades.

Es por ello que frente a la existencia de las Sociedades por Acciones Simplificadas, varios de los tipos de compañías más usados anteriormente, como es el caso de la compañía de responsabilidad limitada, han decidido optar por el proceso de transformación a una Sociedades por Acciones Simplificadas, debido a que todos los demás tipos de sociedades mercantiles establecidos en el artículo 2 de la Ley de Compañías cuentan con muchas desventajas en relación a su compleja estructura de

constitución al igual que su manejo. Bajo estos aspectos, en tan solo tres años las Sociedades por Acciones Simplificadas se han fortalecido en Ecuador frente a sociedades como la de responsabilidad limitada, ya que las S.A.S significan más libertad en lo que respecta a estructuración y constitución para el empresario.

## **CASO NRO. 2**

### **a. Datos Referenciales**

**Resolución Nro.** SCVS-IRQ-DRASD-2021-00011001

**Acto Jurídico:** Transformación y Reforma de Estatutos.

**Actor:** LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX CIA.LTDA.

**Fecha:** 25 de octubre de 2021

**Institución:** Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

### **b. Antecedentes**

La compañía LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX CIA.LTDA. se constituyó el 7 de agosto de 2018, por escritura pública otorgada en la Notaría Primera del Distrito Metropolitano de Quito, inscrita en el Registro Mercantil del mismo Distrito Metropolitano el 14 de agosto de 2018. Se ha presentado a este Despacho el documento privado que contiene la transformación de la compañía LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX CIA.LTDA. a Sociedad por Acciones Simplificada y la adopción de un nuevo estatuto social, otorgado el 25 de octubre de 2021; junto con la solicitud de su aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior, los actos societarios de aumento de capital, fijación de capital autorizado, modificación de objeto social y cambio de plazo de duración incluidos en el mismo documento privado, que no requieren de aprobación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrán ser inscritos en el Registro de Sociedades de la Intendencia Regional de Quito al momento en que se inscriba la transformación, quedando sujetos al control ex post que puede realizar esta Entidad de conformidad con el artículo 432 de la Ley de Compañías.

En el antedicho documento privado consta la declaración del representante legal de la compañía en la que señala que la información proporcionada y la documentación

presentada para la transformación de la misma es veraz y auténtica y que los fondos y valores de la compañía provienen de actividades lícitas; que la junta general extraordinaria y universal de socios realizada el 30 de septiembre de 2021 aprobó por unanimidad el balance de la compañía cerrado al 29 de septiembre de 2021, el cual, según la antedicha declaración cumple con los requisitos determinados en la normativa vigente y ha sido presentado ante esta Entidad.

El artículo 38 del Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), con relación a los actos societarios no sujetos a aprobación previa, dispone que el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se concretará a la revisión formal de legalidad de dichos actos, la que ha sido efectuada previamente por la unidad de Actos Societarios de la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución, sin que haya formulado observaciones sobre el contenido formal de los actos referidos en el considerando que antecede, los que surtirán efecto luego de su inscripción en el Registro de Sociedades de esta Intendencia Regional de Quito; sin perjuicio de que les sean aplicables, en lo que proceda, las normas contenidas en el Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior dictado por Entidad, conforme al Artículo 9 del mismo Reglamento

El artículo innumerado de la Sección Innumerada incorporada luego de la Sección VIII de la Ley de Compañías, respecto del proceso de transformación señala: “Cualquier compañía podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de su disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios o accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Los accionistas disidentes o no concurrentes a la reunión tendrán derecho de separación, de acuerdo con la presente Ley. La decisión correspondiente, que deberá ser instrumentada en documento privado, será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su aprobación mediante resolución. De cumplir con los requisitos correspondientes, dicha resolución, junto con el instrumento privado correspondiente, será inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. // De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la presente Ley, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos Trigésimo Segundas partes del capital social. Para tales efectos, se

deberán observar las solemnidades establecidas para la constitución de la compañía cuya forma se adopte”

El artículo innumerado de la Sección Innumerada luego de la Sección VIII de la Ley de Compañías, respecto de la presunción de veracidad de la información proporcionada señala: “La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los accionistas durante el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, es de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros presumirá que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud del trámite administrativo de constitución de este tipo societario son verdaderas, bajo aviso a los comparecientes que, en caso de verificarse lo contrario durante las labores de control previo de legalidad, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir.”;

La Ley de Modernización a la Ley de Compañías, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 347 de 10 de diciembre de 2020, modificó la Disposición General Cuarta a la Ley de Compañías que de forma taxativa enumera los actos societarios que requieren resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como un requisito previo a su inscripción en el Registro correspondiente, siendo la transformación parte de aquellos. La Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución ha emitido informe favorable mediante Memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-2029-M de 15 de diciembre de 2021, para la aprobación solicitada, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la ley a esta entidad para efectuar el control posterior sobre el balance de la sociedad que se transforma en los términos establecidos en el artículo innumerado incluido antes del artículo 353 de la Ley de Compañías; el artículo innumerado del numeral 2 de la Sección Innumerada incorporada luego de la Sección VIII de la Ley de Compañías, señala: “Los Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades.”

### **c. Resolución**

**Artículo Primero.- Aprobar** la transformación de la compañía LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX CIA.LTDA. en una sociedad por acciones simplificada y la adopción de un nuevo estatuto social, la que

operará bajo la denominación de LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX S.A.S., de conformidad con los términos constantes en el documento privado referido en el segundo considerando de la presente resolución; y, disponer que un extracto del mismo se publique, por una sola vez, en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las actividades que efectuará la sociedad por acciones simplificada, en ningún caso contemplarán la realización de actos o contratos considerados como exclusivos de las instituciones reguladas por el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley de Mercado de Valores.

**Artículo Segundo.- Disponer** que el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito tome nota de la presente resolución al margen de la inscripción de la constitución de la compañía LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX CIA.LTDA. de 14 de agosto de 2018, y que dicha dependencia cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro y el Código de Comercio.

**Artículo Tercero.- Disponer** que la Notaría Primera del Distrito Metropolitano de Quito tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía LATIN AMERICA IMPEX SERVICES ECUADOR LATINIMPEX CIA.LTDA. del contenido de la presente resolución y sienta la razón correspondiente.

**Artículo Cuarto.- Disponer** que una vez cumplidas las diligencias antedichas, la unidad de Registro de Sociedades de esta Intendencia Regional de Quito inscriba los referidos actos societarios de transformación y adopción de nuevo estatuto social de la compañía que se transforma, junto con la presente resolución, archive una copia de éstos y entregue un ejemplar de la razón de la inscripción que se ordena, sin perjuicio de que pueda inscribir, al mismo tiempo, los actos societarios de aumento de capital, fijación de capital autorizado, modificación de objeto social y cambio de plazo de duración contenidos en el mismo documento privado, que no requieren aprobación previa de esta Entidad, quedando estos últimos sujetos al control posterior en los términos del artículo 432 de la Ley de Compañías.

**Artículo Quinto.- Disponer** que los Registradores de la Propiedad, anoten esta resolución al margen de todas las inscripciones de bienes inmuebles que haya adquirido con anterioridad a esta fecha, la compañía que hoy se transforma.

#### **d. Comentario**

Este caso al igual que el anterior refuerza la premisa de que las sociedades mercantiles antiguas en la sociedad actual demuestran varias desventajas que orillan a las personas a optar por un cambio de especie societaria para salvar de alguna forma sus emprendimientos. En este caso, acerca de la compañía de responsabilidad limitada, se pueden destacar desventajas como la gran cantidad de dinero que se necesita para el pago de actos burocráticos, tal es el caso pago de cuotas, cambios que necesitan obligatoriamente reformas estatutarias, realizar constantes aumentos de capital, su tiempo de duración está limitado al establecido en los estatutos, entre muchos otros que en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas son inexistentes. Es así que, por medio del análisis de este tipo de casos, se pretende destacar la innegable libertad para quienes optan por la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas, permitiendo a los empresarios direccionar a la compañía a diversos objetos sociales, o la plena libertad para diseñar su propia estructura de administración, no como en la compañías de responsabilidad limitada donde existen órganos obligatorios de administración, entre muchos otros aspectos por los cuales los accionistas optan por transformar su compañía a una Sociedad por Acciones Simplificadas.

#### 6.4 Análisis de Datos Estadísticos

Figura Nro. 7

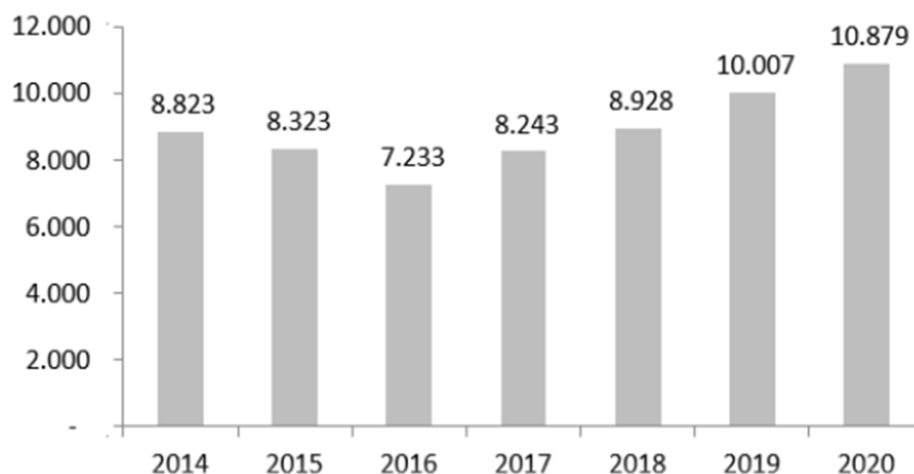


Figura Nro. 7

**Número de compañías constituidas, período 2014 – 2020.**

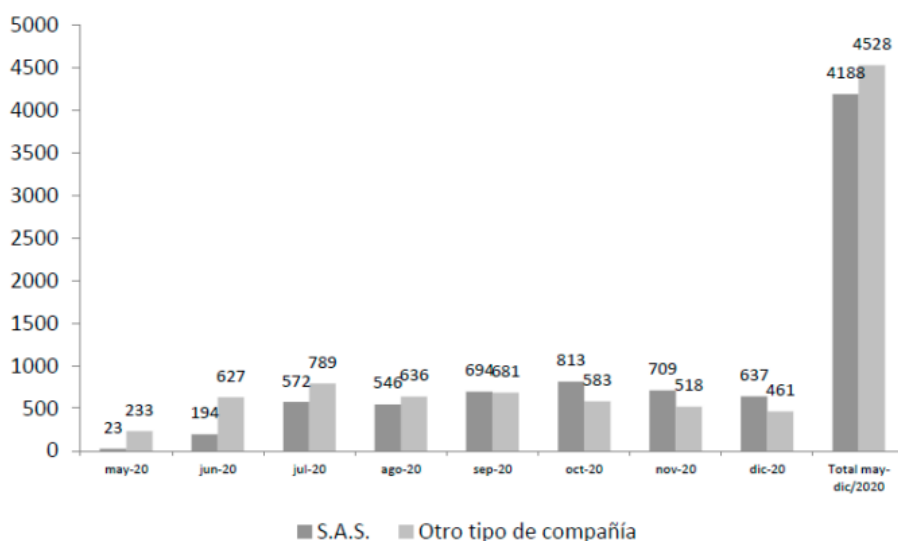
**Fuente:** Superintendencia de Compañías Valores y Seguros

Por medio de este gráfico se puede evidenciar la evolución del Derecho de Asociación y las compañías mercantiles en el Ecuador, demostrando un evidente aumento

en la constitución de compañías desde el año 2017, aumentando la población de personas jurídicas hasta un aproximado de diez mil para el año 2020.

El presente análisis es previo a la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) al Ecuador, es decir que en esta estadística se ve la influencia de la compañía en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones; de responsabilidad limitada, compañía anónima y la compañía de economía mixta. De entre estas las que se constituyeron mayormente en el periodo 2014-2020, según la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fueron la compañía de responsabilidad limitada y la compañía anónima.

**Figura Nro. 8**



*Figura Nro. 8*

***Número de compañías constituidas, período mayo-diciembre de 2020.***

***Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros***

Pese a esto, desde mayo del 2020 se puede ver un increíble incremento en la constitución de compañías mercantiles, teniendo en cuenta que el 28 de febrero del 2020 fue la fecha en la que se incorporaron las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) al Ecuador. Apenas tres meses después de su implementación, ya se puede hacer un análisis para empezar a demostrar la aceptación y acogida por parte de los ciudadanos ecuatorianos a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), además se empieza a evidenciar como la gente va optando poco a poco por este nuevo tipo de sociedad mercantil frente a los ya existentes establecidos en el artículo 2 de la Ley de Compañías.

**Figura Nro. 9**



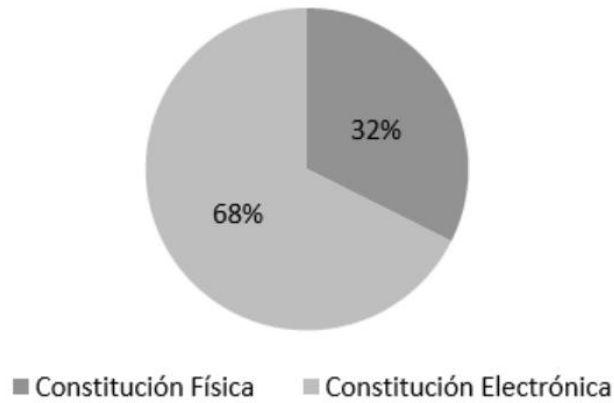


Figura Nro. 9

**Tipos de constitución de S.A.S noviembre-diciembre 2020.**

**Fuente:** Superintendencia de Compañías Valores y Seguros

Para finales del año 2020, empiezan a aparecer los datos del tipo de constitución que prefieren realizar las personas al crear una sociedad mercantil, siendo la constitución por vía electrónica una novedad para el Ecuador, ya que las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) son las únicas especies de sociedades que permiten llevar a cabo su proceso de constitución de forma digital mediante el portal web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, para realizar este proceso la persona que vaya a constituir una Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) deberá contar con firma electrónica, lo que permitirá terminar el proceso de constitución en dos días.

**Figura Nro. 10**

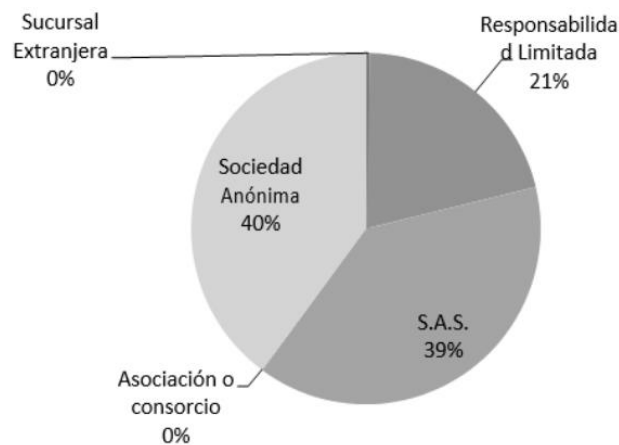


Figura Nro. 10

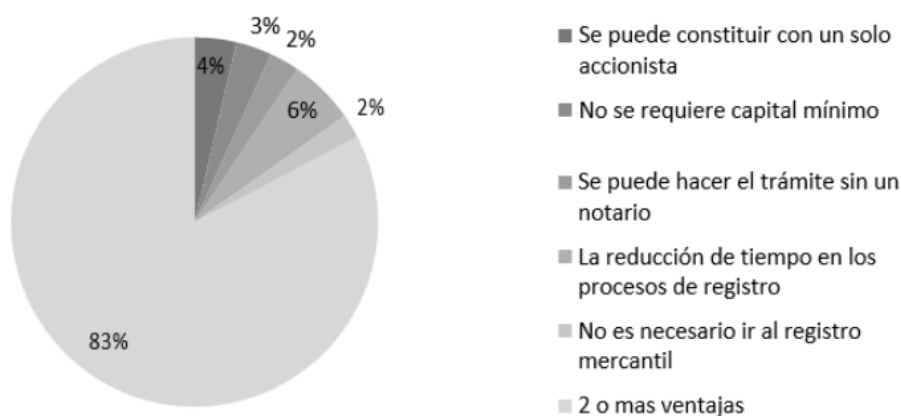
**Compañías constituidas según su tipo, año 2020.**

**Fuente:** Superintendencia de Compañías Valores y Seguros

De igual forma, a finales del mismo año, mediante el cálculo de todas las compañías inscritas tanto en el Registro de la Propiedad como en la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros, se pueden contrastar cuáles fueron las compañías con mayor constitución. Como la gráfica misma lo demuestra y a pesar de solo llevar diez meses de implementación en la legislación ecuatoriana, las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) ocupan el primer lugar ocupando el segundo lugar con un 39% estableciendo únicamente un 1% de diferencia entre estas y la Sociedad Anónima. Teniendo en cuenta que los otros tipos de compañías mercantiles estuvieron en vigencia desde inicios de año permite ver la indiscutible preferencia ante este nuevo tipo de sociedad, cuyas facilidades y flexibilidad significaron la innovación societaria que buscaban los emprendedores en el Ecuador para poder llevar a cabo la formalización o constitución de sus emprendimientos.

**Figura Nro. 11**



*Figura Nro. 11*

**Principal ventaja de S.A.S sobre otro tipo societario.**

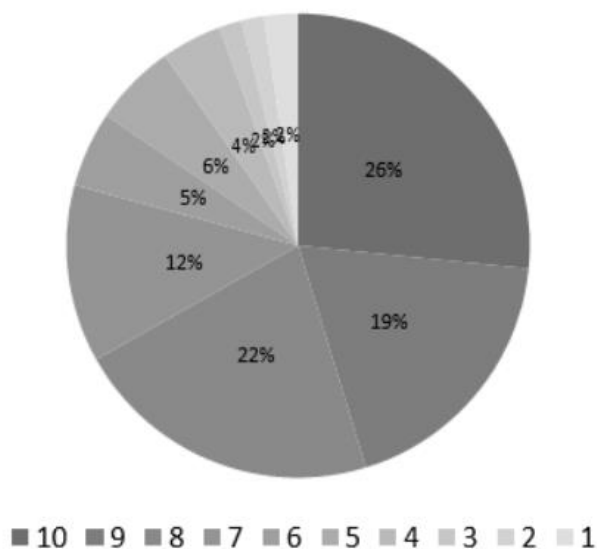
**Fuente:** Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

En base al estudio realizado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en la gráfica nro. 10 se presenta las ventajas por las cuales la gente opta por constituir una Sociedad por Acciones Simplificadas, donde se establece que los encuestados optaron por escoger dos o más ventajas, fundamento su respuesta en que para ellos las Sociedades por Acciones Simplificadas presentan varios beneficios sobre los demás tipos de sociedades mercantiles. Entre los aspectos que más destacaron se encuentran la reducción en el tiempo que se realiza el proceso de constitución, lo que permite fomentar y aumentar la actividad comercial a través de la creación de nuevas compañías de Sociedad por Acciones Simplificadas.

Otro de los aspectos importantes por el cual los encuestados establecieron su preferencia hacia las Sociedades por Acciones Simplificadas es debido al nivel de

satisfacción de dichas personas una vez que terminaban de realizar el proceso de constitución. Para ello la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante su página web, a lo largo del proceso de constitución plantearon una encuesta de satisfacción en razón de la experiencia que tuvieron las personas durante este proceso.

**Figura Nro. 12**



*Figura Nro.12*

***Satisfacción sobre el proceso de constitución y la información entregada.***

***Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.***

Dicha satisfacción se puede evidenciar en la figura nro. 11, donde en una escala del 1 al 10 los encuestados calificaron en una mayoría del 67% su satisfacción en un rango de medio-alto hasta muy alto (del 10 al 8), demostrando la eficiencia de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como medio para la obtención de documentos y proceso de constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

De igual forma uno de los factores que hay que tener en cuenta que permitieron a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lograr este tipo de resultados fue el tiempo de constitución que conllevan las Sociedades por Acciones Simplificadas, siendo este un máximo de dos días, fue gracias a las muchas posibilidades que otorga la firma electrónica. Ya que el proceso de constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas se puede realizar de manera física, pero en este caso tomaría un lapso de quince días, en razón de esto la firma electrónica es aquel medio que permite la celeridad procesal en este tipo de sociedades.

## 7. Discusión

### 7.1 Verificación de los Objetivos

En el presente apartado se procede a analizar los objetivos planteados anteriormente en el Proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado, dichos objetivos se dividen en uno general y tres objetivos específicos que se verificarán en los siguientes puntos.

#### 7.1.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de integración curricular es el siguiente:

**“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) según la Ley de Compañías.”**

El mencionado objetivo se verifica en el presente trabajo de integración curricular en punto número 4 correspondiente al marco teórico donde abarca y se desarrollan conceptos de Derecho de Asociación el cual se subdivide en los tipos de Sociedades, estableciendo conceptos de Sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles; posteriormente se hace referencia a las Sociedades o Compañías Mercantiles en general para poder definir al Contrato de Compañía Mercantil y los requisitos generales del mismo entre los cuales se encuentran: el consentimiento o voluntad, la capacidad, el objeto, la causa lícita y las solemnidades; luego se define a los actos societarios y la nulidad del contrato de compañía como aspectos importantes en el contrato mercantil; después se vio necesario establecer las disposiciones generales aplicables para todas las especies de compañías mercantiles, entre los cuales están definidos: nombre de las compañías mercantiles, el objeto social, el domicilio, la duración de las compañías y los representantes y administradores de las compañías.

De esta forma se puede proceder a hablar sobre las clases de Sociedades Mercantiles entre las cuales están la compañía en nombre colectivo, comandita simple y dividida por acciones, de responsabilidad limitada, anónima, de economía mixta y la sociedad por acciones simplificada. Posteriormente se analiza de manera detenida a las sociedades por acciones simplificadas y aspectos importantes como la personalidad jurídica, responsabilidad limitada y la autorregulación y aplicación imperativa de la ley. Como último punto se realiza un estudio de Derecho Comparado usando como referencia las Legislaciones de Colombia, España y Chile.

### 7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos

En el Proyecto de Integración Curricular se trazaron tres objetivos que se verifican a lo largo del presente Trabajo de Titulación de la siguiente manera:

Como primer objetivo específico se planteó el siguiente:

**Analizar el origen de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en el Ecuador, bajo qué aspectos se decidió incorporarlas a la Ley de Compañías.”**

Dicho objetivo se logra verificar en el marco teórico, específicamente en el punto 4.4 denominado Sociedades por Acciones Simplificadas, puesto que se realiza un análisis del origen de este nuevo tipo de sociedad mercantil, aspectos básicos como lo son los antecedentes con respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) por medio de la Disposición Reformativa Octava de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación o LOEI por sus siglas, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 151 con fecha 28 de febrero de 2020.

De igual forma se analizan las consideraciones bajo las que las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) se incorporaron a la legislación ecuatoriana, donde la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación se fundamentó en que “resulta necesario fomentar un entorno propio para la formación de compañías y para que los emprendimientos sean formalizados, y para facilitar que emprendedores y organizaciones ya existentes encuentren un entorno propicio para crear nuevos emprendimientos”. También se hace referencia sobre lo establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores o SCVS por sus siglas, en su Guía para la Constitución de S.A.S con el eslogan “menos trámites más emprendimientos” cuyo objetivo es mediante las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) impulsar la economía con la formalización de los emprendimientos, constituyéndolos en sujetos de crédito y con ello ampliar sus procesos productivos.

Por último se destaca las reformas que se hicieron a la Ley de Compañías para poder incorporar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), entre los más destacados la sustitución del artículo 1 de la presente ley para establecer que el contrato de compañías se puede constituir por **una o más personas**, de igual manera la incorporación en el artículo 2 que hace referencia a las sociedades mercantiles presentes en el Ecuador, donde se procede a agregar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), entre muchos otros aspectos que se destacan en el presente trabajo de investigación.

Como segundo objetivo específico se planteó el siguiente:

**“Establecer las diferencias sustanciales de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) frente a los otros tipos de compañías tipificadas en la Ley de Compañías.”**

Este objetivo se verifica tanto en la aplicación de encuestas como de las entrevistas, ya que en ambas se planteó preguntas haciendo referencia a las diferencias sustanciales de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) frente a las otras sociedades mercantiles presentes en la Ley de Compañías. Aspectos destacados como su accesibilidad y rápida constitución, determinando si estos factores incentivarán a las personas a inclinarse por este tipo de sociedades mercantiles antes que por las ya conocidas y más utilizadas en el Ecuador como lo son la compañía de responsabilidad limitada y la anónima.

De esta forma se pudo determinar una respuesta positiva en el estudio de campo realizado, donde los encuestados y entrevistados destacaron que todos aquellos aspectos que hacen destacar a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) de los otros tipos de compañías que, en comparación con las otras sociedades mercantiles establecidas en el artículo 2 de la Ley de Compañías, son de cierto modo una puerta a la celeridad procesal, eficiencia e inclusión. Esto debido a que cuenta con diversas características que la hacen más llamativa ante aquellos que necesitan o buscan constituir una sociedad.

En la Ley de Compañías en su sección innumerada denominada “Sociedades por Acciones Simplificadas” encontramos dichas características presentes a lo largo de los artículos, entre las cuales está el hecho de que puede ser unipersonal, aspecto con el que ningún otro tipo de compañía cuenta, se constituye por documento privado, lo que ahorra tiempo y dinero que con las otras compañías se usa para trámites burocráticos, las Sociedades por Acciones Simplificadas pueden emitir cualquier tipo de acciones, por lo que se considera que hay mayor flexibilidad, no están sujetas a la tarifa regular de impuestos, incluso en el caso de las microempresas se les exonera de pagar los primeros 3 años, entre muchos otros aspectos que las hacen destacar de las otras especies de sociedades mercantiles.

Como tercer y último objetivo específico se estableció:

**“Determinar el fin de la autorregulación en las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) y su inicio hacia la regulación legal, demostrando la armonía entre ambos tipos de regulación.”**

Dicho objetivo también se refleja en la investigación de campo realizada por encuestas y entrevistas, al igual que en el marco teórico. Por medio de las encuestas y entrevistas se logró demostrar que existe la armonía entre ambos tipos de regulación donde a la pregunta ¿las Sociedades por Acciones Simplificadas mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal o prepondera en mayor cantidad uno de estos tipos de regulación? Las personas encuestadas y entrevistadas acordaron que las facilidades que se les brindan a las Sociedades por Acciones Simplificadas, mencionadas con anterioridad, enmarcan el primer paso de la autorregulación al mismo tiempo que son reguladas por el Estado, ya que, si bien se les otorga varias libertades junto con este tipo de sociedad, al fin y al cabo, es la Superintendencia de Compañías quien se encargará de aprobar o no las decisiones tomadas bajo dicha etapa de autorregulación.

De igual forma en el marco teórico en el punto 4.4.3 denominado autorregulación y aplicación imperativa de la Ley se determina que saber gracias al balance entre autorregulación y regulación estatal los accionistas saben que no se tiene mayores responsabilidades frente a las figuras de Ley ya establecidas, lo que permite que exista el balance entre la libertad de la voluntad para los accionistas y la seguridad de que la regulación estatal interviene a lo largo del proceso para aplicar o desarrollar estas decisiones en la compañía.

## 8. Conclusiones

Una vez finalizada la presente investigación jurídica se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Acorde a la doctrina se puede concluir que las Sociedades por Acciones Simplificadas se tratan, en esencia, de facilitar la creación y el funcionamiento de nuevas sociedades, de favorecer la innovación empresarial y de mejorar la competitividad del sistema económico.
2. La importancia de la ley ecuatoriana sobre sociedades por acciones simplificadas se pone de presente no sólo en el carácter revolucionario de sus preceptos, sino al verificar que apunta a una transformación radical de muchas de las estructuras legales vigentes con el fin de ponerlas a tono con las concepciones contemporáneas y, sobre todo, con las necesidades de los empresarios.
3. Para las Sociedad por Acciones Simplificadas, en razón de jurisprudencia, la mayoría de las normas legales que la rigen cumple un papel supletorio de la voluntad de las partes. Así, su aplicación sólo ocurre en aquellos casos en que los accionistas no hayan empleado recursos adicionales para la negociación detallada de las cláusulas estatutarias o de los acuerdos de sindicación de acciones.
4. Acorde con la Investigación de campo se puede concluir que la libertad contractual presente en las Sociedades por Acciones Simplificadas que se otorga a los accionistas permite que de forma autorregulatoria puedan adoptar las mejores prácticas de para el funcionamiento de la compañía y con esto adaptar esta sociedad a la medida de sus necesidades.
5. De igual forma el análisis de campo permitió concluir que las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) fueron catalogadas como una puerta a la celeridad procesal, eficiencia e inclusión en el ámbito societario cambiando completamente el concepto que existía en la legislación ecuatoriana sobre compañías, dejando de lado lo tradicional y antiguo de las especies mercantiles como la sociedad anónima, compañía de responsabilidad limitada y de economía mixta que eran las más comunes al momento de constituir una compañía en el Ecuador.



## **9. Recomendaciones**

Las recomendaciones que se estiman pertinentes respecto al presente Trabajo de Investigación son las siguientes:

1. A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; que promueva la divulgación de las Sociedades por Acciones Simplificadas, para que más personas puedan acceder a ella.
2. A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; fomentar el estudio de este nuevo tipo de sociedad mercantil y el efecto que tienen en nuestro país para que así, bajo nuestras necesidades, ver que se debe mejorar en relación a las Sociedades por Acciones Simplificadas.
3. A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; que incorpore, promueva e impulse capacitaciones en relación al tema de constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas en cada intendencia regional con el fin de responder preguntas frecuentes o aclarar cualquier duda que se pueda presentar sobre estas.
4. A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; fomentar la constitución electrónica para los otros tipos de sociedades mercantiles al igual que con las Sociedades por Acciones Simplificadas, permitiendo así generar celeridad procesal en los actos jurídicos correspondientes a los otros tipos de sociedades establecidos en el artículo 2 de la Ley de compañías.
5. A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; actualizar y mejorar de forma constante su página web, con el fin de incorporar herramientas electrónicas que dinamicen y faciliten los procesos virtuales para los usuarios.

## 9.1 Lineamientos Propositivos

Para efectos de esta investigación es necesario hacer la distinción entre la clasificación de los socios, los cuales, se pueden clasificar de acuerdo con el monto de sus participaciones respecto del capital social, de acuerdo con esto existen socios minoritarios y socios mayoritarios, lo cual se refleja en la toma de decisiones.

Estos accionistas minoritarios son entendidos como “Se entenderá por asociado minoritario aquel que no detente el control sobre la sociedad” (Ley de Compañías , 1999) denominación que resulta amplia y beneficiosa para la protección de intereses de esas personas que no detenten el control, para la toma de decisiones y resulten afectados por conductas de opresión de mayorías.

De otro lado es necesario establecer que una Sociedad por Acciones Simplificada corresponde a una sociedad de capital de naturaleza comercial, indiferente de las actividades que se prevean en su objeto social. Su carácter innovador para el derecho societario colombiano busca promover el emprendimiento en virtud de las facilidades que ofrece a nivel de su Constitución como de funcionamiento.

Para efectos tributarios se rige por las reglas que aplican a la sociedad anónima. Como características principales de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) encontramos que (i) Puede ser unipersonal; (ii) Se constituyen por documento privado; (iii) Su término de duración puede ser indefinido; (iv) El objeto social es indeterminado; (v) Se limita la responsabilidad por obligaciones fiscales y laborales; (vi) Cuenta con voto múltiple; (vii) Existe libertad de organización; (viii) La revisoría fiscal o la junta directiva no son 16 obligatorias; (ix) Se eliminan los límites sobre la distribución de las utilidades. (Ley de Compañías , 1999)

Entre las ventajas o flexibilidades de las Sociedades por Acciones Simplificadas encontramos que (i) El empresario no se ve obligado a crear la junta directiva, ni tampoco a cumplir requisitos como la pluralidad de socios; (ii) Este tipo de asociación es más flexible y menos costosa para realizar negocios; (iii) Mayor facilidad para contar con apoyo de fondos de capital de riesgo y capital semilla; (iv) Es posible diferir el pago del capital hasta por un plazo máximo de dos años, sin que se exija el aporte de ningún monto específico mínimo inicial; (v) Existe libertad para que la sociedad establezca las condiciones y proporciones en que se realice el pago del capital. (Ley de Compañías , 1999)

Desde el año 2020 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Emprendimiento, mediante la cual se crea la sociedad por acciones simplificada en el derecho ecuatoriano, está inspirada en la legislación colombiana de 2008 mediante la cual se estableció la sociedad anónima simplificada como una especie de sociedad anónima, debido a que no alteraba el régimen general, y sus modificaciones estaban encaminadas a hacer más flexible el régimen tradicional de la sociedad por acciones” (Morgestein, 2011, pp. 1-32).

Las Sociedades por acciones simplificadas están diseñadas para contar con una estructura cerrada, razón por la cual se les otorga la mayor autonomía posible en el tema de estipulación contractual con el fin de minimizar la complejidad y formalidad de otros tipos societarios. Conforme a esto, la Ley colombiana 1258 del año 2008 analizó no solo las circunstancias y dificultades que se experimentaban en el tráfico jurídico colombiano, sino que también se analizaron las situaciones que el derecho comparado les brinda al hablar de este tipo de estructura societaria (Reyes, 2014).

Frente a la implementación de la Ley Orgánica de Emprendimiento se evidencio una amplia recepción de esta por parte de la comunidad jurídica y empresarial, desde su implementación en el año 2020 hasta la actualidad la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros evidencio 75.044 S.A.S en el escenario ecuatoriano con un crecimiento del 56.07 por ciento en el año 2020 (Reyes, 2014, p. 114)

Este crecimiento es muestra de la necesidad de esta estructura social en la realidad jurídica colombiana. No obstante, el impacto de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el país trae consigo problemáticas como el posible abuso de una parte de los socios hacia la otra en razón de su flexibilidad y amplitud contractual, o, la falta de interés de los socios minoritarios en el ejercicio correcto de sus derechos de voto en la asamblea, motivados por el ánimo de percibir ganancias de manera pronta esto dejan atrás decisiones que los afectan de manera esencial. (Martínez, 2014)

Por esto, para plantear el presente lineamiento propositivo se analizaron las complejidades y situaciones que arrojaban las implementaciones de las sociedades por acciones simplificadas en base a la autorregulación de la misma frente a la regulación estatal. Una de las cuales es identificada como la opresión de un grupo societario normalmente el predominante en la toma de decisiones hacia la minoría accionaria.

Por ello se plantea como lineamiento propositivo **“regular el derecho al voto por parte de los accionistas dentro de sociedades por acciones simplificadas”** esto mediante

el reglamento que se encuentra establecido para este tipo de sociedades y de igual manera implementarlo en la sección innumerada destinada a las S.A.S en la Ley de Compañías.

Si bien las Sociedades por Acciones Simplificadas procuran mantener un balance entre autorregulación y regulación estatal, aspecto como la confluencia de diversos tipos de intereses, tanto personales como sociales pueden fácilmente oponerse. Así, debido a la presencia de diversas relaciones y nexos entre todos estos actores, la sociedad puede fácilmente convertirse en un nicho asidero de comportamientos oportunistas movidos por el deseo natural de satisfacción del beneficio individual. Además, como las posiciones y facultades de los distintos actores no son las mismas, la propensión al abuso siempre es latente. (Morgestein, 2017, p. 203)

Por ende, mediante este lineamiento propositivo se busca controlar los dos criterios mediante los cuales se entiende materializada la postura del abuso del derecho, el primero desde la participación del accionista al ser este mayoritario y por consiguiente dominante, quien en desarrollo de las funciones de la junta de accionistas bien sea por acción o por omisión en beneficio suyo o de un tercero genera un perjuicio o un daño a la sociedad o a los socios con menor participación; el segundo, se configura cuando se abusa de la posición de dirección en la administración de la sociedad, valiéndose de esto para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero, a lo que se le conoce como socio oculto. Manteniendo así el balance entre autorregulación y regulación por parte del estado, sin quitarle libertades a los accionistas ni a la sociedad en sí.

## 10. Bibliografía

- Amadeo, D. (1922). *Los sindicatos profesionales*. Buenos Aires.
- Besa, A. R. (1998). *La Nulidad y la Resolución en el Derecho Civil Chileno. Tomo I*. Santiago: Editores Ltda.
- Bitbol Alfredo, O. C. (1984). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cobos, R. V. (2006). "Constitución de la Sociedad Anónima. *Academia Ecuatoriana de Derecho Societario*, pág. 25.
- Código Civil*. (2005).
- COGEP*. (2015).
- Dominguez, J. F. (1991). *La Fundación de Sociedades Anónimas en la L.S.A., Derecho de Sociedades Anónimas, Volumen I*. Madrid: CIVITAS.
- Exteriores, M. d. (27 de Octubre de 1977). *Defensoría Pública del Ecuador*. Obtenido de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/456>
- Ferrara, C. (1956). *El negocio jurídico*. Madrid: Aguilar.
- Gaceta Societaria y de Mercado de Valores*. (2018).
- González, B. (2010). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. *SN*, 201-234.
- Langle, E. (1947). Las directrices fundamentales del Derecho Mercantil. *Revista de Derecho Mercantil III*, núm. 9, 1-2.
- Larrátegui, C. (1980). *Breves Comentarios a la Ley de Compañía Comerciales*.
- Ley de Compañías*. (1999).
- Malagarriga, C. C. (1951). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Tip. Editoria Argentina.
- Moffo, R. L. (2015). *Historia de las Sociedades Comerciales*. Obtenido de <https://pdfslide.tips/documents/historia-de-las-sociedades-comerciales.html?page=1>
- Naciones Unidas*. (10 de Diciembre de 1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- OEA*. (1948). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.
- Oliva, J. L. (21 de octubre de 2009). La protección de la marca frente a la donominación social idéntica. *La Hora*, pág. C1.
- Paz-Ares, C. (2000). *Las Sociedades en General*.

- Pérez, H. L. (2004). *Derecho de Sociedades Comerciales. Parte general y especial. 5a ed.* Bogotá: Leyer.
- Pescio, V. (1958). *Manual de Derecho Civil, tomo II.* Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Rehme, P. (1941). Historia universal del Derecho Mercantil. *Revista de Derecho Privado, Vol. 18, 1-2.*
- Rodríguez, J. R. (1971). *Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I.* Texas: Porrúa.
- Salgado, F. (1984). *Curso de Derecho Civil.*
- Solar, L. C. (2015). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Valdez, R. S. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario.* Quito: ISBM.
- Videla, F. N. (1962). *Las Sociedades Civiles.* Buenos Aires: Abeldo-Perrot.

## 11. Anexos

### Anexo 1: Formato de preguntas aplicadas en encuestas

#### PREGUNTAS ENCUESTA

La Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), es un tipo de compañía mercantil regulada por la Superintendencia de Compañías la cual puede ser constituida por una o varias personas naturales o jurídicas mediante un trámite simplificado y sin costo buscando fomentar la formalización y desarrollo de empresas.

1. ¿Conoce usted este nuevo tipo de sociedad mercantil denominado Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S)?  
**SI ( ) NO ( )**
2. ¿Es de su conocimiento cuáles son las funciones que desempeña la Superintendencia de Compañías en relación a las sociedades mercantiles?  
**SI ( ) NO ( )**
3. ¿Cree usted que el impulsar la formalización y desarrollo de empresas mediante las S.A.S contribuirá con el desarrollo económico de nuestro país?  
**SI ( ) NO ( )**  
POR QUÉ:
4. ¿Cree usted que al generar un trámite gratuito contiene la posibilidad de que el pequeño y mediano empresario puedan llegar a constituir una sociedad en beneficio de sus intereses económicos?  
**SI ( ) NO ( )**
5. Según su criterio, al presentar a las S.A.S como una sociedad mercantil más accesible y rápida de constituir ¿las personas se inclinarán más por este tipo de compañía?  
**SI ( ) NO ( )**  
POR QUÉ:
6. Según su criterio, ¿las Sociedades por Acciones Simplificadas mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal o prepondera en mayor cantidad uno de estos tipos de regulación?  
**BALANCE ( )**  
**PREPONDERA LA AUTORREGULACIÓN ( )**  
**PREPONDERA LA REGULACIÓN ESTATAL( )**

## **Anexo 2: Formato de preguntas aplicadas en entrevista**

### **PREGUNTAS ENTREVISTA**

1. Según su criterio, ¿Qué efectos tuvo en el país la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas a nuestra legislación?
2. ¿Considera usted que la regulación bajo la que se encuentra actualmente las Sociedades por Acciones Simplificadas es suficiente o faltan abarcar algún aspecto legal?
3. Según Ud. ¿Qué criterio se merecen las Sociedades por Acciones Simplificadas frente a los otros tipos de sociedades mercantiles establecidas en nuestra legislación?
4. Según su criterio, ¿las Sociedades por Acciones Simplificadas mantienen un balance armónico entre autorregulación y regulación estatal o prepondera en mayor cantidad uno de estos tipos de regulación?
5. Ante usted ¿Qué criterio se merece el hecho de que se le otorgue diversas facilidades y flexibilidad a los accionistas desde la constitución de la compañía hasta el desarrollo, manejo y liquidación de esta?



Loja, 08 de junio de 2023

*CERTF. N°. 016-PD-2023*

La suscrita, Lic. Ana Lucía Alarcón Burneo, con cédula de identidad 1105742975 docente en Pedagogía de la Lengua y Literatura, a petición de la parte interesada y de manera legal,

## **CERTIFICA**

Que el numeral 2.1 denominado ABSTRACT, del Trabajo de Integración Curricular, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S) INCORPORADAS EN LA LEY DE COMPAÑÍAS”** de autoría de la Srta. **Melissa Xulie Cueva Ramos**, con C.I. **1724629827** de la Facultad Jurídica , Social Administrativa , carrera de Derecho está correctamente traducido del idioma español al idioma inglés, para lo cual se autoriza la impresión y presentación para los fines pertinentes.

Facultando a la interesada hacer uso del presente documento en lo que estime conveniente



Firmado electrónicamente por:  
**ANA LUCIA  
ALARCON  
BURNEO**

***Lic. Ana Lucía Alarcón Burneo***

***Docente en Pedagogía de la Lengua y Literatura***